



Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg. Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:.....Abg. Julio César **GONZÁLEZ**
Ministro de Desarrollo Social:.....AS. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERÓ**
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**
Secretario de Derechos Humanos:.....Antonio **CURCIARELLO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**
Secretaría de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Culto.....Sr. Ramón Alberto **GÓMEZ**
Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LXVI - Nº 3373
Telefax: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 2 DE AGOSTO DE 2019
boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL Nº 3373

TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLUCIÓN Nº 110

SENTENCIAS Nº 772, 850 A 854, 913, 944, 1064, 1077, 1078 A 1085, 1087, 1301 A 1303, 1404 A 1411, 1422 A 1429, 1531, 1571, 1599, 1600, 1602 A 1604, 1613 A 1624, 1739 A 1745, 1788, 1789, 1803, 1857, 1892 A 1897, 2231, 2233, 2236 A 2246, 2252 A 2261, 2263, 2350, 2351, 2363 A 2371, 2411 A 2420, 2432 A 2435

RESOLUCIÓN N.º 110//2019

SANTA ROSA, 7 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 193/2019, caratulado: "Tribunal de Cuentas s/ implementación el anexo de clasificaciones de recursos en grandes rubros en las rendiciones de Tesorería General";

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 103/79 del Tribunal de Cuentas, se aprobaron las normas reglamentarias y formularios adjuntos relativos a integración y tramitación de rendiciones de cuentas;

Que por Resoluciones de este Tribunal de Cuentas N° 59/03, N° 20/04 y N° 20/06 se pusieron en vigencia nuevos requisitos respecto a la presentación de las rendiciones mensuales;

Que según lo informado por la Relatoría en su nota de fecha 20 de diciembre de 2018, resulta conveniente implementar en las rendiciones de la Tesorería General de la Provincia un Anexo de Clasificaciones de Recursos en grandes rubros a fin de contar con información más detallada de los mismos;

Que este Tribunal entiende, en virtud de posteriores evaluaciones realizadas a dicho sistema renditivo, que se debe perfeccionar y adecuar el sistema vigente respecto a las cuentas correspondientes a Tesorería General y consecuentemente incorporarse a la Resolución N° 103/79 del TdeC el Anexo "J" - Anexo de Clasificaciones de Recursos en Grandes Rubros-correspondiente a la rendición mensual del citado organismo;

Que por otra parte resulta necesario, a fin de contribuir a mejorar la eficiencia en el proceso de estudio de las rendiciones de cuenta y con el objeto de aportar claridad y orden a la normativa que se referencia en el primer párrafo, incorporar los anexos "H" e "I" creados por las Resolución N° 20/04 y 20/06, respectivamente, a la Resolución N° 103/79 y modificar el artículo 4º de la Resolución N° 20/2006;

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para disponer sobre el sistema renditivo de conformidad con el Decreto-Ley n° 513/69, artículos 11º y 34º incisos a) y c);

POR ELLO:**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:**

Artículo 1º: Apruébase el formulario Anexo "J" - que forma parte integrante de la presente resolución debiendo informarse el mismo en las rendiciones de Tesorería General que correspondan.

Artículo 2º: Incorpórase el Anexo "J" -Clasificación de Recursos por Rubros- al punto II) Rendición Mensual de la Resolución N° 103/79 de este Tribunal de Cuentas.

Artículo 3º: Incorpórase el Anexo "H" - Anticipos y pagos realizados, pendientes de rendición- aprobado por la Resolución N° 20/2004 (modificado por Resolución N° 26/04 del Tde C), a la Resolución N° 103/79 de este Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º.- Incorpórase el Anexo "I" - Ingresos pendientes de rendición- aprobado por Resolución 20/2006 TdeC, a la Resolución N° 103/79 de este Tribunal de Cuentas.

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 4º de la Resolución N° 20/2006, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º: Establecer la obligatoriedad de presentación del Anexo "I" a partir del 01 del mes de abril de 2006 para las rendiciones de Tesorería General de la Provincia de la Pampa y los responsables de los servicios contables-habilitaciones de los Poderes Públicos Provinciales y organismos autárquicos y/o descentralizados que rindan cuentas recaudadoras de ingresos."

Artículo 6º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a Tesorería General, a la Relatoría Sala I, publíquese, y cumplido archívese.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 772/2019

SANTA ROSA, 6 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente n° 1485/2017 caratulado "GENERAL PICO. INSTITUTO BELLAS ARTES. Período por el que rinde cuentas: Julio – Diciembre 2016 – Gastos de Funcionamiento", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 16 del expediente principal y 1 a 42 del cuerpo complementario obra rendición de cuentas presentada por los Responsables del Instituto Bellas Artes de la localidad de General Pico correspondiente al período julio-diciembre 2016 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 19 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes N° 147/2018;

Que a fs. 20 a 22 se agrega contestación por parte de los Responsables del referido establecimiento educativo;
Que a fs. 24 se glosa informe Valorativo N° 1671/2018 y a fs. 25 Informe del Relator N° 3472/2018;
Que a fs. 26 obra Informe Definitivo N° 3423/2018 evaluando las actuaciones;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los Responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismo la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que las responsables presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

Que se ha observado la incorporación de comprobantes de períodos anteriores, respecto de los cuales las Responsables acompañaron acta policial de extravío, pero omitiendo adjuntar la autorización de Administración Escolar;

Que por lo expuesto Jefatura de Sala II estima debe dictarse sentencia aprobatoria conforme el detalle que el Informe Definitivo consigna, advirtiendo a las Responsables que en futuras rendiciones deberán acompañar las autorizaciones correspondientes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Instituto Bellas Artes de la localidad de General Pico.

Período: JULIO - DICIEMBRE 2016. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 86.805,10)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/11/2018

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 71.142,53) quedando un saldo de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.662,57) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE ADVERTENCIA a las Responsables Silvia CORNIGLIONE – DNI 22.413.348 y Lorena VELASCO - DNI 23.468.682, a fin de que en lo sucesivo en los supuestos como el detallado en los considerandos, se aporten las correspondientes autorizaciones de Administración Escolar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 850/2019

SANTA ROSA, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1379/2017, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL ACHA - SECUNDARIO CICLO ORIENTADO E.P.J.A. – JULIO - DICIEMBRE / 2016 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 255.205/9 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 40/41 obra Sentencia N° 1597/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 1 de agosto de 2018, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del Secundario Ciclo Orientado E.P.J.A. de General Acha, por el período julio-diciembre de 2016, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00) y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fs. 42/47 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 50 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que el Secundario Ciclo Orientado E.P.J.A. de General Acha ha efectuado una presentación contra la sentencia dictada y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas correspondiente al período julio-diciembre de 2016 y por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que dicho Establecimiento Educativo con la documental aportada, ha acreditado el monto del cargo formulado;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la sentencia N° 1597/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 1597/2018 contra el Secundario Ciclo Orientado E.P.J.A. de General Acha, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00) correspondiente a la rendición de cuentas del período julio – diciembre de 2016.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 851/2019

SANTA ROSA, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1121/2017 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO V. G. AMELA – JULIO DICIEMBRE/2016 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.003/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que:

RESULTA:

Que a fs 67 y 68 del expediente principal obra Sentencia N° 1852/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 21 de agosto de 2018;

Que a fs. 69 a 74 presenta escrito la señora Directora Interina del precitado establecimiento educativo, acompañando documental;

Que a fs. 76 obra el análisis efectuado por Relatoría de Sala II que la Jefatura de dicha Sala comparte;

Que a fs. 77 a 79 se adjuntan constancias de notificación de la Sentencia de referencia;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 1852/2018 se tuvo por presentada la rendición documentada de cuentas del Colegio Secundario V. G. Amela de General Pico correspondiente al período Julio-Diciembre de 2016, formulando cargo a los Responsables por la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$ 10.870,00);

Que la Directora Interina del referido establecimiento educativo, señora Josefa Coronel, acompaña documental y aclara que "...en el caso de la factura N° 0001-00000076 fs. 42, no se puede reemplazar la misma ya que el proveedor cambio de rubro y actualmente no se encuentra ofreciendo el mismo servicio.";

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la responsable tuvo diversas instancias previas al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que en cuanto a la forma otorgada de la presentación corresponde recordar que rige en sede administrativa el principio de informalidad, razón por la que debe imprimirse a la misma el proceso previsto para la petición de revocatorias;

Que asimismo debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo rige también el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente; es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría Sala II, permite tener por aceptada la documentación adjunta a los fines de la debida acreditación de gastos, correspondiendo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto;

Que efectuada la valoración por la Sala II de este organismo, se estima pertinente la revocación de cargos por la suma de \$ 5.470,00 y la confirmación de cargos por la de \$ 5.400,00;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, corresponiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la señora Directora Interina del Colegio Secundario V. G. Amela de General Pico contra la Sentencia N° 1852/2018 del Tribunal de Cuentas, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo anterior, revócanse cargos por la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$ 5.470,00) y confírmense cargos por la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 5.400,00), monto este último que los Responsables deberán depositar en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa acreditando el cumplimiento de la obligación en la forma establecida por el artículo 4º de la Sentencia N° 1852/2018.

Artículo 3º: Rubríquese por Secretaría el presente fallo que consta de DOS fojas, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a las Responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 852/2019

SANTA ROSA, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1122/2018, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - ESCUELA N° 216 – JULIO -DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.987/2 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" del que;

RESULTA

Que a fs. 1/46 del cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/80 del cuerpo complementario (c.c.), obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 47 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1595/2018 y de fs. 48 a 50 de ese mismo cuerpo los responsables presentan la contestación al mismo;

Que a fa. 52 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 36/2019 y a fa. 53 obra el informe del Relator N° 108/2019;

Que a fa. 54 obra el Informe Definitivo N° 356/2019 evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a las mismas la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que las responsables a fs. 48/50 del c.p. presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que la Relatoría, analizó la documentación aportada e informó que las responsables del establecimiento educativo han acreditado el monto recibido para gastos de funcionamiento sujeto a rendición, ya que han presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición del monto percibido;

Que sin perjuicio de lo expuesto la Jefatura de la Sala II considera que, en relación con la observación efectuada en el punto 2 del pedido de antecedentes, debe formularse advertencia a las responsables;

Que la Relatoría observó la cotización de precios de pan y facturas, obrante de fs. 32 a 38, dado que la misma superó el límite de la suma establecida en el tramo A4 del Decreto de Montos, por \$ 80.670,00 y consecuentemente solicitó a las responsables que adjunten la autorización de la Sra. Ministro;

Que los responsables adjuntaron a fa. 50 la autorización de la Sra. Coordinadora de Area Zona I Area I de la contratación realizada por compra directa. No obstante ello, no se acompañó la autorización de la Sra. Ministro y atento a que la contratación efectuada encuadra en la modalidad de licitación privada, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables que en futuras rendiciones den estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación establecidos en el Decreto de Montos vigente al momento de la misma, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 216 de General Pico correspondiente a:

Período: JULIO - DICIEMBRE/2017 -Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 56/100 (\$333.577,56)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/01/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 91/100 (\$ 319.539,91) quedando un saldo de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON 65/100 (\$2.328,65) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela N° 216 de General Pico, señora Analía VASSALLO - DNI N° 16.316.522 y señora Matilde NEGROTTO - DNI N° 17.310.902, en su carácter de Directora y Vice Directora, respectivamente, a fin de que en oportunidad de gestionar contrataciones como la referida en los considerandos de la presente, se dé estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación establecidos en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 853/2019

SANTA ROSA, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1127/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EDUARDO CASTEX - ESCUELA N° 251 – JULIO-DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 32.596/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 56 del cuerpo principal y 1 a 61 del cuerpo complementario obra la rendición de cuentas presentada por las responsables de la Escuela N° 251 de Eduardo Castex correspondiente al período Julio – Diciembre 2017 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 57 del cuerpo principal Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1654/2018, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 58 a 72 obra la respuesta brindada por las responsables del Establecimiento Educativo;

Que en virtud de dicha contestación se elaboró a fs. 73 el Informe Valorativo N° 71/2019 y a fs. 74 el Informe de Relatoría N° 198/2019;

Que a fs. 75 se agrega el Informe Definitivo N° 208/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha emitido dictamen la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a las mismas la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que luego del estudio, evaluación y valoración de la documental, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que han sido subsanadas las observaciones efectuadas;

Que no obstante lo expresado, la Relatoría de Sala II observó arreglos de electricidad realizados en el mes de Julio por la suma de \$ 8.960,00 y factura por reparación de escaleras, gradas y bancos por \$ 6.500,00 que por su monto deben contar con autorización del Departamento Arquitectura Escolar;

Que atento tal omisión, se estima pertinente formular advertencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tenerse por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 251 por el período Julio-Diciembre/2017 y formularse la advertencia precitada;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de correspondiente a la Escuela N° 251 de Eduardo Castex.

Período: JULIO-DICIEMBRE/2017 – Gastos de Funcionamiento.

Giro: PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (\$ 351.186,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/01/2019

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 310.937,43) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 40.248,57)

Artículo 3º: FORMULASE ADVERTENCIA a las responsables, señora María Alejandra FESTA – DNI N° 24.517.188 y señora Mónica FONTANA – DNI N° 24.903.799 para que en futuras rendiciones den estricto cumplimiento a las disposiciones sobre requisitos de refacción en general, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones que prevé la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 854/2019

SANTA ROSA, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1148/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ANZOATEGUI - ESCUELA HOGAR N° 186 – JULIO -DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 200.878/1 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/78 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/65 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 79 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1687/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 80 a 85;

Que a fa. 86 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 22/2019 y a fa. 87 del mismo obra el Informe del Relator N° 38/2019;

Que a fa. 88 del c.p. obra Informe Definitivo N° 353/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación efectuada en el punto 1 c.p. del pedido de antecedentes respecto de las compras en concepto de materiales de construcción obrantes a fa. 8, 9, 24, 35 y 60 cuyo monto ascendió a \$ 56.940,90, atento a que los responsables no realizaron solicitud de cotización para la compra reiterada, previsible y continua de dichos materiales;

Que por ese motivo, la Relatoría solicitó que se adjunte la autorización del Nivel Superior y de Arquitectura Escolar respecto de la totalidad de las compras efectuadas dado que la contratación encuadra en el tramo A4 del Decreto de Montos;

Que los responsables manifestaron a fa. 81 que "*Todas estas reparaciones que se fueron realizando a lo largo del semestre, en distintas etapas han sido de carácter indispensable para la habitabilidad del edificio escolar. Considerando que se debería haber procedido con mayor cautela al efectuar los pagos totales, se tendrá en cuenta la observación formulada mediante Pedido de Antecedentes, a fin de no repetir la imprudencia cometida.*" Asimismo, a fs. 82/83 acompañan la autorización de la Sra. Coordinadora;

Que sin perjuicio de las defensas esgrimidas y dado que no fue acompañada la autorización de Arquitectura Escolar es que la Jefatura de la Sala II considera que ante la falta de cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la normativa vigente se debería aplicar una sanción en los términos de la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería imponerse multa por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 186 de Anzoategui correspondiente a: Período: julio- diciembre de 2017-Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL TRECE CON 50/100 (\$212.013,50)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/12/2018.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE CON 90/100 (\$208.089,90) quedando un saldo de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 60/100 (\$ 3.923,60) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: APLICASE multa a los responsables de la Escuela Hogar N° 186 de Anzoategui, señora Graciela Inés KEIL- DNI N° 20.705.922 y señor Nelson TRIPAILAU - DNI N° 17.252.889, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 8.558,00), en atención a la falta de cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la normativa vigente.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 913/2019

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2019

VISTO:

La rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período Mayo de 2016, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 325/2017;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma por el período Mayo de 2016;

Que a fs. 308 se glosa Pedido de Antecedentes N.º 661/2017 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 309 y 310 se glosan notificaciones del precitado Pedido de Antecedentes, sin respuesta al día de la fecha;

Que a fs. 311 se agrega Informe Valorativo N° 1685/2017 y a fs. 312 el Informe de Relatoría N° 3462/2017;

Que a fs. 313 obra Informe Definitivo N° 3378/2017, evaluando las actuaciones;

Que a fs. 322/323 obra Sentencia N° 259/2018 mediante la cual se formulara cargo y multa a los responsables comunales;

Que a fs. 324/331 obra nota ingresada por los responsables como respuesta al pedido de antecedentes, aportando documental a los fines renditivos;

Que a fs. 333/335 obra constancia de publicación y notificación de la sentencia a los responsables;

Que a fs. 336 obra análisis realizado por la Relatoría Sala II a la presentación de la Comuna, y conformidad prestada por el Vocal de dicha Sala;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de División II. de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dado que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido oportunamente por los obligados, previo los informes de rigor, en fecha 16 de febrero de 2018 se dictó sentencia N° 259/2018 en la cual se tuvieron por aprobada erogaciones, se formuló cargo y se impuso multa a los responsables comunales;

Que pendiente la notificación de dicha sentencia, en fecha 14 de marzo de 2018, los responsables presentaron, tardíamente, la respuesta al pedido de antecedentes;

Que atento ello, y a los fines de resguardar el derecho a defensa que asiste a todo cuentadante, corresponde dictar nueva sentencia dejando sin efecto la sentencia N° 259/2018, teniendo en cuenta la respuesta dada por la comuna al pedido de antecedentes y las consideraciones realizadas por la Relatoría Sala II en su informe de fs. 336;

II.- Que se observó a fs 164 orden de pagos N.º 14935 por \$15.000,00 en concepto de trabajos en construcción; fs 207 orden de pagos N° 14976 por \$8.500,00 en concepto de colocación de cielorraso y electricidad y en fs 209 orden de pago N.º 14977 por \$8.500,00 en concepto de cielo raso y electricidad, todos ellos en la vivienda de Lucia Videla. Se solicitó aclarar destino del gasto, adjuntar certificación respecto de los escasos recursos de la beneficiaria y toda documentación relativa a la ejecución del mismo.

Que en nota de fs. 324/331 los responsables aportan certificado de escasos recursos de la beneficiaria, pero no dan cumplimiento con la Circular N° 1/99 TdeC al no completar la firma del beneficiario. Por lo que Relatoría sugiere formular cargo por la suma de \$32.000,00;

Que a fs. 179 se observó orden de pagos N.º 14941 por \$304,28, cheque 0070; a fs 254 orden de pagos N.º 14968 por \$1.600,00, cheque 0094 y a fs 255 orden de pagos N.º 14969 por \$1.600,00, todas en concepto de gastos varios. Se solicitó adjuntar comprobantes del gasto. Los responsables en su nota de fs. 324/331 no brindaron respuesta, por lo que Jefatura de Sala II considera debe formularse cargo por la suma de \$3.504,28;

Que a fojas 217 se observó orden de pagos N.º 14981 por \$4.700,00 en concepto de trabajos de construcción. Se adjuntó factura C N.º 0001-00000034 por \$4.700,00 del proveedor Flaherty Juan Carlos cuya fecha de impresión del talonario es 06-2011 y no tiene C.A.I (código de autorización de impresión). Se solicitó proceder al reemplazo de las mismas, ya que los comprobantes no cumplen con los requisitos establecidos en Resolución General N.º 3665/2014 de AFIP. Los responsables comunales señalaron que el proveedor a la fecha no hizo entrega del comprobante de reemplazo, por lo que Jefatura de Sala II considera que debería formularse cargo por la suma de \$4.700,00;

Que, respecto a las observaciones realizadas en los puntos 1, 2, 6 y 7 del Pedido de Antecedentes, los responsables en la presentación de fs. 324/331 señalan:

Que acompañan a fs. 325/327 guías N° 13720, N° 13721 y N° 13733 anuladas.

Que respecto a la observación de fa. 118 de la orden de pagos que contabiliza aportes ISS por \$ 183.092,14, y que según comprobantes de transferencias realizados durante el mes el mismo sería de \$ 169.948,96, refieren que los débitos de coparticipación del ISS tratan de períodos anteriores y no siempre corresponden a las planillas del mes en curso las cuales se debitan en el período siguiente;

Que ante la observación de fs. 262 relativa al saldo de caja en efectivo de \$326.183,61, por incumplimiento de la Circular N° 1/99 TdeC, se manifestó que se regularizará en períodos sucesivos;

Que finalmente, requeridos que adjunten declaración jurada de IVA (Formulario 2002 de AFIP) y anticipo de ingresos brutos correspondiente al mes de mayo de 2016; a fa. 329 adjuntan declaración jurada formulario 2002 del período 05/2016 sin acuse de envío y a fa. 330 declaración jurada de ingresos brutos del año 2016 con acuse de envío en fa. 331, pero con número de control diferente al de la Declaración Jurada;

Que teniendo en cuenta las respuestas, Relatoría en su informe de fa. 336, considera que debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: DÉJESE SIN EFECTO la Sentencia N° 259/2018, por los motivos señalados en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente a: Período: Mayo de 2016 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.804.171,68).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 14/03/2018.

Artículo 3º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.347.494,99) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.416.472,41) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: FORMÚLASE cargo a los responsables Sres. Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241, en su carácter de Presidente y Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma, respectivamente, por la suma de PESOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 40.204,28) por las razones del exordio.

Artículo 5º: APLICASE multa a los responsables precitados, por la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 8.558,00), en atención a los incumplimientos descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 6º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 7º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 944/2019

SANTA ROSA, 15 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2163/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA – JUNIO / 2018 – BALANCE MENSUAL – 20.085/1-20.084/4 - EMISIÓN DE CHEQUES – DEVOLUCIONES - GASTOS", del que;

RESULTA:

Que a fa. 1 del cuerpo principal (c.p.), fs.1 a 23 de la orden de provisión N° 01413428, de fs.1 a 23 de la orden de provisión N° 01419969, de fs. 1 a 37 de la orden de provisión N° 01435017, de fs. 1 a 9 de la orden de provisión N° 01441772 y a fs. 1 a 266 del anexo, obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 21 de la orden de provisión N° 01413428, a fa 21 de la orden de provisión N° 01419969, a fa. 35 de la orden de provisión N° 01435017, y a fa. 8 de la orden de provisión N° 01441772, la Relatoría emitió los pedidos de antecedentes N° 640/2018, N° 635/2018, N° 578/2018 y N° 571/2018, respectivamente;

Que los responsables presentan la contestación a los pedidos de antecedentes mencionados precedentemente;

Que a fs. 2/17 c.p. obra el Informe Complementario de fecha 26 de noviembre de 2018 dando cuenta de las observaciones constatadas y a fa. 18 obra Informe del Relator N° 3675/2018;

Que a fs. 19/20 obra informe definitivo N° 628/2019 evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala I de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismo la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los responsables presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada en tanto se subsanaron las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

Que mención especial requieren las observaciones formulada respecto de las ordenes de provisión N° 413428/2017/D, N° 419969/2017/D, N°435017/2018/D y N° 441772/2018-D;

1.- Que respecto de las ordenes de provisión N° 413428/2017/D, N° 419969/2017/D, N°435017/2018/D, la Relatoría observó, en los pedidos de antecedentes formulados, que se realizaron pagos fuera de término sin perjuicio de que se contaba con la partida presupuestaria para realizarlos;

Que la Sra. Subdirectora de Presupuesto y Auditoría de la Dirección de Coordinación Administrativa informó que la demora en el pago se debió a que la documentación respaldatoria se había extraviado y por falta de personal administrativo;

Que cabe destacar que la contestación efectuada por la Subdirectora fue presentada sin dar vista de la misma al Director o Funcionario Jerárquico superior facultado para adjudicar y/o aprobar los tipos de contratación efectuados, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1656/2016. Asimismo es importante poner de resalto que el funcionario actuante, Sr. Ministro de Seguridad Juan Carlos Tierno, no se encontraba en funciones a la fecha en que se realizaron las observaciones;

Que en virtud de lo expuesto se verifica que en reiteradas ocasiones las contrataciones se abonaron fuera de término, incumpliendo la normativa vigente;

2.- Que respecto de la orden de provisión N° 441772/2018-D se observó la adquisición de bienes omitiéndose dar cumplimiento a la intervención establecida en la Resolución N° 256/2007;

Que ante las situaciones planteadas y conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 3, es que la Jefatura de la Sala I, en esta oportunidad y de forma excepcional da por aceptadas las presentes actuaciones y considera que debe advertirse a la Sra. Elida Carolina Marrón, en su carácter de Subdirectora de Presupuesto y Auditoría, del Ministerio de Seguridad, que en futuras rendiciones deberá adecuar su conducta a los procedimientos de contratación establecidos por la normativa vigente y sobre las responsabilidades y sanciones de multa que por las circunstancias previstas pudiesen corresponder según lo previsto en la Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tenerse por presentada y aprobada la rendición bajo análisis y formulada advertencia por los motivos enunciados precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de correspondiente al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Período: JUNIO/2018 – Balance Mensual.

Giro: PESOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO CON 63/100 (\$90.374.084,63)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/08/2018.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 53/100 (\$53.205.423,53) quedando un saldo de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON 10/100 (\$37.167.661,10) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE advertencia a la Sra. Elida Carolina MARRÓN – DNI N° 31.087.512, en su carácter de Subdirectora de Presupuesto y Auditoría del Ministerio de Seguridad, a los fines de que en lo sucesivo adecúe su conducta a los procedimientos de contratación aplicables, de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos de la presentes, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1064/2019

SANTA ROSA, 03 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 814/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – S/APLICACION DE MULTA AL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE VICTORICA.-";

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota N° 90/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa al establecimiento asistencial "Luisa P. de Pistarini" de la localidad de Victorica por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período septiembre de 2018 y por la no contestación del pedido de antecedentes del período abril de 2018;

Que a fs. 2/5 se adjuntan copias de las cédulas de notificación intimando a los responsables del referido establecimiento asistencial;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de rendición de cuentas correspondiente al período septiembre de 2018 y en la no contestación del pedido de antecedentes del período abril de 2018, se intimó a los responsables del establecimiento asistencial "Luisa P. de Pistarini" de la localidad de Victorica para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente las mismas bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables del precitado establecimiento asistencial han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada la rendición documentada de cuentas del establecimiento asistencial "Luisa P. de Pistarini" de la localidad de Victorica correspondiente al período septiembre de 2018 y la contestación del pedido de antecedentes del período abril de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por cada incumplimiento de la obligación renditiva a los Responsables, señor Darío Rubén ZUNINI– DNI N° 20.594.149 y señor Eusebio Oscar PEREIRA – DNI N° 20.242.227, del establecimiento asistencial "Luisa P. de Pistarini" de la localidad de Victorica, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÍS (\$ 19.716,00), discriminados en: PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de septiembre de 2018 y PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00) correspondiente a la no contestación del pedido de antecedentes del período abril de 2018, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas y del pedido de antecedentes adeudados dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1077/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2423/2017 –TdeC- relativo a la rendición del subsidio entregado por la Cámara de Diputados a la entidad “Cooperadora Escolar Domingo Faustino Sarmiento”, del que;

RESULTA:

Que mediante Sentencia N° 2690/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 24 de octubre de 2018 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la entidad “Cooperadora Escolar Domingo Faustino Sarmiento”, se formuló cargo a los responsables por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) y se los emplazó para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fs. 16/17 obra presentación de la institución aportando documentación a los fines de respaldar la rendición del subsidio percibido;

Que a fs. 20 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que a fs. 28 se agrega Dictamen N° 137 de la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que la entidad “Cooperadora Escolar Domingo Faustino Sarmiento” efectuó una presentación con posterioridad al dictado de la Sentencia N° 2690/2018, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición del subsidio que recibiera y por el cual se le formulara cargo;

Que surgiendo de dicha presentación la intención recursiva de la institución, corresponde darle dicho trámite conforme lo dispone el artículo 82 del Decreto N° 1684/79;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la institución ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición del subsidio percibido, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 93/2010 TdeC;

Que la Asesoría Letrada ha manifestado no tener objeciones que formular;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque la Sentencia N° 2690/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la entidad “Cooperadora Escolar Domingo Faustino Sarmiento” contra de la Sentencia N° 2690/2018 - TdeC-, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) correspondiente al subsidio que recibiera de la Cámara de Diputados.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1078/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2691/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CLUB DE CAZA MAYOR Y MENOR DE LA PAMPA MAPU VEY PUUDU – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2016 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS.”, del que;

RESULTA:

Que a fa. 10 obra Sentencia N° 3192/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resolución N° 398/2016 al Club de Caza Mayor y Menor de La Pampa Mapu Vey Puudu, por el período septiembre-diciembre de 2016, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000,00);

Que a fs. 11/13 obran las constancias de notificación de la sentencia referida precedentemente.

Que a fs. 14/18 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 20 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que el Club de Caza Mayor y Menor de La Pampa Mapu Vey Puudu ha efectuado una presentación contra la sentencia N° 3192/2018 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que el Club de Caza precitado ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la sentencia N° 3192/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 3192/2018 contra los responsables del Club de Caza Mayor y Menor de La Pampa Mapu Vey Puudu, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo septiembre–diciembre de 2016.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1079/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2701/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – FUNDACIÓN CATEDRAL DE LA FAMILIA – ENERO -ABRIL / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS.”, del que;

RESULTA:

Que a fa. 10 obra Sentencia N° 3161/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resolución N° 121/2017 a la Fundación Catedral de La Familia, por el período enero-abril de 2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500,00);

Que a fs. 11/12 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 14 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que la Fundación Catedral de La Familia ha efectuado una presentación contra la sentencia N° 3161/2018 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la Fundación precitada ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material” , además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la sentencia N° 3161/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 3161/2018 contra los responsables de la Fundación Catedral de la Familia, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo enero-abril/2017

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1080/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2707/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – INSTITUTO CATRILLO – MAYO - AGOSTO / 2017. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fa. 10 obra Sentencia N° 3169/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resolución N° 180/2017 al Instituto Catrillo, por el período mayo-agosto de 2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00);

Que a fs. 11/12 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 14 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que el Instituto Catrillo ha efectuado una presentación contra la sentencia N° 3169/2018 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que el mencionado Instituto ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material” , además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la sentencia N° 3169/2018;

POR ELLO:

LA SALA II

**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA****F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 3169/2018 contra los responsables del Instituto Catrilo, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo mayo-agosto/2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1081/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 924/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CUCHILLO CÓ - ESCUELA HOGAR N° 175 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 142.639/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 27 del cuerpo principal y 1 a 90 del cuerpo complementario obra la rendición de cuentas presentada por la responsable de la Escuela Hogar N° 175 de Cuchillo Co correspondiente al período Julio-Diciembre 2017 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 31 del cuerpo principal Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1508/2018, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 32 a 41 obra la respuesta brindada por la responsable del establecimiento educativo;

Que en virtud de dicha contestación se elaboró a fs. 43 el Informe Valorativo N° 1858/2018 y a fs. 44 el Informe de Relatoría N° 3899/2018;

Que a fs. 45 se agrega el Informe Definitivo N° 270/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha emitido dictamen la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que luego del estudio, evaluación y valoración de la documental, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que han sido subsanadas las observaciones efectuadas;

II.- Que Relatoría de Sala II observó a fs. 39 del cuerpo complementario factura del proveedor Orlando O. Pereyra respecto de actividades que no coinciden con las declaradas en AFIP, informando la responsable que las tareas fueron realizadas por el hermano del proveedor que realizó la facturación en virtud de que el prestador no contaba con factura. Atento que el comprobante aportado no resulta respaldatorio del gasto se considera que debe formularse cargo por la suma de \$ 9.712,00;

Que, por otra parte, a fs. 60 obra comprobante de Getulio J. Vargas en concepto de traslado de alumnos, actividad que no se condice con la declarada por dicho proveedor ante AFIP;

Que sobre el particular la responsable informa que el proveedor expidió dicha factura para cubrir gastos de combustible y viático de chofer. Justificó dicho proceder en el hecho de que el transporte utilizado para el viaje pertenece a la Comisión de Fomento;

Que atento ello Relatoría sugiere se formule cargo por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500,00), atento que el comprobante aportado resulta ineficaz para respaldar el gasto;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tenerse por presentada la rendición de cuentas por el período Julio-Diciembre/2017, tenerse por aprobada erogaciones y formularse cargo a las responsables atento los motivos expuestos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 175 de Cuchillo Co.

Período: JULIO-DICIEMBRE 2017 – Gastos de Funcionamiento.

Giro: PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 27/100 (\$ 210.747,27)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 10/12/2018

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO CON 75/100 (\$ 173.905,75) quedando un saldo negativo a rendir el próximo período de PESOS MENOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 48/100 (- \$ 255,48)

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a las Responsables, señora Sonia Mercedes MANGLUS – DNI N° 21.527.990 y señora Alejandra SICILIANO – N° 16.091.392, por la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE (\$ 13.212,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1802/2019

SANTA ROSA, 4 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 11249/2016 caratulado "MGEyS- SECRETARIA DE CULTURA S/SUBSIDIO A LAS BIBLIOTECAS POPULARES QUE FUNCIONAN EN ESTA PROVINCIA, DESTINADOS A SUBSIDIO LEY N° 1449- PERIODO AGOSTO 2016; del que:

RESULTA:

Que a fs. 53 a 55 del expediente principal obra Sentencia N° 2691/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 3 de diciembre de 2018;

Que a fs. 59 y 60 se glosa copia auténtica de la Resolución N° 60/2019 de la Secretaría de Cultura;

Que a fs. 61 a 64 se agrega documental renditiva presentada por la señora Rosana Moyano;

Que a fs. 67 se expide la Jefatura de Sala I respecto de la documental aportada, la que es conformada por el señor

Vocal;

Que se ha expedido en autos la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 2691/2018 se tuvieron por presentadas las rendiciones documentadas de cuentas de Bibliotecas Populares, aprobando erogaciones y considerando no rendida la suma de \$ 14.762,00 correspondiente a la Biblioteca Popular Municipal Juan Río de Quehué, período agosto 2016;

Que a fs. 61 a 64 la señora Rosana Moyano, en su carácter de Responsable de dicha entidad, presenta documental renditiva;

Que tal documental ha sido considerada idónea a los fines renditivos por Resolución N° 60/2019 de la Secretaría de Cultura;

Que a fs. 67 se expide la Sala I de este Tribunal estimando correspondiente la aprobación de la rendición presentada atento que la misma se condice con la finalidad del subsidio de referencia, opinión que el señor Vocal comparte;

Que como sostiene la Asesoría Letrada de este organismo, la cuentadante ha tenido múltiples oportunidades de cumplimentar las obligaciones a su cargo, razón por la que la Sentencia N° 2691/2018 fue dictada conforme a derecho;

Que primando en las actuaciones administrativas los principios de verdad material, economía procesal, celeridad, sencillez y eficiencia (art. 7º de la N.J.F. nº 951 de Procedimiento Administrativo) corresponde hacer lugar a la presentación efectuada y expedirse mediante el dictado del acto correspondiente;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: HACER LUGAR a la presentación efectuada por la señora Rosana Moyano en su carácter de Responsable de la Biblioteca Popular Juan Río de la localidad de Quehué y, en consecuencia REVOCAR el cargo impuesto por la Sentencia N° 2691/2018 de este Tribunal conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: TENER PRESENTE la rendición documentada del subsidio otorgado a la Biblioteca precitada por Resolución N° 80/2016 de la Secretaría de Cultura y APROBAR erogaciones por la suma de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (\$14.762,00) por las razones del exordio.

Artículo 3º: Rubríquese por Secretaría el presente fallo que consta de DOS fojas, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a las Responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1083/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1141/2017 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - COLEGIO SECUNDARIO TOMÁS MASON (EX. U.E. N° 3) – JULIO - DICIEMBRE / 2016 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.077/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que mediante sentencia N° 2592/2018 agregada a fs. 48/49, el Tribunal de Cuentas de la Provincia tuvo por presentada la rendición de cuentas que tramita en estas actuaciones, se aprobaron erogaciones y se impuso cargo a las responsables por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500);

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a las responsables, conforme surge de la constancia obrante a fs. 52/53;

Que a fs. 50/51 obra recurso de revocatoria de las responsables, aportando documentación respaldatoria de los gastos por los cuales se les formulara cargo;

Que a fa. 56 se agrega la valoración realizada por la Relatoría, con la conformidad del Vocal de la Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que las responsables han interpuesto recurso de revocatoria en contra de la sentencia N° 2592/2018 dictada por este Tribunal de Cuentas;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que se ha acreditado el monto del cargo formulado;

Que este Tribunal comparte el informe elaborado por la Relatoría Sala II, por ajustarse a derecho;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que las responsables tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia que se pretende revocar, para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino total de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde se revoque la sentencia N° 2592/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

F A L L A:

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por las responsables del Colegio Secundario Tomás Mason (Ex. U.E. N° 3) de Santa Rosa contra de la Sentencia N° 2592/2018 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 69/100 (\$ 121.269,69) correspondiente al período julio-diciembre 2016, quedando un saldo de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UNO CON 07/100 (\$ 48.601,07) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1084/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2770/2017: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - AYAX GUIÑAZU – JULIO - DICIEMBRE / 2016 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.272/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 47/48 obra Sentencia N° 2679/2018, mediante la cual se formuló cargo a la responsable del Establecimiento Educativo Ayax Guiñazu de la ciudad de Santa Rosa, correspondientes al período julio-diciembre/2016 y cuya suma asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UNO CON 40/100 (\$33.501,40.-) y se la emplazó, para que proceda a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fa. 49 obra la constancia de notificación de la sentencia referida;

Que a fa. 50 obra constancia de la vista otorgada a la responsable en fecha 21 de marzo de 2019 y a fa. 51 obra presentación de la responsable del establecimiento contra la sentencia mencionada;

Que a fa. 52 se remiten las actuaciones a esta Asesoría para opinión;

Que a fs. 53 se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que la responsable ha efectuado una presentación contra la sentencia dictada y por la cual se le formulara cargo;

Que según se desprende de la sentencia N° 2679/2018, se impuso cargo a la responsable del Establecimiento Ayax Guiñazu, en atención a la falta de presentación de comprobantes respaldatorios, ascendiendo el cargo a formular a PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UNO CON 40/100 (\$33.501,40);

La responsable, Prof. Iris del Valle Dalcero, en su recurso manifiesta que se tenga en consideración que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal "...ya que tengo documental y otras cuestiones que aportar sobre lo observado, pero al estar apartada provisoriamente del cargo no pude nunca más desde esta situación provisoria, acceder a los muebles personales que usaba en el Establecimiento donde guardaba documental importante." y solicita una extensión de plazos "...para aportar la mayor cantidad de documental posible." ;

Que la Asesoría Letrada se expidió en su dictamen, en el que indica que la responsable no ha acompañado documentación respaldatoria alguna para justificar las observaciones realizadas;

Que por otra parte y respecto de la extensión de plazos solicitada, la Asesoría Letrada opina que debe recordarse lo dispuesto por el art. 3 inciso a) y art. 4 del Decreto Ley N° 1684/79, en relación a su perentoriedad;

II.- Que este Tribunal comparte el dictamen emitido por la Asesoría Letrada;

Que por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y confirmar el cargo formulado mediante Sentencia N° 2679/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

F A L L A:

Artículo 1º: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la responsable del Establecimiento Educativo Ajax Guiñazu de la ciudad de Santa Rosa contra de la Sentencia N° 2679/2018, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UNO CON 40/100 (33.501,40), el que deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 2º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1085/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 32/2018: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - AYAX GUIÑAZU – ENERO – JUNIO / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.272/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 50/51 obra Sentencia N° 2680/2018, mediante la cual se formuló cargo a la responsable del Establecimiento Educativo Ajax Guiñazu de la ciudad de Santa Rosa, correspondientes al período enero-junio de 2017 y cuya suma asciende a PESOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE CON 54/100 (\$43.107,54) se la emplazó, para que proceda a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fs. 52 obra la constancia de notificación de la sentencia referida;

Que a fs. 53 obra constancia de la vista otorgada a la responsable en fecha 21 de marzo de 2019 y a fs. 54 obra presentación de la responsable del establecimiento educativo contra la sentencia mencionada;

Que a fs. 55 se remiten las actuaciones a esta Asesoría para opinión;

Que a fs. 56 se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que la responsable ha efectuado una presentación contra la sentencia dictada y por la cual se le formulara cargo;

Que según se desprende de la sentencia N° 2680/2018, se impuso cargo a la responsable del Establecimiento Ajax Guiñazu, en atención a la falta de presentación de comprobantes respaldatorios, ascendiendo el cargo a formular a PESOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE CON 54/100 (\$43.107,54);

La responsable, Prof. Iris del Valle Dalcerro, en su recurso manifiesta que se tenga en consideración que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal *"...ya que tengo documental y otras cuestiones que aportar sobre lo observado, pero al estar apartada provisoriamente del cargo no pude nunca más desde esta situación provisoria, acceder a los muebles personales que usaba en el Establecimiento donde guardaba documental importante."* y solicita una extensión de plazos *"...para aportar la mayor cantidad de documental posible."*;

Que la Asesoría Letrada se expidió en su dictamen, en el que indica que la responsable no ha acompañado documentación respaldatoria alguna para justificar las observaciones realizadas;

Que por otra parte y respecto de la extensión de plazos solicitada, la Asesoría Letrada opina que debe recordarse lo dispuesto por el art. 3 inciso a) y art. 4 del Decreto Ley N° 1684/79, en relación a su perentoriedad;

II.- Que este Tribunal comparte el dictamen emitido por la Asesoría Letrada;

Que por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y confirmar el cargo formulado mediante Sentencia N° 2680/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la responsable del Establecimiento Educativo Ajax Guiñazu de la ciudad de Santa Rosa contra de la Sentencia N° 2680/2018, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE CON 54/100 (43.107,54), el que deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 2º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1087/2019

SANTA ROSA, 09 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1982/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – VICTORICA - ESCUELA ESPECIAL N° 9 – ENERO -JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.318/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/18 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/37 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 19 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 159/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 20 a 35;

Que a fa. 36 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 390/2019 y a fa. 37 del mismo obra el Informe del Relator N° 1033/2019;

Que a fa. 38 del c.p. obra Informe Definitivo N° 876/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación efectuada respecto del comprobante obrante a fa. 1 c.c. relativo al traslado de Renault Master - legajo oficial- realizado desde ruta 10 km 130 hasta Victorica por el "Auxilio El Terco" por un monto de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800);

Que la observación se fundó en la existencia de un seguro de La Caja, por lo que el gasto no debió afrontarse con la partida para gastos de funcionamiento;

Que al respecto los responsables informaron a fa. 32 c.p. que el remolque se contrató debido a que el vehículo oficial quedó varado en un sector de la ruta sin señal telefónica por lo que fueron ayudados por un vecino que dio aviso a la institución, ante lo cual se trató de dar traslado a la localidad lo antes posible;

Que Relatoría entiende que deben aceptarse las explicaciones brindadas dada la excepcionalidad de la situación, pero advertirse a los responsables a los fines de que en caso de ocurrir algún evento similar al relatado deberá darse aviso al seguro oficial que se contrata para prestar ese tipo de servicios;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Especial N° 9 de Victorica correspondiente a:

Período: enero-junio de 2018-Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 88/100 (\$ 103.788,88)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/03/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 79/100 (\$102.404,79) quedando un saldo de PESOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 09/100 (\$ 1.384,09) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE advertencia a los Responsables de la Escuela Especial N° 9 de Victorica, señora Melina MONTENEGRO - DNI N° 32.118.921 y señor Federico CANALI - DNI 16.509.977 para que en futuras ocasiones donde se presente alguna avería vehicular como la detallada en los considerandos de estas actuaciones, se de intervención al seguro oficial, dado que no corresponde el pago de ese tipo de gastos con la partida destinada para gastos de funcionamiento.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1301/2019

SANTA ROSA, 24 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 3321/2017 caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CUCHILLO CO. SEPTIEMBRE/2017. BALANCE MENSUAL." del que;

RESULTA

Que a fs. 1/587 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 588 la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 420/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 589/591;

Que a fs. 592/596 los responsables presentan la contestación al pedido de antecedentes mencionado precedentemente;

Que a fa. 597 se agrega el Valorativo N° 164/2019 y a fa. 598 el Informe del Relator N° 486/2019;

Que a fa. 599 obra Informe Definitivo N° 850/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO

HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que se observó la factura N° 0001-00000041 en concepto de honorarios profesionales, obrante a fa. 199, por la suma de \$5.000,00, que fuera pagada por transferencia bancaria el día 01/09/2017 ya que la misma fue rendida en el expediente N° 3315/2017 a fa. 265 y pagada mediante transferencia bancaria el día 07/08/2017;

Que en virtud de dicha observación se solicitó que se acompañe el comprobante válido para respaldar el gasto;

Que los responsables adjuntan a fa. 593 la factura N° 0001-00000040 emitida el día 14/07/2017 por \$ 5.000,00. No obstante ello, la Relatoría detectó que la factura adjuntada ya fue rendida en el expediente N° 3183/2017 correspondiente al período julio 2017 y pagada mediante transferencia bancaria el día 05/07/2017, motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.000,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00.-) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de CUCHILLO CÓ correspondiente a: Período: SEPTIEMBRE/2017 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 55/100 (\$1.732.141,55.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/08/2018.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 37/100 (\$1.137.304,37.-) quedando un saldo de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 18/100 (\$589.837,18.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Roberto Aníbal CINCUNEGUI- DNI N.º 14.664.412 y Sr. Roberto Exequiel AYALA DNI N.º 27.218.961 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de CUCHILLO CÓ, por la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00.-) correspondiente al período SEPTIEMBRE/2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo impuesto en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1302/2019

SANTA ROSA, 24 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 3126/2017 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS. LA REFORMA. MAYO 2017. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA:

Que a fs. 1/387 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 389 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 194/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 390/392;

Que a fs. 393/415 obra la contestación de los responsables al Pedido de Antecedentes;

Que a fa. 416/417 se agrega el Valorativo N° 1828/2018 y a fa. 418 el Informe del Relator N° 3858/2018;

Que a fs. 419/420 obra Informe Definitivo N° 714/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que en el punto 2º del pedido de antecedentes se observó la orden de pago N° 16119, obrante a fa. 158, a Luis Benvenuto en concepto de viáticos dentro de la provincia por la suma de \$ 3.600,00, asimismo de fs. 155 a 157 se adjunta la orden de disposición de servicios y liquidación de viáticos en las que no se detalla el lugar (o lugares) donde se realizan ni día u horario solamente se aclara que corresponden al mes de abril;

Que la misma observación se realiza respecto de la orden de pago N° 16143, obrante a fa. 212, a Luis Benvenuto en concepto de viáticos dentro de la provincia por la suma de \$ 3.600,00, se adjunta la orden de disposición de servicios y liquidación de viáticos en las que no se detalla el lugar (o lugares) donde se realizan ni día u horario solamente se aclara que corresponden al mes de mayo;

Que finalmente, dicha observación se efectúa respecto de la orden de pago N° 16150, obrante a fa. 235, a Claudio Sanchez por viajes dentro de la provincia por la suma de \$3.600,00, adjuntándose la orden de disposición de servicios y liquidación de viáticos en la que solo se detalla que corresponde a los meses de abril y mayo;

Que la Relatoría solicitó que se adjunten las ordenes de servicios y liquidación de viáticos detallando en forma completa lugar, horarios de salidas y llegadas, motivo de la comisión, etc y que dichos documentos estén debidamente firmados. También se solicitó respecto de Sr. Benvenuto, atento a que es personal ajeno a la comuna y presta servicios en la misma, la autorización correspondiente para hacerlo;

Que los responsables adjuntaron la orden de disposición de servicios y liquidación de viáticos de Luis Benvenuto a fs. 397/402 por los meses de abril y mayo. Sin embargo, la documentación presentada no resulta válida, por tratarse de comisiones que se realizaron dentro de la provincia y no se especifican los días y horarios de trabajo y tampoco se adjuntó la autorización correspondiente. Respecto del Agente Claudio Sanchez se adjunta la orden de disposición de servicios y liquidación de viáticos pero la misma no detalla los días ni lugar o lugares donde se realizan los viáticos y por lo tanto dicha documentación no resulta válida para respaldar el gasto;

Que en virtud de lo expuesto es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$10.800,00;

2.- Que en el punto 3º del pedido de antecedentes se observó por haber omitido los comprobantes respaldatorios de los gastos y se solicitó que se adjunte los mismos y se informe el concepto del gasto de las órdenes de pago que no tenían detalle;

Que respecto de la orden de pago N° 16122, obrante a fs. 162, sin concepto, cheque N° 1947 por \$600,00, los responsables no adjuntaron comprobante alguno y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por ese monto;

Que en relación con la orden de pago N° 16139, obrante a fs. 203, a favor de Sandro Astengo, cheque N° 1979 por \$2.802,00 y la orden de pago N° 16140, obrante a fs. 204, a favor de Sandro Astengo, cheque N° 1980 por \$4.403,00, a fa. 409 se aportó factura N° 0002-00000133 por \$ 7.305,00, emitida en fecha 10/05/2018 para regularizar las órdenes de pago N° 16139 y N° 16140. La factura no se considera comprobante respaldatorio debido a la extemporaneidad entre la emisión del comprobante y la realización del pago, por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por dicho monto;

Que de esta manera la Jefatura considera que correspondería formular cargo respecto de las observaciones no regularizadas en este punto por la suma de \$7.905,00;

3.- Que en el punto 4º, a fa. 228 se observó orden de pago N° 16148 en concepto de subsidio otorgado por diputada Coli Marcela, en ayuda económica a Tiberio Cristian por \$2.000,00. Si bien, se adjunta de fs. 225 a 227 nota emitida por la diputada, recibo oficial y nota de recepción del beneficiario, se omite la rendición;

Que los responsables aportaron respuesta a fa. 393 en la que explican que son intermediarios en el otorgamiento del subsidio, pero al no aportarse rendición alguna la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo pro la suma de \$2.000,00;

III.- Que mención especial requiere la observación formulada en el punto 6º del Informe Valorativo y que a continuación se detalla;

Que se observó la compra de pórtico doble arco, asientos, calesita, silla voladora, sube y baja, caballito y torre gemela en virtud de la cual se solicitó que se adjunten las fichas de inventario de cada bien y la documentación correspondiente del procedimiento de contratación adoptado;

Que sin perjuicio de que los responsables confeccionaron las fichas de inventario solicitadas, omiten adjuntar la documentación referente al procedimiento de compra, no pudiendo por ello constatarse cuál fue el procedimiento de contratación seguido. Así se advierte un incumplimiento a la ordenanza de montos N° 05/2016 vigente al momento de la contratación;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC.;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse cargo a los responsables por la suma total de PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCO (\$20.705,00.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69; Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LA REFORMA correspondiente a: Período: MAYO/2017 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 62/100 (\$4.782.876,62.-)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 21/09/2018

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 91/100 (\$2.674.351,91.-), quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 71/100 (\$ 2.087.919,71.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, por la suma de PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCO (\$20.705,00.-) correspondiente al período MAYO/2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, Señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00) por la falta de presentación de documentación que acredite el procedimiento de contratación seguido para adquirir los bienes descriptos en el punto III de esta sentencia, ello de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1404/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1198/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS – S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LOVENTUE”;

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota N° 122/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Loventue por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente al período noviembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédulas de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período noviembre de 2018 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Loventue para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente las mismas bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Loventue correspondiente a los períodos noviembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ – DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria- Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Loventué, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), correspondiente a la omisión renditiva del mes de noviembre de 2018, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1405/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N.º 1195/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE PICHÍ HUINCA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N.º 124/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Pichí Huinca por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondientes al período noviembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinentes, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca no han presentado la rendición de cuentas correspondiente a noviembre 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al periodo noviembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Carlos Oscar FERRERO –DNI N°: 21.979.334 y al Sr. Cristian Damián GUERRA – DNI N°: 32.993.715 en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1406/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1201/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE AGUSTONI", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 119/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Agustoni por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período noviembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN – DNI N°: 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1407/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1199/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE UNANUE";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 120/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Unanue por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente al período noviembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período noviembre de 2018 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Unanue para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente al período noviembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por cada incumplimiento de la obligación renditiva a los responsables, señor Manuel M. COSTOYA– DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria- Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de octubre de 2018, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1408/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1200/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE QUETREQUÉN";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 121/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Quetrequén por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período noviembre de 2018 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Quetrequén para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén correspondiente al período noviembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Juan Pablo RESIO – DNI N° 27.220.132 y señora Érica Soledad VOTA – DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Quetrequén, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1409/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1197/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA REFORMA";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 125/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de La Reforma por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período noviembre de 2018 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de La Reforma para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período noviembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1410/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1196/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISION DE FOMENTO DE LIMAY MAHUIDA";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 123/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Limay Mahuida por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período noviembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período noviembre de 2018 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente al período noviembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, Sr. Ángel Antonio GUTIÉRREZ DNI 13.029.138 y Sr. Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ DNI 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1411/2019

SANTA ROSA, 30 de abril de 2019

VISTO:

El expediente n° 2688/2017 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. General San Martín. Establecimiento Asistencial - Período por el que rinde cuentas: Mayo-Junio 2017 – Gastos de Funcionamiento", del que

RESULTA:

Que a fs. 31 y 32 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 2512/2018 de fecha 18 de octubre de 2018;

Que a fs. 45 y 46 se agregan las constancias de notificación del acto precitado;

Que a fs. 33 a 42 y 47 a 49 el responsable del Establecimiento Asistencial solicita la revocatoria de la sanción aplicada acompañando documental;

Que a fs. 50 obra intervención de la Relatoría de Sala II;

Que obra en auto dictamen de la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 2512 del 18 de octubre de 2018, se tuvo por aprobada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de General San Martín correspondiente al período mayo-junio 2017 y aplicando multa a sus responsables;

Que dicha sentencia fue notificada el pasado 13 de diciembre de 2018, conforme se acredita con las constancias obrantes a fs. 45 y 46;

Que teniendo en cuenta la fecha de ingreso de las presentaciones de fs. 33 y sgs. la solicitud de revocatoria ha sido incoada en tiempo legal;

Que la medida sancionatoria se fundó en la inobserancia del deber formal de autorización previa para la realización de una comisión de servicios por nueve días, tal como lo requiere el Decreto N° 158/92;

Que en su escrito de fs. 33 el Dr. Roveda expresa que *se solicitó nuevamente la autorización a quien corresponde ya que los agentes afectados realizaron el pedido de autorización en su debido momento, el cual por razones ajenas, nunca llega a destino correcto;*

Que a fs. 35 se agrega copia de una solicitud de autorización ingresada a la Subsecretaría de Salud el 20 de abril de 2018 - respecto del cual no obra respuesta- y a fs. 37 nueva solicitud de autorización a la superioridad, con fecha de ingreso al Despacho del Ministerio de Salud el día 19 de diciembre de 2018. Por último a fs. 48 obra nuevo pedido a la Subsecretaría de Coordinación, datado el 17 de diciembre de 2018. Este último consigna el autorizado del Ministro de la cartera;

Que como se observa, aún cuando obra en autos una requisitoria efectuada en tiempo oportuno, la autorización ministerial no fue previa, sino posterior al gasto realizado, lo cual constituye incumplimiento a las disposiciones del artículo 8 in fine del Decreto N° 158/1992;

Que por lo expuesto, la Asesoría Letrada del Ministerio del Tribunal de Cuentas, por dictamen que se comparte, estima corresponde rechazar el recurso de revocatoria incoado, mediante el dictado del acto pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: RECHAZAR el recurso de revocatoria incoado por el Dr. Norberto Rovera en su carácter de responsable del Establecimiento Asistencial de la localidad de General San Martín contra la Sentencia N° 2512/2018 de este Tribunal en virtud de las fundamentaciones obrantes en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1422/2019

SANTA ROSA, 2 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 996/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS – CATRILO - ESCUELA N° 261 – JULIO – DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 82.070/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" y;

RESULTA:

Que a fs. 1/29 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/104 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 30/31 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N°1651/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 32 a 113;

Que a fs.114/116 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 335/2019 y a fa. 117 del mismo obra el Informe del Relator N° 904/2019;

Que a fa. 118 del c.p. obra Informe Definitivo N° 821/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas en el punto 3 -cuerpo principal- y el punto 9 -cuerpo complementario- del Informe Valorativo;

1.- Que en la observación formulada en el punto 3 – cuerpo principal- la Relatoría verificó que el saldo final según el Libro Banco asciende a -\$3.386,05 y por ello se solicitó a los responsables que informen cuando se regularice dicha situación y se adjunten las copias pertinentes a tal efecto;

Que a fa. 60 la responsable manifiesta que “3-Se regularizó la situación del Libro del Banco el 30 de junio de 2018, se adjunta copia del mismo.”;

Que sin perjuicio de ello la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir que en el futuro deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos y de esa forma evitar el cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

2.- Que por otra parte, del punto 9 -cuerpo complementario-del informe valorativo se desprende que mediante la factura obrante a fa. 77 se realizó la compra con la partida de gastos de funcionamiento de un micrófono y auriculares por la suma de \$1.200,00, siendo que los mismos constituyen bienes de capital;

Que la responsable Rosana Carina ROSAS manifiesta a fa. 86 que la compra “...se realizó en el marco del taller de radio en virtud de una mejor tarea pedagógica, sin conocimiento sobre el marco normativo correspondiente...”;

Que no obstante lo informado, la Jefatura de la Sala II considera que debería advertirse a los responsables que en futuras rendiciones deberá tener en cuenta que no está permitido realizar compras de bienes de capital con la partida de gastos de funcionamiento, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 261 de Catrilo correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre/2017 - Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 18/100 (\$470.991,18)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2019.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 23/100 (\$474.377,23) quedando un saldo negativo de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 05/100 (-\$3.386,05) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a la Responsable de la Escuela N° 261 de Catrilo, Rosana Carina ROSAS - DNI N° 24.403.070, para que en futuras rendiciones se verifique el saldo en el Libro Banco para emitir pagos y se tenga en cuenta que no pueden realizarse compras de bienes de capital con la partida destinada a gastos de funcionamiento, ello bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1423/2019

SANTA ROSA, 2 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1084/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL ACHA – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. DICIEMBRE/2017. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 255.043/5”, de la que;

RESULTA:

Que a fs. 58/59 obra Sentencia N° 5/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 3 de enero de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de General Acha, por el período diciembre de 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650,00.-) y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fs. 60/66 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 68 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que los responsables del Establecimiento Asistencial de General Acha han efectuado una presentación contra la sentencia dictada y han aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2017 y por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables adjuntaron a fa. 62 el acta de exposición por extravío de la factura 003-00000008 del proveedor Doldán, Leticia Haydee y a fa. 64 la copia de transferencia correspondiente al pago de dicho comprobante; y consecuentemente ha acreditado el monto del cargo formulado;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de "verdad material", además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la sentencia N° 05/2019;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 5/2019 contra el Establecimiento Asistencial de General Acha, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente considérase rendida la suma de PESOS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$1.560,00.-) correspondiente a la rendición de cuentas del período diciembre de 2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1424/2019

SANTA ROSA, 2 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 494/2018 "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO- ZONA SANITARIA II. DICIEMBRE/2017. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 381.029/5, del que:

RESULTA:

Que a fs. 30/31 del cuerpo principal obra Sentencia N° 3307/2018, mediante la cual se aplicó a los responsables de la Zona Sanitaria II de General Pico, una multa equivalente al 30% de la Asignación de la Categoría 1 de la Ley N° 643, en los términos de lo dispuesto en la Resolución N° 17/2012 del TdeC, por el incumplimiento al procedimiento de adquisición de combustible;

Que a fs. 32/41 obra recurso de revocatoria interpuesto por los responsables, contra la sentencia mencionada;

Que a fa. 43 se agrega la valoración de la Relatoría y a fs. 44/45 obran las notificaciones correspondientes a la sentencia referida;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia N° 3307/2018, se impuso multa a los responsables de la Zona Sanitaria II de General Pico en virtud del incumplimiento al procedimiento de adquisición de combustible dado que se realizaron compras sin respetarse el valor por el cual se adjudicara la contratación;

Que los responsables, interponen recurso de revocatoria contra dicha sentencia manifestando que “...Para realizar todas estas actividades es necesario el combustible para los vehículos, en un contexto inflacionario, que, a pesar de haber efectuado el concurso de precios, y haber autorizado el mismo por las autoridades correspondientes, en este contexto, e imposible mantener el precio concursado por parte de las empresas prestatarias del servicio”. Asimismo, adjuntan gráficas de evolución del combustible del año 2017 y módulo operadores de los periodos Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 en referencia a las modificaciones de precios de combustibles de las razones sociales Verna y Dadone S.A. y Petrosurco;

Que sin perjuicio de la defensa esgrimida, la Relatoría considera que los responsables no cumplieron con el procedimiento de adquisición de combustible dado que no respetaron el valor adjudicado en la contratación, por lo que debería ratificarse la multa aplicada mediante la sentencia N° 3307/2018;

Que al respecto es importante destacar que de acuerdo con lo que surge del “pliego de condiciones/requerimientos”, obrante a fa. 4 j del cuerpo complementario, el concurso se rige por el Reglamento de Contrataciones, decreto-acuerdo N° 470/73 y sus modificatorias, el cual en su art. 33 establece que: **“Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables cualquiera fuera la causal que modifique la economía del contrato. Solo podrá admitirse el reajuste de precios cuando exista autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, y se lo hubiere previsto expresamente en las cláusulas particulares. La omisión de este último requisito, significará que le organismo licitante no hace uso de la facultad otorgada, y por lo tanto no se reconocerá derecho alguno al proveedor.”** (El destacado nos pertenece).

Que del artículo transcrito se desprende que la defensa esgrimida no resulta procedente, en primer lugar porque los precios de la adjudicación no pueden modificarse y en segundo lugar porque los responsables tuvieron la oportunidad de solicitar el cumplimiento del contrato en los términos en que fue adjudicado y optaron por incumplir con el procedimiento de adquisición de combustible;

Que conforme lo expuesto, este Tribunal de Cuentas considera que debe rechazarse el recurso, confirmando la multa aplicada;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA**

Artículo 1º: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Zona Sanitaria II de General Pico contra la Sentencia N° 3307/2018, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia se ratifica la multa impuesta, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 2º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1425/2019

SANTA ROSA, 2 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1753/2017 caratulado “ALPACHIRI – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. Período por el que rinde cuentas noviembre-diciembre 2016. Extracto: Gastos de Funcionamiento”; del que

RESULTA:

Que a fs. 88/90 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 1860/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 21 de agosto de 2018 en la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas referida, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo y advertencia a los responsables del establecimiento asistencial de Alpachiri;

Que a fs. 91/94 obran constancias de notificación de la mencionada sentencia a los responsables;

Que a fs. 95/160 se interpone Recurso de Revocatoria y aporta documentación tendiente a respaldar el cargo formulado;

Que a fs. 167/168 obra el análisis efectuado Relatoría de Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones los responsables del Establecimiento Asistencial de Alpachiri han presentado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 1860/2018 dictada en autos, aportando documentación tendiente a respaldar los gastos que motivaran el cargo oportunamente impuesto;

Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

II.- Que, en efecto, por cheque N° 45225566 de \$3.360,00.- a fa. 96 se adjunta nota en la cual se detalla el itinerario respecto a la rendición obrante a fa. 20. A fa. 97 aportan planilla de autorización, no obstante ello la comisión observada no se encuentra suscripta por el agente Barau, José María. Atento ello se sugiere la confirmación del cargo por la suma de \$ 3.360,00.-;

Que mediante cheque N° 45225567 de \$ 4.140,00.- se adjunta de fs. 98/120 c.p. planilla de autorización por comisiones rendidas a fa. 21/22. Dado que la documentación relativa a las mismas no fue suscripta por el agente Gameza, Fernando, se sugiere la confirmación del cargo por dicho importe;

Que por el Cheque N° 45225574 de \$1.980,00 respecto a comisiones realizadas según planilla de rendición obrante a foja 23, se observó que el día 12/10/2016 al agente Bauer, Sebastián no le corresponde viático por encontrarse en horario de su jornada laboral. Así se sugiere confirmar cargos por \$180,00.-;

Que mediante el Cheque N° 45225575 de \$720,00 respecto a la jornada laboral del agente Anderete, Juana por los días de comisiones obrantes a foja 35 los responsables a foja 121 adjuntan nota en la cual informan jornada laboral de los días 05/10/2016, 12/10/2016 y 23/10/2016 no así por el día 26/10/2016. Se solicita confirmar cargos por \$180,00 y desestimar cargos por \$540,00;

Que por el Cheque N° 45225576 de \$360,00 respecto a la jornada laboral del agente Gómez, Iván por los días de comisiones obrantes a foja 36 los responsables a fa. 122 aportan nota en la cual informan la jornada laboral de los días 21/10/2016 y 26/10/2016. Teniendo en cuenta ello, se sugiere desestimar cargos por \$360,00;

Que por cheque N° 45225577 de \$180,00 en relación a la jornada laboral del agente Aino, Mario por el día de comisión obrante a foja 37 los responsables a fa. 123 adjuntan nota en la cual informan jornada laboral del día 27/10/2016. Teniendo en cuenta la informado corresponde desestimar el cargo por \$180,00;

Que por el Cheque N° 4522589 de \$2.520,00 los responsables a fa. 124 adjuntan nota en la cual detallan itinerario respecto de la rendición obrante a fs. 38 y 39. A fa. 125 adjuntan planilla de autorización. No obstante ello, las comisiones observadas no se encuentran suscriptas por el agente Orozco, Víctor por lo que se sugiere la confirmación de cargos por \$2.520,00;

Que por Cheque N° 45225595 de \$2.520,00 los responsables adjuntan a fa. 126 nota en la cual detallan itinerario respecto de la rendición obrante a fa. 40. A fa. 127 se adjunta planilla de autorización pero las comisiones observadas no se encuentran suscriptas por el agente Gómez, Guillermo. Así correspondería confirmar cargos por \$2.520,00;

Que mediante el Cheque N° 45225599 de \$540,00 los responsables a fa. 128 y 129 adjuntan planillas de autorización respecto de comisiones rendidas a fa. 60. Dado que dichas comisiones no se encuentran suscriptas por el agente Bauer, Sebastián, Relatoría entiende que corresponde confirmar cargos por \$540,00;

Que a través del Cheque N° 45225600 de \$1.080,00, respecto a la jornada laboral del agente Anderete, Juana por los días de comisiones obrantes a foja 61, los responsables aportan a fa. 131 nota en la cual informan jornada laboral de los días 02, 06, 09, 13, 26 y 28 de noviembre de 2016. Así, se sugiere desestimar cargos por \$1.080,00;

Que por el Cheque N° 45225601 de \$360,00, respecto a la jornada laboral del agente Aino, Mario por los días de comisiones obrantes a fa. 62, los responsables a fa. 132 adjuntan nota en la cual informan jornada laboral de los días 25 y 26 de noviembre de 2016. Se sugiere desestimar cargos por \$360,00;

Que mediante Cheque N° 45225602 de \$360,00 y respecto a la jornada laboral del agente Benvenuto, Claudia por los días de comisiones obrantes a fa. 63, los responsables a fa 133 adjuntan nota en la cual informan jornada laboral de los días 03 y 23 de noviembre de 2016. Así se sugiere se desestimen cargos por \$360,00;

Que por el Cheque N° 45225603 de \$720,00 y respecto a la jornada laboral del agente Gómez, Iván por los días de comisiones obrantes a fa. 64, los responsables a fa. 134 adjuntan nota en la cual informan jornada laboral de los días 03, 08, 24 y 25 de noviembre de 2016. Atento ello se sugiere se desestimen cargos por \$720,00;

Que por Cheque N° 45225604 de \$540,00, los responsables adjuntan de fa. 135 a 137 planillas de autorización de comisiones de servicio rendidas a foja 65. Atento que no se detalla jornada laboral del agente respecto a los días que se abonan viáticos se sugiere confirmar cargos por \$540,00;

Que mediante Cheque N° 45225605 de \$4.500,00 los responsables adjuntan de fs. 138 a 160 c.p. planillas de autorización por comisiones rendidas a fs. 66/67. Dichas comisiones no fueron suscriptas por el agente Gameza, Fernando. Se sugiere confirmar cargos por \$4.500,00;

III.- Que en virtud de la información adjunta al recurso interpuesto, Relatoría de Sala II estima que del total de cargos de dispuesto mediante Sentencia N° 1860/2018, sugiere la revocación por la suma de \$3.600,00 y la confirmación de cargos por el importe de \$18.480,00;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables del Establecimiento Asistencial de Alpachiri contra de la Sentencia N° 1860/2018 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE CON 76/100 (\$ 106.127,76.-), quedando un saldo de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS DOCE CON 30/100 (\$ 3.212,30.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente

Artículo 3º.- Ratifíquese el cargo por el monto de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 18.480,00.-) el que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 4º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1426/2019

SANTA ROSA, 2 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 3307/2017 caratulado "ALPACHIRI – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. Período por el que rinde cuentas mayo-junio 2017. Extracto: Gastos de Funcionamiento"; del que

RESULTA:

Que a fs. 64/66 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 1878/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 27 de agosto de 2018 en la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas referida, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo y advertencia a los responsables del establecimiento asistencial de Alpachiri;

Que a fs. 67/70 obran constancias de notificación de la mencionada sentencia a los responsables;

Que a fs. 71/85 se interpone Recurso de Revocatoria y aporta documentación tendiente a respaldar el cargo formulado;

Que a fs. 92/93 obra el análisis efectuado Relatoría de Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CCONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones los responsables del Establecimiento Asistencial de Alpachiri han presentado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 1878/2018 dictada en autos, aportando documentación tendiente a respaldar los gastos que motivaran el cargo oportunamente impuesto;

Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

II.- Que, en efecto, por cheque N° 4561330 de \$2.160,00 los responsables a fa. 72 adjuntan nota en la cual el agente Bauer, Sebastián suscribe los días de comisión obrante a foja 17. No obstante ello, al no detallar los responsables el mes en que se realizó la comisión, Relatoría entiende que corresponde confirmar cargos por \$2.160,00;

Que, por otra parte, por cheque N° 45885853 de \$1.800,00 los responsables adjuntan a fa. 73 nota en la cual informan situación respecto a los días 11, 19 y 20 de mayo de 2017 dado que no coincidía el itinerario de los agente Bauer, Sebastián y Aino, Mario. Asimismo el agente Bauer, Sebastián suscribe las comisiones de los días 05, 06, 11, 16, 18, 19, 20, 24, 30 y 31 de mayo de 2017. Atento ello, se sugiere se desestimen cargos por \$1.800,00;

Que por cheque N° 45613331 de \$720,00 y en relación a comisiones realizadas por el agente Aino, Mario según planilla de rendición obrante a fa. 41, los responsables adjuntan a fa. 74 nota en la cual detallan la jornada laboral de los días 03, 25 y 29 de abril de 2017 observando que una comisión del día 03 de abril se realiza dentro de su jornada laboral. Dichas comisiones fueron suscriptas por el agente observado. Atento ello se sugiere confirmar cargos por \$180,00 y desestimar por \$540,00;

Que en virtud de cheque N° 45885856 de \$540,00 respecto a la jornada laboral del agente Aino, Mario por los días de comisiones obrantes a fa. 42, los responsables aportan a fa.75 nota en la cual informan la jornada laboral de los días 11, 19 y 20 de mayo de 2017. Dichas comisiones fueron suscriptas por el agente observado. En relación a la no coincidencia de itinerario de comisiones, los responsables informan situación en nota a fa. 73. En atención a ello, Relatoría sugiere desestimar cargos por \$540,00;

Que por cheque N° 45613334 de \$180,00 y respecto a la jornada laboral del agente Alderete, Juana por el día de comisión obrante a fa. 43, los responsables aportan a fa. 76 nota en la cual informan la jornada laboral del día 21 de abril de 2017. Dado que se aportó la documental de la cual surge la suscripción de la comisión realizada, se sugiere desestimar cargos por \$180,00;

Que por cheque N° 45885854 de \$540,00 respecto a la observación de la rendición a fa. 45, se informa a fa. 77 el itinerario de las comisiones. Además el agente Anderete, Juana suscribió el día de comisiones, pero dado que no se detalla el horario de la jornada laboral, se sugiere confirmar cargos por \$540,00;

Que por el cheque N° 45613332 de \$720,00 los responsables adjuntan a fa. 78 nota en la cual detallan jornada laboral de los días 10, 13, 18 y 21 de abril de 2017 respecto a rendición obrante a fs. 45, y se aporta la suscripción por parte del agente Gómez, Iván de la comisión realizada. Así se sugiere desestimar cargos por \$ 720,00;

Que por el cheque N° 45885857 de \$180,00 los responsables no adjuntan planilla de autorización por el día 26 de mayo de 2017, no detallan jornada laboral y tampoco suscriben comisión realizada. Así Relatoría solicita confirmar cargos por \$180,00;

Que por el cheque N° 45613333 de \$360,00 los responsables adjuntan a fa. 79 nota en la cual detallan jornada laboral del agente Benvenuto, Claudia por los días 17 y 24 de abril de 2017 asimismo se suscriben dichos días por el agente. En virtud de ello se solicita desestimar cargos por \$360,00;

Que por cheque N° 45885855 de \$540,00 respecto a la jornada laboral del agente Benvenuto, Claudia por los días de comisiones obrantes a fa. 48, los responsables a fa. 80 adjuntan nota en la cual informan jornada laboral de los días 16 y 31 de mayo de 2017. Si bien el agente suscribe comisiones observadas no adjuntan planilla de rendición por lo que Relatoría informa que deben confirmarse cargos por \$540,00;

Que por cheques N° 45613329 de \$2.520,00- N° 45613337 de \$2.520,00 - N° 45885851 de \$2.520,00 y N° 45885860 de \$840,00 respecto a rendiciones obrantes a fs. 1, 9, 14 y 24 del Cuerpo Complementario del agente Henríquez, Angel, los responsables a fa. 81 se adjunta nota de la cual no resultan legibles las fechas y horarios de comisiones observadas y no se suscriben por el agente. Así corresponde confirmar cargos por \$8.400,00;

III.- Que en virtud de la información adjunta al recurso interpuesto, Relatoría de Sala II estima que del total de cargos de dispuesto mediante Sentencia N° 1878/2018, sugiere la revocación por la suma de \$4.140,00 y la confirmación de cargos por el importe de \$12.000,00;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables del Establecimiento Asistencial de Alpachiri contra de la Sentencia N° 1878/2018 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON 89/100 (\$ 41.429,89.-), quedando un saldo de PESOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 32/100 (\$ 2.791,32.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente

Artículo 3º.- Ratifíquese el cargo por el monto de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-) el que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 4º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1427/2019

SANTA ROSA, 7 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente Nro. 2863/2018 – caratulado: “MGEyS – FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/INFORMACIÓN SUMARIA CABO PRIMERO ARANDA MARIO JOSÉ.-”;

RESULTA:

Que por Resolución N° 596/2018 “J” DP-SA de la Policía de la provincia de La Pampa, obrante a fs. 146, se atribuyó responsabilidad disciplinaria al Cabo Primero de Policía Mario José ARANDA DNI N° 27.103.759;

Que dicha Resolución está firme, consentida y fue debidamente notificada;

Que a fa. 161 son remitidas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 de la NJF N° 1034 y 192 del Decreto Reglamentario N° 978/81;

Que mediante Providencia N° 158/2019 se dio intervención a la Jefatura de Juicios de Responsabilidad en los términos de los arts. 19, 20, ss. y cc. del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Jefatura, a fin de justipreciar el perjuicio patrimonial, ordenó se libre oficio al Departamento Logística (D-4), con motivo de que se informe el valor de reposición de un ama reglamentaria semiautomática, calibre 9 mm. , marca FM, modelo M95;

Que conforme surge del informe recibido, el valor de reposición del arma es de PESOS DIECINUEVE MIL CIEN (\$ 19.100,00);

Que en virtud del daño patrimonial advertido en los términos del artículo 19 del Decreto Ley 513/69, a fa. 166 se ordenó la apertura de Juicio de Responsabilidad contra el Cabo de Policía Mario José ARANDA y el traslado al mismo de la estimación

efectuada. Se fijó audiencia para el presunto responsable ofrezca la prueba de la que intente valerse, referida exclusivamente al monto del daño que se le atribuyó;

Que el responsable se presentó en audiencia; manifestó su total conformidad con el monto del daño estimado y solicitó el pago en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS ML NOVECIENTOS DIEZ (\$ 1.910,00) y que el mismo le sea descontado de sus haberes a través de Contaduría General;

Que la Jefatura de Juicio de Responsabilidad elevó conclusión sumarial a este Tribunal de Cuentas, obrante a fa. 170;

Que este Tribunal de Cuentas coincide con la conclusión de la Jefatura, por lo que corresponde formular cargo al responsable por el monto cuantificado y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad;

Que asimismo, y dado al carácter alimentario del salario, se procede acordar el pago del cargo en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y ordenar dar intervención a la Contaduría General de la Provincia a fin de que retenga dicho importe de los haberes del responsable;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

F A L L A:

Artículo 1º: Formular cargo al Cabo de Policía Mario José ARANDA - DNI N° 27.103.759, por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIEN (\$ 19.100,00), en concepto de perjuicio patrimonial para el Estado a tenor de los motivos consignados en los precedentes considerandos y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad iniciado en su contra.

Artículo 2º: Remitir copia de la presente Sentencia a Contaduría General de la Provincia a los efectos de que proceda a descontar la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIEN (\$ 19.100,00) en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas de PESOS MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$ 1.910,00) cada una, depositando el importe correspondiente a la orden del Tribunal de Cuentas en la Cta. Cte. N° 443/9 del Banco de La Pampa -Casa Central.

Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al responsable, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1428/2019

SANTA ROSA, 7 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente Nro. 10006/2017 -caratulado: "MGEyS - FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/INFORMACIÓN SUMARIA YACOPINI LUCIANO ALBERTO.-";

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Administrativa N° 1/2019 "SCA", obrante a fa. 65, se atribuyó responsabilidad disciplinaria al Agente de Policía Luciano Alberto YACOPINI - DNI N° 29.852.919 - por la falta cometida y encuadrada en el Artículo 58 inciso 15 de la NJF 1034/80;

Que dicha Resolución está firme, consentida y fue debidamente notificada;

Que a fa. 74 son remitidas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 de la NJF N° 1034 y 192 del Decreto Reglamentario N° 978/81;

Que mediante Providencia N° 185/2019, obrante a fa. 75, se dio intervención a la Jefatura de Juicios de Responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Jefatura, a fa. 77, a fin de justipreciar el perjuicio patrimonial, ordenó se libre oficio al Departamento Logística, con motivo de que se informe el valor de reposición de Arma reglamentaria 9 mm. Marca Hi power con cargador y 11 municiones, pistola negra, correa negra, juego de esposas con estuche, un porta cargador doble y un porta tonfa;

Que conforme surge del informe recibido, el valor de reposición de los elementos mencionados es de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 20/100 (\$ 19.841,20);

Que en virtud del daño patrimonial advertido en los términos del artículo 19 del Decreto Ley 513/69, a fa. 79 se ordenó la apertura de Juicio de Responsabilidad contra el Agente de Policía Luciano Alberto YACOPINI - DNI N° 29.852.919, como así también, el traslado a los mismos de la estimación efectuada. Se fijó audiencia para el día 8 de abril a las 10:30 horas para que el presunto responsable se presente en la sede de este Tribunal y ofrezca la prueba de la que intente valerse, referida exclusivamente al monto del daño que se le atribuyó;

Que el Agente de Policía Luciano Alberto YACOPINI se presentó a la audiencia fijada y solicitó la apertura a prueba de las actuaciones en el marco de lo establecido en el artículo 21º del Decreto-Ley N.º 513/69, comprometiéndose a aportar la correspondiente prueba en el término de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias de autos;

Que habiéndose vencido el plazo sin que el agente haya aportado prueba alguna, la Jefatura de Juicio de Responsabilidad elevó conclusión sumarial a este Tribunal de Cuentas, obrante a fa. 82, y considera que correspondería dictarse

Sentencia por la cual se formule cargo al Agente de Policía Luciano Alberto YACOPINI por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 20/100 (\$ 19.841,20), en concepto del perjuicio patrimonial para el Estado;

Que este Tribunal de Cuentas coincide con la conclusión de la Jefatura, por lo que corresponde formular cargo al responsable por el monto cuantificado y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

F A L L A:

Artículo 1º: Dar por concluido el Juicio de Responsabilidad al Agente de Policía Luciano Alberto YACOPINI - DNI N° 33.835.431 y en consecuencia formúlese cargo al responsable, por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 20/100 (\$ 19.841,20), en concepto del perjuicio patrimonial para el Estado a tenor de los motivos consignados en los precedentes considerandos.

Artículo 2º: Emplázase al responsable indicado en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado a la orden del Tribunal de Cuentas en la cta. cte. n° 443/9 del Banco de La Pampa -Casa Central, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al responsable, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1429/2019

SANTA ROSA, 7 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente Nro. 5838/2017 – caratulado: “MGEyS – FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/INFORMACIÓN SUMARIA, OTERO MIRTA NOEMÍ.-”;

RESULTA:

Que por Resolución N° 16/2019 BI, obrante a fs. 94, se atribuyó responsabilidad disciplinaria a la Cabo de Policía Mirta Noemí OTERO DNI N° 31.134.719, por la falta disciplinaria tipificada en el Artículo 58 inciso 15 de la NJF 1034/80;

Que dicha Resolución está firme, consentida y fue debidamente notificada;

Que a fa. 106 son remitidas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 de la NJF N° 1034 y 192 del Decreto Reglamentario N° 978/81;

Que mediante Providencia N° 216/2018 se dio intervención a la Jefatura de Juicios de Responsabilidad en los términos de los arts. 19, 20, ss. y cc. del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Jefatura, a fin de justipreciar el perjuicio patrimonial, ordenó se libre oficio al Departamento Logística (D-4), con motivo de que se informe el valor de reposición de un arma reglamentaria tipo pistola, marca TAURUS TDM, calibre 9 milímetros;

Que conforme surge del informe recibido, el valor de reposición del arma es de PESOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 79/100 (\$ 15.149,79);

Que en virtud del daño patrimonial advertido en los términos del artículo 19 del Decreto Ley 513/69, a fa. 112 se ordenó la apertura de Juicio de Responsabilidad contra la Cabo de Policía Mirta Noemí OTERO y el traslado al mismo de la estimación efectuada. Se fijó audiencia para la presunta responsable ofrezca la prueba de la que intente valerse, referida exclusivamente al monto del daño que se le atribuyó;

Que la responsable se presentó en audiencia; manifestó su total conformidad con el monto del daño estimado y solicitó el pago en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS MIL QUINIENTOS CATORCE CON 97/100 (\$ 1.514,97) y que el mismo le sea descontado de sus haberes a través de Contaduría General;

Que la Jefatura de Juicio de Responsabilidad elevó conclusión sumarial a este Tribunal de Cuentas, obrante a fa. 115;

Que este Tribunal de Cuentas coincide con la conclusión de la Jefatura, por lo que corresponde formular cargo a la responsable por el monto cuantificado y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad;

Que asimismo, y dado al carácter alimentario del salario, se procede acordar el pago del cargo en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y ordenar dar intervención a la Contaduría General de la Provincia a fin de que retenga dicho importe de los haberes de la responsable;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

F A L L A:

Artículo 1º: Formular cargo a la Cabo de Policía Mirta Noemí OTERO - DNI N° 31.134.719 -, por la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 15.149,79), en concepto de perjuicio patrimonial para el Estado a tenor de los motivos consignados en los precedentes considerandos y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad iniciado en su contra.

Artículo 2º: Remitir copia de la presente Sentencia a Contaduría General de la Provincia a los efectos de que proceda a descontar la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 15.149,79) en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas de PESOS MIL QUINIENTOS CATORCE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.514,97) cada una, depositando el importe correspondiente a la orden del Tribunal de Cuentas en la Cta. Cte. N° 443/9 del Banco de La Pampa -Casa Central.

Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al responsable, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1531/2019

SANTA ROSA, 13 de mayo de 2019

VISTO:

La rendición de cuentas presentada por los responsables del Establecimiento Asistencial "Gobernador Centeno" de General Pico correspondiente al período septiembre 2017, en concepto de Balance Mensual, 381.301/0 – Gastos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 1394/2018, de la que;

RESULTA

Que a fs. 1/412 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 413/419 obra Informe Valorativo N° 1305/2018, y fs. 420/422 Informe Valorativo N° 1301/2018;

Que a fa. 423 obra análisis realizado por la Jefatura de la Sala II;

Que a fa. 424 obra Informe de Relator N° 84/2019 y a fa. 425 Informe Definitivo N° 59/2019, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante pedido de antecedentes emitidos en diversos partes señalados en el informe de fs. 413/419;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de la aprobación propuesta corresponde analizar lo actuado en el Expediente N° 15440/2016 en el que tramitara el procedimiento de compra de combustible para el Establecimiento Asistencial, encuadrado en el art. 34 inc. C) subinc. 1) de la Ley N° 3 de Contabilidad;

Que en esas actuaciones que integran la presente rendición se observó mediante Pedido de Antecedentes N° 354/2017 que el contrato de provisión suscripto por el prestador no coincide con el Proyecto de Decreto y contrato anexo obrantes a fs. 25 a 28 del expediente, que fuera conformado por Control Previo mediante dictamen N° 61/2017;

Que, en efecto, en el contrato efectivamente suscripto se modificó la cláusula cuarta, eliminando la posibilidad de pago anticipado;

Que requeridos los responsables, informaron que se les había comunicado que la forma de pago tenía que estar definida antes de firmarse el Decreto, razón por la cuál procedieron a modificar el proyecto;

Que no obstante las explicaciones brindadas corresponde hacer saber que los proyectos de actos sometidos a control previo, deben ser remitidos en su versión definitiva;

Que el artículo 2 del decreto Ley N° 513/69, establece cuáles son los actos administrativos que previo a su firma deben ser remitidos a control previo del Tribunal de Cuentas. Dichos actos, una vez aprobados por este organismo, quedan en condiciones de su formalización por parte de la autoridad competente;

Que, tal como este Tribunal lo ha señalado en Nota N° 352/79, el funcionario al enviar las actuaciones para dictamen del Contador Fiscal, debe tener presente que “... el control previo es el paso inmediatamente anterior a la culminación de una etapa ya que, después de él, sólo cabe que se dicte o no el acto proyectado.- Resultaría contradictorio que, luego de aprobado un proyecto por el Tribunal de Cuentas, la propia autoridad administrativa, que hasta ese momento volcó sus esfuerzos para la consumación del acto proyectado, en vez de perfeccionarlo, dé intervención a asesores de su esfera a fin de que detecten eventuales ilegitimidades en el trámite.”. (en el mismo sentido Dictámenes de la Asesoría Letrada de este organismo N° 139/2015, N° 007/2016 y N° 61/2018);

Que así los proyectos de actos sometidos a la intervención que exige el art. 2 del Decreto Ley N° 513/1969 deben poseer el carácter de finales o definitivos, pues como establece el art. 10 de la referida norma, los Contadores Fiscales o los funcionarios del Tribunal de Cuentas que los avalen en su etapa de Control Previo, son solidariamente responsables con los funcionarios que los dicten respecto de la legitimidad de los trámites. Cualquier modificación introducida al acto con posterioridad a dicha intervención, pero previo a su firma, amerita una nueva remisión al Tribunal para su conformación;

Que teniendo en cuenta el contenido de las modificaciones introducidas este Tribunal considera de manera excepcional la aprobación de lo actuado, sin perjuicio de advertirse a las autoridades del establecimiento asistencial y del Ministerio de Salud de la imposibilidad de introducir modificaciones a los proyectos ya aprobados por la Contraloría Fiscal, bajo riesgo de configurarse la omisión de vista que tipifica el Decreto Ley N° 513/1969, y las consecuencias que para ello establecen los arts. 7 y 8 de dicho cuerpo legal;

III.- Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, expidiéndose favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Establecimiento Asistencial “Gobernador Centeno” de General Pico.

Período: SEPTIEMBRE 2017 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 70/100 (\$ 5.044.457,70.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/05/2018

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 58/100 (\$ 3.828.225,58.-) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 12/100 (\$1.216.232,12.-).

Artículo 3º: FORMÚLASE advertencia al Dr. Esteban Vianello, en su carácter de Director del Establecimiento Asistencial, y a los Responsables del Ministerio de Salud para que en lo sucesivo se abstengan de introducir modificaciones a los actos administrativos ya aprobados por Control Previo de este Tribunal de Cuentas en ejercicio de las competencias asignadas por el art. 2 del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Ministerio de Salud, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1571/2019

SANTA ROSA, 20 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente n° 3125/2018 caratulado: “SECRETARIA DE CULTURA S/SUBSIDIOS A LAS BIBLIOTECAS POPULARES QUE FUNCIONAN EN ESTA PROVINCIA, DESTINADOS A SUBSIDIOS LEY N° 1449, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2018”;

RESULTA:

Que se ha presentado la rendición documentada de cuentas por los responsables de Bibliotecas Populares en concepto de rendición de subsidios en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 7 a 10 del cuerpo principal obra copia certificada de la Resolución N° 49/2018 de la Secretaría de Cultura, otorgando subsidios a favor de Bibliotecas Populares que funcionan en esta Provincia;

Que dichos actos consignan como beneficiarias a Bibliotecas Populares de las localidades de Abramo, Adolfo Van Praet, Agustoni, Alpachiri, Alta Italia, Anguil, Arata, Ataliva Roca, Bernardo Larroude, Bernasconi, Calefú, Catrilo, Carro Quemado, Ceballos, Colonia Barón, Colonia Santa María, Conhelo, Cuchillo-Co, Doblas, Dorila, Eduardo Castex, Embajador Martini, Falucho, General Acha, General Campos, General Pico, General San Martín, Guatraché, Ingeniero Luiggi, Intendente Alvear, Jacinto Arauz, La Adela, La Maruja, Lonquimay, Macachín, Mauricio Mayer, Maisonave, Miguel Cané, Miguel Riglos, Monte Nuevas, Ojeda, Parera, Quemú Quemú, Quetrequén, Rancul, Realicó, Rolón, Santa Rosa, Santa Teresa, Speluzzi, Toay, Trenel, Trenel, Uriburu, Vertiz, Victorica, Villa Mirasol y Winifreda;

Que en cuerpo anexo obran las rendiciones de cuentas presentadas;

Que a fs. 21 a 24 del cuerpo principal se glosa copia certificada de la Resolución N° 214/2018 de la Secretaría de Cultura que tiene por presentadas las rendiciones de cuentas adjuntas en Anexo I;

Que a fs. 27 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes N° 28/2019;

Que a fs. 28 a 41 del cuerpo principal se incorpora documental correspondiente a las Bibliotecas Populares Olga Orozco de la localidad de Catrilo y Carro Quemado de Carro Quemado y copia certificada de cédula de notificación a la Biblioteca Popular Domingo F. Sarmiento de la localidad de Maisonave;

Que a fs. 42 del cuerpo principal se agrega Informe Valorativo N° 455/2019 y a fs. 43 Informe de Relatoría N° 1172/2019;

Que a fs. 44 se incorpora Informe Definitivo N° 1076/2019 que el señor Vocal de Sala I comparte;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Relatoría de Sala I, analizó la documentación aportada e informó sobre la documentación respaldatoria presentada por las entidades beneficiarias;

Que la Biblioteca Popular Domingo F. Sarmiento de la localidad de Maisonave no adjuntó con la rendición, el comprobante de pago del formulario de UTEDYC que se incorporara a fs. 156 del cuerpo complementario;

Que a fs. 39 obra cédula de notificación cursada por la Secretaría de Cultura a la precitada entidad, por la que se solicita la presentación de la documental omitida en el plazo de diez días, adjuntándose a fs. 40 la constancia de acuse de recibo de la intimación formulada;

Que a fs. 41 la señora Secretaria de Cultura informa que la precitada Biblioteca no ha presentado el formulario requerido;

Que por lo expuesto corresponde formular cargo por la suma de \$ 412,62 (PESOS CUATROCIENTOS DOCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS);

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo efectuado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a Bibliotecas Populares por Resolución N° 49/2018 de la Secretaría de Cultura por un total de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 1.169.351,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/03/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.168.938,38) respecto del listado de entidades enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente sentencia.

Artículo 3º: CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS CUATROCIENTOS DOCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 412,62) correspondiente al subsidio otorgado a la Biblioteca Popular Domingo F. Sarmiento de Maisonave por las razones expuestas en el exordio.

Artículo 4º: FORMULASE CARGO a las Responsables de la entidad precitada, Sras. Carolina MÁRQUEZ, DNI N° 25.383.667 y Gabriela DE RINAUDO, DNI N° 25.526.654 en su carácter de presidenta y secretaria respectivamente de la precitada entidad, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS DOCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$412,62) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a las Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ANEXO

"Abramo" de Abramo	\$ 17.453,00
"José Grassi" de Adolfo Van Praet	\$ 17.453,00
"Alma Fuerte" de Agustoni	\$ 17.453,00
Municipal, de Alpachiri	\$ 17.453,00
"Alberto Cortez" de Alta Italia	\$ 17.453,00
"Manuel Posse Rodriguez" de Anguil	\$ 17.453,00
"Pedro N. Arata" de Arata	\$ 17.453,00
"Domingo F. Sarmiento" de Ataliva Roca	\$ 17.453,00
"Chapaleufú" de Bernardo Larroude	\$ 17.453,00
"Mariano Moreno" de Bernasconi	\$ 17.453,00
"Florentino Ameghino" de Caleufú	\$ 17.453,00
"Olga Orozco" de Catrilo	\$ 17.453,00
"Carro Quemado" de Carro Quemado	\$ 17.453,00
"Francisco Ceballos" de Ceballos	\$ 17.453,00
"José Hernandez" de Colonia Barón	\$ 17.453,00
"Alfredo S. Verdier" de Colonia Santa María	\$ 17.453,00
"Faustino C. Bustos" de Conhello	\$ 17.453,00
"Walter Cazenave" de Cuchillo-Co	\$ 17.453,00
"Martín Fierro" de Doblás	\$ 17.453,00
"José E. Rosales" de Dorila	\$ 17.453,00
"San Martín" de Eduardo Castex	\$ 17.453,00
"Florentino Ameghino" de Embajador Martini	\$ 17.453,00
"Mariano Moreno" de Falucho	\$ 17.453,00
"Escuela N° 164" de General Acha	\$ 17.453,00
"Florentino Ameghino" de General Acha	\$ 17.453,00
"María E. Walsh" de General Campos	\$ 17.453,00
"Joaquín V. González" de General Pico	\$ 17.453,00
"José M. de Estrada" de General Pico	\$ 17.453,00
"Juan del Rosario Garro" de General Pico	\$ 17.453,00
"Aristóbulo del Valle" de General San Martín	\$ 17.453,00
"Florentino Ameghino" de Guatraché	\$ 17.453,00
"Almafuerte" de Guatraché	\$ 17.453,00
Municipal, de Ingeniero Luiggi	\$ 17.453,00
"Renovación" de Intendente Alvear	\$ 17.453,00
"M. Elena F. de Faciola" de Jacinto Arauz	\$ 17.453,00
"La Adela" de La Adela	\$ 17.453,00
"Modesto Caretto" de La Maruja	\$ 17.453,00
"María R. de Bada" de Lonquimay	\$ 17.453,00
"Profesor Historiador Eros D. N. Siri" de Macachín	\$ 17.453,00
"Juan Ricardo Nervi" de Mauricio Mayer	\$ 17.453,00
"Domingo F. Sarmiento" de Maisonave	\$ 17.040,38
"Bernardino Rivadavia" de Miguel Cané	\$ 17.453,00
"Bernardino Rivadavia" de Miguel Riglos	\$ 17.453,00
"Asociación Ex Alumnos Escuela N° 43" de Monte Nievas	\$ 17.453,00
"Sebastián Dalmaso" de Ojeda	\$ 17.453,00
"Libertador Gral. José de San Martín" de Parera	\$ 17.453,00

"Héctor R. Tardiani" de Quemú Quemú	\$ 17.453,00
"Bernardino Rivadavia" de Quetrequén	\$ 17.453,00
"Domingo F. Sarmiento" de Rancul	\$ 17.453,00
"Presidente Avellaneda" de Realicó	\$ 17.453,00
"Rolón" de Rolón	\$ 17.453,00
"Rodolfo De Diego" de Santa Rosa	\$ 17.453,00
"Clemente J. Andrada" de Santa Rosa	\$ 17.453,00
"Edgar Morisoli" de Santa Rosa	\$ 17.453,00
"Raúl I. D' Atri" de Santa Rosa	\$ 17.453,00
"Teresa Pérez" de Santa Rosa	\$ 17.453,00
"Miguel Ángel Gómez Drumell" de Santa Rosa	\$ 17.453,00
Popular "Malvinas Argentinas" de Santa Rosa	\$ 17.453,00
"José Barbero" de Santa Teresa	\$ 17.453,00
"Antonio Martello" de Speluzzi	\$ 17.453,00
"Popular" de Toay	\$ 17.453,00
"Juan B. Justo" de Trenel	\$ 17.453,00
"Tarquini" de Uriburu	\$ 17.453,00
"Ricardo Guiraldes" de Vertiz	\$ 17.453,00
"Bartolomé Mitre" de Victorica	\$ 17.453,00
"Raúl B. Díaz" de Villa Mirasol	\$ 17.453,00
"Sarmiento" de Winifreda	\$ 17.453,00

SENTENCIA N° 1599/2019

SANTA ROSA, 21 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 63/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - CUCHILLO CÓ – OCTUBRE / 2017 – BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 530 obra rendición de cuenta de la Comisión de Fomento de Cuchillo-Có;
 Que a fa. 531 obra pedido de antecedentes N° 542/2018 el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fa. 532/534;
 Que de fs. 535/542 obra la contestación de los responsables al pedido mencionado.
 Que a fa. 543 obra el Informe Valorativo N° 171/2019 y a fa. 544 obra el Informe del Relator N° 496/2019.
 Que a fa. 545 obra el Informe Definitivo N° 854/2019 evaluando las actuaciones.
 Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
 Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismo la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

II.- Que, del informe emitido por la Jefatura de la Relatoría Sala II de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que no obstante lo expuesto, corresponde analizar el punto 3 del Informe Valorativo N° 171/2019;

Que la Relatoría observa la orden de pagos N° 20775 obrante a fa. 493, por la suma de \$ 42.748,40 en concepto de trabajo de alteo y a fa. 490 factura por la suma de \$30.416,00 en la que se hace referencia a que corresponde a la licitación N° 2/2017;

Ante la falta de información sobre dicha licitación se solicitó que se comuniquen el estado de cada licitación y las sumas que aún se adeudaran;

Que los Responsables contestan a fa. 535 y manifiestan que "licitación privada N° 2/2017 y 4/2017: Se adjunta informes de pagos realizados, las mismas no adeudan saldos...";

Que del análisis de las actuaciones la Relatoría advierte que los responsables aportan cuadros elaborados por ellos (fa.539 y 540) correspondientes a las licitaciones privadas N°04/2017 y N° 02/2016. No obstante ello, no han presentado documentación alguna correspondiente a la licitación N° 02/2017 a la que se refiere en las facturas rendidas y de la cual tampoco existe ningún registro en este Tribunal;

Que la Jefatura de la Sala II comparte el informe efectuado por la Relatoría y considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos renditivos y de contratación establecidos en la normativa vigente, bajo apercibimiento de aplicarse sanción en los términos de la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia a los responsables por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a la Comisión de Fomento de Cuchillo Có .

Período: Octubre/2017 – Balance Mensual

Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 64/100 (\$1.786.249,64)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/08/2018

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO NUEVE CON 59/100 (\$1.206.109,59) quedando un saldo de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA CON 05/100 (\$580.140,05) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Comisión de Fomento de Cuchillo Co, señor Roberto Aníbal CINCUNEGUI – DNI N° 14.664.412 y señor Roberto Exequiel AYALA – DNI N° 27.218.961, en su carácter de Presidente y Secretario/Tesorero, respectivamente, a fin de que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a los procedimientos renditivos y de contratación establecidos en la normativa vigente acompañando de manera integral toda la documentación vinculada con los procedimientos licitatorios que lleve adelante, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/12 TdeC.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1600/2019

SANTA ROSA, 21 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUETREQUÉN – OCTUBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/614 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 615/617 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 670/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 618 a 621;

Que a fs. 622/718 obra la contestación de los responsables al Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 719/724 se agrega el Informe Valorativo N° 125/2019 y a fa. 726 el Informe del Relator N° 383/2019;

Que a fs. 727/731 obra Informe Definitivo N° 858/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1).- Que en el punto 3 del pedido de antecedentes se observó una diferencia entre la suma de los recibos de sueldos (\$366.839,79) y lo que se pagó en la orden de pago N° 21246 obrante a fa. 220 por \$404.498,17 y por lo tanto se solicitó regularizar la diferencia adjuntando la documentación respaldatoria de la misma;

Que los responsables informaron que adjuntaban los recibos de sueldo por la diferencia de \$37.658,38. Sin embargo del estudio de la documentación se desprende que se aportaron recibos de sueldo por \$27.059,32, ya que el recibo a favor de una persona de apellido RINAUDI ya había sido acompañado a fa. 213. Así quedando una diferencia de \$14.157,56 sin justificar, Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por dicha suma;

2).- Que se observó la orden de pagos N° 21171, obrante a fa. 191, en concepto de adelanto de sueldo al señor Raúl LEIRIA por la suma de \$200,00, dado que no se adjuntó el recibo de sueldo correspondiente al agente, se solicitó indicar cuándo se abonaba;

Que los responsables manifestaron que el pago en concepto de adelanto de haberes al señor LEIRIA corresponde al pago de una cuota de Soluciones Habitacionales que abona la comuna. Sin perjuicio de lo expuesto, no se aportó documentación respaldatoria de esos dichos ni tampoco se adjuntó el recibo de sueldo del mes, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargos por \$200,00;

3).- Que en el punto 5 del pedido de antecedentes se observaron las facturas N° 0001-00000021 correspondiente a la orden de pago N° 21169 obrante a fa. 252 por \$5.000,00, N° 0002-00000138 correspondiente a la orden de pago N° 21149 obrante a fa. 304 por \$ 10.000,00 y N° 0001-00000020 correspondiente a la orden de pago N° 21203 obrante a fa. 376, por \$ 3.500,00; todas ellas por tener el C.A.I. vencido, por lo tanto se solicitó el cambio por un comprobane válido según los requisitos exigidos por A.F.I.P. en la R.G. N° 1415/2003;

Que si bien los responsables manifestaron que se adjuntaban los comprobantes respaldatorios actualizados, de la verificación de lo aportado no surge esta documentación, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$18.500,00;

4).- Que en el punto 6 del pedido de antecedentes se observan las facturas N° 0001-00003912 y N° 0001-00003911 correspondientes a la orden de pago N° 21153, obrante a fa. 300, por \$ 15.000,00 y \$10.000,00, respectivamente; N° 0001-00003913 correspondientes a la orden de pago N° 21150, obrante a fa. 306 por \$ 10.000,00; N° 0001-00003914 correspondiente a la orden de pago S/N°, obrante a fa 570, por \$ 19.000,00; en virtud de que las mismas no cumplen con lo establecido en la Resolución N° 3704/15 de AFIP y por lo tanto no resultan válidas para respaldar el gasto, por ello se solicitó que se adjunten comprobantes válidos y que se tenga en cuenta para las sucesivas rendiciones;

Que los responsables informaron que se adjuntaba la refacturación de las facturas observadas como comprobantes válidos. Sin embargo no se encontraron las facturas válidas en la documentación enviada, por lo que esta Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 54.000,00;

5) Que se observaron las órdenes de pago N° 21195 obrante a fa. 386, por \$ 3.400,00, N° 21194 agregada a fa. 388, por \$ 3.200,00 y N° 21177 obrante a fa. 428, por 12.504,00 atento a que las mismas están destinadas a personas de escasos recursos. Así se requirió que se acompañe el certificado que acredite esa situación con firma y aclaración de los beneficiarios y nota con la firma prestando conformidad a la recepción de los bienes;

Que los responsables manifestaron que dos de los casos se destinaron a dos jóvenes de la localidad que viajan para cursar sus estudios en otra localidad y el restante corresponde a personas que no alcanzan a cubrir sus necesidades básicas y no poseen un trabajo fijo por lo que en ocasiones solicitan una ayuda en mercadería. Sin perjuicio de lo manifestado, no se adjuntan los certificados de escasos recursos solicitados y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 19.104,00;

6).- Que en el punto 9) del pedido de antecedentes se observó la factura N° 0001-00000159 correspondiente a la orden de pagos N° 21250, obrante a fa. 444, en concepto de publicidad por \$ 1.500,00, ya que ante la constatación en la pagina web de AFIP surge que la misma es inválida, conforme surge de las constancias agregadas en autos y por lo tanto se solicitó que se presente comprobante válido que acredite el gasto;

Que los responsables comunican que adjuntaban una factura actualizada, pero ello no surge de las actuaciones y es por ese motivo la Jefatura considera que se debería formular cargos por \$ 1.500,00;

7).- Que en el punto 12) y 16) se observaron las ordenes de pagos N° 21238 obrante a fa. 467, y N° 21215 agregada a fa. 538, en concepto de pago de obras a Alicia Alcira SOSA por las sumas de \$ 12.000,00 y \$ 15.000,00. Las facturas acompañadas

son por las sumas de \$5.000,00 y \$7.500,00 y en ellas se detalla que es para la vivienda familiar de una persona de apellido GIL. La Relatoría solicito que se justifique con la documentación pertinente el pago de dicho gasto por parte de la comuna (certificado de escasos recursos, resolución y firma);

Que los responsables informaron que la familia GIL es una familia numerosa que no cuenta con un sustento económico estable, por lo que solicitó una ayuda para realizar la terminación de una pieza anexa a la vivienda familiar. A fojas 635 adjuntaron certificado de escasos recursos sin la correspondiente firma del beneficiario y quien la emite no es la persona idónea para realizar el certificado, el cual debe ser realizado por asistente social o Juez de paz, ante estas circunstancias es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 12.500,00;

8).- Que en el punto 17 se efectuaron las siguientes observaciones:

- A foja 192, orden de pago N° 21182, en concepto de retenciones de ATE transferencia N° 4815673 por \$2.218,80;
- A foja 267, orden de pago N° 21163, en concepto de pago de celular cheque N° 30686230 por \$ 3.620,58;
- A fojas 26, orden de pago 21162 cheque N° 30686208 por \$2.000,00;
- A foja 295, orden de pago N° 21156 cheque N° 30686241 por \$7.800,00;
- A foja 296, orden de pago N° 21154, en concepto de pago a proveedores por \$2.844,75;
- A foja 297, orden de pago N° 21155, pago por ayuda a Carlos LEAL cheque N° 30580314 por \$15.000,00;
- A foja 301, orden de pago N° 21152 cheque N° 30580389 por \$3.000,00;
- A foja 302, orden de pago N° 21151, pago a Elena LEAL cheque N° 30686238 por \$2.800,00;
- A foja 307, orden de pago N° 21148 cheque N° 30686251 por \$11.000,00;
- A foja 318, orden de pago N° 21144 cheque N° 30580320 por \$25.000,00;
- A foja 319, orden de pago N° 21145 cheque N° 30580321 por \$24.890,00;
- A foja 320, orden de pago N° 21143 cheque N° 30580394 por \$25.000,00;
- A foja 323, orden de pago N° 21141 cheque N° 30686232 por \$4.500,00;
- A foja 326, orden de pago N° 21139 cheque N° 30686237 por \$3.700,00;
- A foja 329, orden de pago N° 21137 cheque N° 30686244 por \$8.000,00;
- A foja 330, orden de pago N° 21136 cheque N° 30686250 por \$5.500,00;
- A foja 331, orden de pago N° 21134 cheque N° 30686302 por \$2.000,00;
- A foja 334, orden de pago N° 21133 cheque N° 30686304 por \$11.000,00;
- A foja 337, orden de pago N° 21205 cheque N° 30686306 por \$4.900,00;
- A foja 338, orden de pago N° 21206 cheque N° 30686307 por \$35.000,00;
- A foja 377, orden de pago N° 21202 cheque N° 30580322 por \$13.000,00;
- A foja 380, orden de pago N° 21201 cheque N° 30686229 por \$12.400,00;
- A foja 381, orden de pago N° 21199 cheque N° 30686247 por \$4.300,00;
- A foja 384, orden de pago N° 21197 cheque N° 30686296 por \$5.000,00;
- A foja 389, orden de pago N° 21196 cheque N° 30686314 por \$3.300,00;
- A foja 392, orden de pago N° 21192 transferencia N° 4810689 por \$10.700,00;
- A foja 394, orden de pago N° 21191 cheque N° 30580298 por \$13.545,00;
- A foja 395, orden de pago N° 21189 cheque N° 30686245 por \$4.000,00;
- A foja 396, orden de pago N° 21188 cheque N° 30686298 por \$4.500,00;
- A foja 397, orden de pago N° 21190 cheque N° 30686299 por \$7.000,00;
- A foja 398, orden de pago N.º 21187 cheque N° 30686308 por \$6.103,00;
- A foja 407, orden de pago N.º 21184 cheque N° 30686324 por \$6.620,00;
- A foja 408, orden de pago N° 21185 cheque N° 30686325 por \$20.000,00;
- A foja 411, orden de pago N° 21181 transferencia N° 4815689 por \$7.000,00;
- A foja 412, orden de pago N° 21179 cheque N° 30580317 por \$1.600,00;
- A foja 429, orden de pago N° 21176 cheque N° 30686319 por \$2.000,00;
- A foja 433, orden de pago N° 21175 cheque N° 30686329 por \$2.500,00;
- A foja 437, orden de pago N° 21255 cheque N° 30686222 por \$7.000,00;
- A foja 438, orden de pago N° 21254 cheque N° 30686259 por \$40.000,00;
- A foja 441, orden de pago N° 21253 cheque N° 30686317 por \$5.000,00;
- A foja 442, orden de pago N° 21252 cheque N° 30686321 por \$8.500,00;
- A foja 449, orden de pago N° 21249 transferencia N° 4824403 por \$25.000,00;
- A foja 453, orden de pago N° 21247 transferencia N° 4824483 por \$15.000,00;
- A foja 454, orden de pago N° 21245 transferencia N° 4824535 por \$15.590,00;
- A foja 455, orden de pago N° 21244 transferencia N° 4824713 por \$9.600,00;
- A foja 460, orden de pago N° 21242 cheque N° 30686260 por \$35.000,00;
- A foja 463, orden de pago N° 21240 cheque N° 30686334 por \$23.654,00

- A foja 464, orden de pago N° 21241 cheque N° 30686257 por \$10.000,00;
- A foja 468, orden de pago N° 21237 cheque N° 30686339 por \$49.000,00;
- A foja 482, orden de pago N° 21236 cheque N° 30580424 por \$6.787,50;
- A foja 485, orden de pago N° 21232 cheque N° 30686274 por \$49.852,00;
- A foja 486, orden de pago N° 21230 cheque N° 30686276 por \$98.000,00;
- A foja 518, orden de pago N° 21231 cheque N° 30686345 por \$5.000,00;
- A foja 523, orden de pago N° 21225 cheque N° 30580372 por \$29.360,00;
- A foja 524, orden de pago N° 21226 cheque N° 30686242 por \$2.500,00;
- A foja 525, orden de pago N° 21224 cheque N° 30686272 por \$20.000,00;
- A foja 526, orden de pago N° 21223 cheque N° 0686323 por \$2.500,00;
- A foja 527, orden de pago N° 21222 cheque N° 30759361 por \$11.400,00;
- A foja 528, orden de pago N° 21220 cheque N° 30759362 por \$7.290,00;
- A foja 531, orden de pago N.º 21219 cheque N° 30759364 por \$7.200,00;
- A foja 535, orden de pago N.º 21217 cheque N° 30686316 por \$1.000,00;
- A foja 539, orden de pago N° 21216 cheque N° 30686209 por \$5.000,00;
- A foja 540, orden de pago N.º 21214 cheque N° 30686216 por \$1.500,00;
- A foja 545, orden de pago N° 21210 cheque N° 30686335 por \$990,00;
- A foja 546, orden de pago N.º 21211 cheque N° 30686217 por \$3.000,00;
- A foja 547, orden de pago N° 21209 cheque N° 30686265 por \$3.605,00;
- A foja 548, orden de pago N° 21208 cheque N° 30686318 por \$1.000,00;
- A foja 551, orden de pago S/N° cheque N° 30686270 por \$40.000,00;
- A foja 552, orden de pago S/N° cheque N° 30686256 por \$3.500,00
- A foja 553, orden de pago S/N° cheque N° 30759365 por \$3.300,00;
- A foja 554, orden de pago S/N° cheque N° 30759371 por \$16.000,00;
- A foja 557, orden de pago S/N° recaudación 9045 por \$12.805,58;
- A foja 558, orden de pago S/N° cheque N° 30686264 por \$10.000,00;
- A foja 559, orden de pago S/N° cheque N° 30686277 por \$4.000,00;
- A foja 560, orden de pago S/N° cheque N° 30759376 por \$2.500,00;
- A foja 561, orden de pago S/N° cheque N° 30759378 por \$5.481,20;
- A foja 564, orden de pago S/N° cheque N° 30759380 por \$8.000,00;
- A foja 565, orden de pago S/N° cheque N° 30759375 por \$10.000,00;
- A foja 566, orden de pago S/N° cheque N° 30686300 por \$3.000,00;

- A foja 589, orden de pago S/N° transferencia N° 4824385 por \$17.000,00;
- A foja 608, orden de pago S/N° cheque N° 29993227 por \$5.000,00;
- A foja 609, orden de pago S/N° cheque N° 29993228 por \$5.000,00

Que en todos los gastos observados se omiten los comprobantes respaldatorios, motivo por el cual se solicita que se adjunten los mismos, se informe el concepto del gasto de las órdenes de pago que no tienen detalle y en caso de pagos parciales que se adjunte la factura original con el monto total y recibo de pago;

Que los responsables brindaron las siguientes respuestas:

- fojas 192: adjuntaron comprobante de transferencia el cual no es válido para respaldar el gasto, por ello la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 2.218,80;
- fojas 295: En fojas 638 se adjunta la factura N° 0001-00000013 mencionada por los responsables, de Valeria C. GROSSO CASTRO, siendo la misma válida;
- fojas 297: Los responsables adjuntaron la Resolución N° 168/17 a fojas 639, pero no adjuntan el certificado de escasos recursos ni la rendición del gasto, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$15.000,00;
- fojas 301-539-546-318-323: A fojas 640 se adjunta la factura N° 0001-00000105 de Yanina E. AGUILERA por el valor total de \$ 40.500,00. La fecha de emisión es 10/06/2018 por lo que no corresponde al periodo en que se ejecutó el gasto, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 40.500,00;
- fojas 302: Los responsables adjuntaron la Resolución N° 169/17 a fojas 641, pero no adjuntan el certificado de escasos recursos ni la rendición del gasto, por ello la Jefatura considera que se debería formular cargos por \$ 2.800,00.
- fojas 307: A fojas 642 se adjunta la factura N° 0001-00000014 mencionada por los responsables, de Valeria C. GROSSO CASTRO, siendo la misma válida;
- fojas 320: de fojas 643 a 657 se adjuntan las facturas N° 0007/00000149/148/147 de Comercial Jardon por \$ 34.249,70, siendo este gasto un pago a cuenta de estos materiales adquiridos.

- fojas 326-319-329-377-395: en fojas 658 se adjunta la factura N° 0002-00000058 de Sergio Antonio OLMEDO por el valor total de \$ 63.890,00. La fecha de emisión es 20/06/2018 por lo que no corresponde al periodo en que se ejecutó el gasto, como tampoco corresponde a los proveedores a los que se les efectuó el pago (Ana María SUCOTTI fojas 326-Lucas CANCINI fojas 329- Brandon ORUETA fojas 377-Carina GETTE fojas 395). En consecuencia la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 56.090,00;
- fojas 330-331-334-338-389-398: A fojas 659 se adjunta la factura N° 0002-00000059 de Sergio Antonio OLMEDO por el valor total de \$ 62.903,00. La fecha de emisión es 24/06/2018 por lo que no corresponde al periodo en que se ejecutó el gasto, como tampoco corresponde a los proveedores a los que se les efectuó el pago (Patricia CONTRERAS fojas 330- Laura ALBAMONTE fojas 398). Es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 62.903,00;
- fojas 380: los responsables informaron que corresponde a Sebastián FORNASARI por asesoramiento legal y jurídico. Atento a que no adjuntaron comprobante respaldatorio del gasto es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 12.400,00;
- fojas 381-384-396-397-566: en fojas 660 se adjuntó la factura N° 0001-00000106 de Yanina E. AGUILERA por el valor total de \$ 34.800,00. La fecha de emisión es 15/06/2018 por lo que no corresponde al periodo en que se ejecutó el gasto, como tampoco corresponde a los proveedores a los que se les efectuó el pago (Sergio OLMEDO fojas 381- Miguel FERRANDO fojas 384-María MOTTA fojas 396-Silvia DÍAZ BERMEJO fojas 397-Glemys SEBARZO fojas 566). Por lo tanto la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 23.800,00;
- fojas 392: a fojas 661 se adjuntó la transferencia a Manuel LEGARI pero no se adjunta la factura que acredite el gasto, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargos por \$ 10.700,00;
- fojas 394: los responsables informaron que corresponde a Casa Ale, sin embargo no adjuntaron comprobante respaldatorio del gasto por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 13.545,00;
- fojas 407: los responsables informaron que adjuntan la factura N° 0001-00000016 de María Rosa HERNÁNDEZ. La misma se adjunta a fojas 662 y fue emitida el día 25/06/2018 y se detalla que el gasto es para reacondicionamiento por inundaciones, por lo tanto la misma no es válida ya que no corresponde ni al período en que se ejecutó el gasto, ni al objeto de gasto, ya que en la orden de pago se detalla que es para el pago de luces para el pórtico de ingreso al pueblo. Por los motivos expuestos la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 6.620,00;
- fojas 408: A fojas 663 se adjunta la factura N° 0001-00000019 de María Rosa HERNÁNDEZ por \$ 20.000,00. La fecha de emisión es 26/06/2018 por lo que no corresponde al periodo en que se ejecutó el gasto, por lo que la Jefatura considera formular cargos por \$ 20.000,00;
- fojas 411: A fojas 665 se adjunta la factura N° 0002-00000273 de Gastón Abel PELLEGRINO. La misma es válida;
- fojas 412: Se adjunta a fojas 666 factura N° 000200000004 de Ramiro LEONE ESCURERO, siendo la misma válida;
- fojas 429-441-548-535: en fojas 667 se adjunta la factura N° 0001-00000180 de Tatiana Paola ANDRADA por el valor total de \$ 9.000,00. La fecha de emisión es 15/06/2018 por lo que no corresponde al periodo en que se ejecutó el gasto, es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 9.000,00;
- fojas 438: A fojas 668 se adjunta factura N° 0001-00000015 de Valeria Carolina GROSSO CASTRO. La misma es válida;
- fojas 442: en fojas 669 se adjunta la factura N° 0001-00000017 de María Rosa HERNÁNDEZ. La fecha de emisión es 25/06/2018 por lo que no corresponde al periodo en que se ejecutó el gasto. Por lo tanto la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 8.500,00;
- fojas 449: los responsables informan que adjuntan comprobante de transferencia de Payanquen. Sin embargo no adjuntan la factura válida que permita acreditar el gasto, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$25.000,00;
- fojas 453: los responsables informaron que adjuntan comprobante de transferencia de Shell Martínez. Sin perjuicio de lo manifestado no surge de las actuaciones que se haya adjuntado la factura válida que permita acreditar el gasto, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$15.000,00;
- fojas 454: los responsables informaron que adjuntan comprobante de transferencia por pago a Neu Mac e concepto de arreglo de camioneta comunal. No obstante ello, no adjuntaron la factura que permita constatar el gasto y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 15.590,00;
- fojas 455: los responsables informaron que adjuntan comprobante de transferencia por pago a Infocom, pero no surge de las actuaciones que se haya adjuntado factura válida que permita acreditar el gasto, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargos por \$ 9.600,00;
- fojas 463: A fojas 675 adjuntan la factura N° 0001-00000205 de SALOMONE por \$ 18.840,00, observándose una diferencia de \$ 4.814,00 sin comprobante respaldatorio, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 4.814,00;
- fojas 464: Se adjunta a fojas 676 factura N° 0001-0000015 de María Rosa HERNÁNDEZ. La misma fue creada el 25/06/2018 y por lo tanto no es válida para acreditar el gasto ya que no corresponde al periodo en que se ejecutó el mismo. La Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$10.000,00;
- fojas 482: A fojas 677 adjuntan factura N° 0001-00000261 de Matafuegos Extinsur por \$ 18.575,00, siendo el pago observado por un pago parcial de la factura presentada.
- fojas 485: Los responsables informaron que corresponde al pago realizado a DGR de la Pampa, se adjuntó de fojas 715 a 717 los comprobantes que acreditan el gasto;

- fojas 486: En fojas 679 y 680 se adjuntan las facturas N° 0001-00000006 y N° 0001-00000005 de Sergio Oscar ANDRADA. Las mismas son válidas para acreditar el gasto;
 - foja 518: los responsables informaron que adjuntan factura N° 0001-00000012 de María Rosa HERNÁNDEZ. La misma se encuentra a fojas 681 y no se considera válida para acreditar el gasto ya que la fecha de emisión de la misma es del día 18/06/2018, por lo que no corresponde al periodo en que se efectuó el pago y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$5.000,00;
 - foja 523: los responsables informaron que la factura por el total ya fue enviada en solicitudes anteriores. Sin embargo no hacen referencia a qué periodo se trata y según los datos con los que contamos la factura por el total de la compra del reloj nunca fue enviada, sólo un presupuesto y en esta oportunidad no acompañan la documentación solicitada y por lo tanto la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 29.360,00.
 - fojas 526: los responsables informaron que adjuntan factura N° 0001-00000018 de María Rosa HERNÁNDEZ. La misma se encuentra a fojas 682 y no se considera válida para acreditar el gasto ya que la fecha de emisión de la misma es del día 26/06/2018, por lo que no corresponde al periodo en que se efectuó el pago. La Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$ 2.500,00;
 - foja 527: los responsables informaron que adjuntan factura N° 0001-00000013 de María Rosa HERNÁNDEZ. La misma se encuentra a fojas 683 y no se considera válida para acreditar el gasto ya que la fecha de emisión de la misma es del día 20/06/2018, por lo que no corresponde al periodo en que se efectuó el pago y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 11.400,00;
 - fojas 528: A fojas 684 y 685 se adjuntan las facturas N° 0001-00000064 y 0001-00000065 de Norberto Luis LÓPEZ. Las mismas son válidas;
 - fojas 540: se adjunta a fojas 686 el recibo N° 0001-08127309 de SADAIC, el que es válido para respaldar el gasto;
 - fojas 545: a fojas 687 se adjunta factura N° 0001-00000038 de Omar Orlando COFRE, la que es correcta para acreditar el gasto;
 - foja 547: Los responsables informaron que adjuntan planilla de pago y factura de Héctor Ariel MARTIN. A fojas 688 se encuentra la factura N° 0002-00000057 por \$ 1.600,00. Siendo que el monto total abonado fue \$ 3.605,00 la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 2.005,00;
 - fojas 551: los responsables informaron que corresponde a pago por programa Rucalhue a Cristian GODOY y que adjuntan documentación al respecto. No se agregó lo mencionado, ni factura del gasto y por lo tanto la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 40.000,00;
 - fojas 552: en fojas 690-1 a 690-3 y 691 se adjuntaron comprobantes por \$ 2.120,00 ya que la factura adjunta a fojas 690 esta a nombre de María Luz DÍAZ y no se acompaña la documentación que justifique el pago por parte de la Comuna, es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 1.380,00;
 - fojas 553: De fojas 693 a 697 se adjuntan facturas de Roberto Luis MARTÍNEZ, siendo las mismas válidas;
 - fojas 554: los responsables informaron que adjuntan factura N° 0001-00000014 de María Rosa HERNÁNDEZ. La misma se encuentra a fojas 692 y no se considera válida para acreditar el gasto ya que la fecha de emisión de la misma es del día 22/06/2018, por lo que no corresponde al periodo en que se efectuó el pago. La Jefatura considera que se debería formular cargos por \$ 16.000,00;
 - fojas 559: se adjunta factura N° 0001-00000032 de artesanías en caldén, emitida el día 31/10/2017. La misma no posee CAI por lo que no se considera válida según lo exigido por la Resolución N° 4053/2017 de AFIP;
 - fojas 561: de fojas 699 a 712 se adjuntan los comprobantes abonados por pampa pagos de Camuzzi por un total de \$ 5.345,15, observándose una diferencia de \$ 136,05, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 136,05;
 - fojas 589: Los responsables informaron que adjuntan comprobante de transferencia por pago a cuenta de Shell Martínez. Atento a que no se adjuntaron las facturas solicitadas, la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 17.000,00;
 - fojas 267- 268- 296- 337- 433- 437- 460- 468- 525- 531- 557- 558- 560- 564- 565- 608- 609: con respecto a las fojas mencionadas, los responsables no dan repuesta, por lo que esta jefatura considera que se debería formular cargos por \$ 187.370,91.
Que así Relatoría señala que el total de cargos para este punto es de \$ 671.732,76.
- 9).- Que en punto 19) del pedido de antecedentes se observó una diferencia de \$3.500,00 en los egresos ya que se detectó que falta la orden de pago y factura relacionada a ese valor, el cual fue contabilizado y pagado por banco. Por ese motivo la Relatoría solicitó que se adjunte el comprobante respaldatorio del gasto. Los responsables informaron que la diferencia se debe a alguno de los faltantes de comprobantes que se omitieron en el punto 17. En el punto mencionado las órdenes de pago estaban;
- Que la Jefatura de la Sala II considera que la respuesta no es suficiente ya que no adjuntan la orden de pago faltante y el comprobante que la respalde por ese valor, y es por ello que considera que se debería formular cargo; por \$ 3.500,00;
- 10).- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los punto 1, 2, 7, 10 y 18 del pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en autos;
- Que en el punto 1 se observó la falta de los comprobantes de contabilización de ingresos N° 23587 a N° 23601, N° 23656 a 23657 y N° 23691 y se solicitó que se regularice dicha situación. Los responsables manifestaron que se adjuntaron los comprobantes pero del estudio de las actuaciones surge que ello no fue así;

Que en el punto 2 se observó una diferencia de \$6.300,00 entre los comprobantes de contabilización de ingresos y la planilla de ingresos, faltando adjuntar los correspondientes a ese valor. Los responsables informan que adjuntan una factura por la diferencia detectada sin embargo ello no surge de las actuaciones y tampoco corresponde adjuntar factura, ya que sería un mayor gasto no rendido, y la diferencia está en los ingresos;

Que en el punto 7 se observaron las ordenes de pago N° 21146, N° 21138, 21174 y 21233, por las sumas de \$50.000,00, 5.432,00, 3.850,00 y 50.000,00, respectivamente, todas en concepto de servicios para eventos. Que los responsables informan que los gastos corresponden a servicios y provisiones utilizadas en la fiesta patronal de la localidad, sin embargo no dan respuesta en cuanto al valor total facturado en concepto de alquiler de carpa, motivo por el cual no se puede determinar el monto total y consecuentemente efectuar el control del procedimiento de contratación adecuado para dicho servicio;

Que en el punto 10 se observaron las ordenes de pago N° 21248, obrante a fa. 452, por 16.421,00 y S/N°, obrante a fa. 591, por \$ 27.000,00, en virtud de que se abonan materiales para construcción de obras y se solicitó que se adjunte la documentación de las mismas, indicándose en cada caso a qué obra corresponde. Los responsables informaron que los gastos se corresponden con la obra de ingreso a la localidad, sin embargo no adjuntan la documentación solicitada correspondiente a la obra, al igual que en el periodo renditivo de junio 2017;

Que en el punto 18 se detectó que en la hoja del banco N° 359, obrante a fa. 580, se presenta un crédito sin comprobante respaldatorio de \$100.000,00 y se solicitó que se informe al respecto y se acompañe la documentación que corrobore de donde surge dicho monto. Los responsables manifiestan que corresponde a un aporte por parte de la empresa Movistar por la utilización del espacio aéreo de las antenas portantes. Sin perjuicio de ello, no acompañan documentación que permita constatar dicha información y tampoco se observa el comprobante de contabilización de ingreso por dicho concepto;

Que ante los incumplimientos detallados es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una sanción en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC atento el incumplimiento en el procedimiento renditivo;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 32/100 (\$795.194,32) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a: Período: Octubre /2017 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 42/100 (\$2.678.648,42)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/06/2018

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 81/100 (\$1.643.729,81) quedando un saldo de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 29/100 (\$239.724,29), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Juan Pablo RESIO – DNI N° 27.220.132 y señora Érica Soledad VOTA – DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 32/100 (\$795.194,32) correspondiente al período octubre de 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequen, señor Juan Pablo RESIO – DNI N° 27.220.132 y señora Érica Soledad VOTA – DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, cuyo monto asciende a la suma total de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 8.558,00), atento haber incurrido en incumplimientos en el procedimiento renditivo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5º.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1602/2019

SANTA ROSA, 22 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1105/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MACACHÍN - ESCUELA N° 220 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 261.318/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de la Escuela N° 220 de la localidad de Macachín correspondiente al período julio - diciembre de 2017;

Que a fs. 29 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1643/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 30 a 35 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 36 obra Informe Valorativo N° 41/2019 y a fs. 37 el Informe del Relator N° 115/2019;

Que a fs. 38 se agrega el Informe Definitivo N° 865/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el mismo;

Que a fs. 105 del cuerpo complementario se observó factura cuyo CAI se encontraba vencido al momento de su emisión, por lo que se solicitó a las responsables presentar la pertinente refacturación del proveedor. A ese fin las cuentadantes adjuntaron comprobante perteneciente a otro proveedor, razón por la que corresponde formular cargo por la suma de \$ 1.190,00;

Que respecto de las compras de pan, artículos de librería, alfajores, turroneos y magdalenas cuyos comprobantes obran a fs. 11, 23, 31, 42, 55, 58, 64, 65, 66, 69, 80, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 103, 108, 109, 111, 114, deben tramitar las autorizaciones del Nivel Superior por encuadrarse en el tramo A-3 del Decreto de Montos vigente. Las Responsables adjuntaron descargo a fs. 34 del cuerpo principal pero no así las autorizaciones requeridas, razón por la que corresponde realizar la advertencia correspondiente;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 220 de la localidad de Macachín correspondiente a: Período: julio–diciembre 2017. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 246.337,97)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/01/2019.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 223.952,11) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.195,86)

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a las responsables Karina Liliana DIEGO – DNI N° 21.835.991 y Mónica Marcela ÁLVAREZ – DNI N° 20.107.647, por la suma de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA (\$ 1.190,00) correspondiente al período julio-diciembre 2017, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 4º: ADVIÉRTASE a las responsables que en futuras rendiciones deberán observar las disposiciones atinentes a autorizaciones previstas en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal de Cuentas.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a las nombradas en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1603/2019

SANTA ROSA, 21 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1134/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MIGUEL RIGLOS - COLONIA SAN MIGUEL (ZR) – ESCUELA N° 3 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 261.636/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de la Escuela N° 3 de Colonia San Miguel correspondiente al período julio - diciembre de 2017;

Que a fs. 20 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1781//2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 21 a 28 se glosa la respuesta brindada por la Responsable del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 30 obra Informe Valorativo N° 314/2019 y a fs. 31 el Informe de Relatoría N° 848/2019;

Que a fs. 32 se agrega el Informe Definitivo N° 887/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a la responsable mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera la cuentadante tuvo la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por la Responsable y atento su análisis y valoración, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el mismo;

Que a fs. 24 del cuerpo complementario se observó factura cuyo CAI se encontraba vencido al momento de su emisión, por lo que se solicitó a la Responsable presentar la pertinente refacturación del proveedor. A ese fin la cuentadante informa la imposibilidad de obrar en tal sentido porque el proveedor cerró su negocio, no obstante aclarar que el mismo no ha sido dado de baja en AFIP, adjuntando constancia a fs. 32 de dicho cuerpo.

Que por lo expuesto corresponde formular cargo por la suma de \$ 810,50;

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 3 de la localidad de San Miguel correspondiente a: Período: julio–diciembre 2017. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 37.559,84)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 08/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (\$ 29.793,07) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1.956,27)

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a la responsable Dora Mabel LÓPEZ – DNI N° 17.484.916, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 810,50) correspondiente al período julio-diciembre 2017, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a la nombradas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1604/2019

SANTA ROSA, 22 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2201/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - COLEGIO SECUNDARIO BARRIO AEROPUERTO – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.298/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Colegio Secundario Barrio Aeropuerto de la localidad de Santa Rosa correspondiente al período enero-junio de 2018;

Que a fs. 21 se glosa Pedido de Antecedentes N° 280/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 22 a 26 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 27 obra Informe Valorativo N° 365/2019 y a fs. 28 el Informe del Relator N° 980/2019;

Que a fs. 29 se agrega el Informe Definitivo N° 895/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, a fs. 16 se observó que la solicitud de autorización para contratar servicio de reparación y mantenimiento del equipo de calefacción, dado que no constaba firma y sello de nivel superior. Los responsables adjuntaron la autorización del Director de Administración Escolar que no se corresponde con el funcionario a quien por Decreto N° 580/2017 ha encomendado tal tarea, es decir la Coordinación de Zona – Área y, para los casos de inexistencia de tal funcionario, los establecidos por Decreto N° 1656/2016;

Que en consecuencia la Sala II de este organismo estima pertinente advertir a los Responsables que en futuras contrataciones deberán observar las disposiciones atinentes a autorizaciones previas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en los presentes actuados;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Barrio Aeropuerto de la ciudad de Santa Rosa correspondiente a:

Período: enero – junio 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 82.575,93)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 81.657,41) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS NOVECIENTOS DIECIOCHO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 918,52)

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables que en futuras contrataciones deberán observar las disposiciones atinentes a autorizaciones previas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1613/2019

SANTA ROSA, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1868/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EDUARDO CASTEX - COORDINACIÓN PRIMARIA ZONA II AREA 1 – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 32.593/0 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que

RESULTA:

Que a fs. 1/26 del cuerpo principal (c.p.) y a fa. 1/24 de cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 27/28 (c.p.) la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 87/2019, y a fs. 29/31 obra la contestación de las responsables de la Coordinación Primaria Zona II Área 1;

Que a fa. 32 se agrega el Valorativo N° 317/2019 y a fa. 33 el Informe del Relator N° 851/2019;

Que a fa. 34 obra Informe Definitivo N° 881/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a dicha Coordinación Primaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefatura de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes;

Que en el punto 1 -cuerpo complementario- del pedido de antecedentes se observó la factura emitida el 12/03/2018, dado que al consultar respecto de su validez en la página web de A.F.I.P. arroja error, ello en virtud de que los talonarios impresos con anterioridad al 1 de noviembre de 2014 que no poseían CAI debían dejar de utilizarse a partir del 1 de junio de 2017;

Que los responsables en su descargo obrante a fa. 31 del c.p. informan que la proveedora no puede presentar factura válida ya que ha sido dada de baja en AFIP y adjuntan a fa. 30 dicha constancia. Sin embargo de la constancia aportada no surge que este dada de baja sino la categorización de la proveedora ante AFIP, por lo que el comprobante pudo haber sido reemplazado por uno válido;

Que por los motivos expuestos es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$840,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 840,00) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Coordinación Primara Zona II Área 1 de Eduardo Castex correspondiente a:

Período: ENERO – JUNIO/2018-Gastos de Funcionamiento.-

Giro: PESOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 25/100 (\$47.825,25)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 11/03/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 13/100 (\$39.498,13) quedando un saldo de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 12/100 (\$7.487,12) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Coordinación Primaria Zona II Área 1 de Eduardo Castex, señora Andrea Fabiana DELFINO - DNI N° 21.830.060 y señora Silvia Liliana SEGOVIA – D.N.I. N° 20.596.004, en su carácter de Coordinadora y Secretaria, respectivamente, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 840,00), correspondiente al período enero - junio de 2018, de acuerdo a los considerandos la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1614/2019

SANTA ROSA, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1848/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO JUANA AZURDUY (EX. U.E. N° 12) – ENERO - JUNIO/2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.013/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 17 obra Sentencia N° 3149/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Juana Azurduy (Ex. U.E. N° 12), por el período enero-junio 2017, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$ 237.895,51) y se los emplaza para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fs. 18/56 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 59 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que los responsables del colegio Secundario Juana Azurduy de General Pico ha efectuado una presentación contra la sentencia dictada y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas correspondiente al período enero – junio de 2017 y por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que dicho Establecimiento Educativo con la documental aportada, ha acreditado el monto del cargo formulado;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material” , además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas respecto de las compras agregadas a fs. 2 y 32, y los comprobantes acompañados a fs. 13, 30, 54 y 69;

Que se observaron las compras obrantes a fs. 2 y 32 mediante las que se adquirieron 5 abrochadoras y 2 perforadoras, las cuales son consideradas bienes de capital y no deben ser adquiridas con la partida de gastos de funcionamiento;

Que por otra parte a fa. 13, 30, 54 y 69 se adjuntan comprobantes que superan el monto establecido en el tramo A-1 y el tramo A-3 del Decreto de Montos, sin autorización del Nivel Superior ni de Arquitectura Escolar;

Que ante las observaciones efectuadas es que la Jefatura de la Sala II considera que debería advertirse a los responsables que en futuras rendiciones deberán tener en cuenta que las transferencias recibidas son para gastos de funcionamiento y que se deben solicitar las autorizaciones correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Montos vigente al momento de la contratación, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la sentencia N° 3149/2018 y se considera que debería formularse advertencia por los motivos expuestos anteriormente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 3149/2018 contra el Colegio Secundario Juana Azurduy (EX. U.E. N° 12) de General Pico, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, y en virtud de que los ingresos y depósitos del período ascienden a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 34/100 (\$ 239.743,34), considérase rendida la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 98/100 (\$232.897,98) correspondiente a la

rendición de cuentas del periodo enero-junio de 2017, quedando un saldo de PESOS SEIS MIL TREINTA CON 87/100 (\$ 6.030,87) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente

Artículo 3º: FORMÚLASE advertencia a los Responsables del Colegio Secundario Juana Azurduy (EX. U.E. N° 12) de General Pico, señora Claudia Rosana RODRÍGUEZ – DNI N° 21.504.753, señora María Valeria OLIVERO - DNI N° 23.378.324 y señor Ariel Ernesto ARTECHE – DNI N° 23.081.383, en su carácter de Directora, Vicedirectora y Secretario, respectivamente, para que en oportunidad de gestionar contrataciones como las referidas en los considerandos de la presente se tenga en cuenta que no está permitido realizar compras de bienes de capital con la partida de gastos de funcionamiento y para que se dé estricto cumplimiento a los niveles de autorización establecido en el Decreto de Montos vigente a la fecha de las contrataciones, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012

Artículo 4º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1615/2019

SANTA ROSA, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1179/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO CHAPEAROUGE – JULIO – DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.991/9 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 75 del cuerpo principal (c.p.) y fs. 1 a 126 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas presentada por los responsables del Colegio Secundario “Eduardo de Chaperouge” de General Pico correspondiente al período julio-diciembre 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fa. 76 c.p. Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1657/2018, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 77/95 obra respuesta por parte de los responsables;

Que a fa. 96 obra Informe Valorativo N° 230/2019 y a fa. 97 el Informe de Relatoría N° 664/2019;

Que a fa. 98 se agrega el Informe Definitivo N° 872/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha emitido dictamen la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que luego del estudio, evaluación y valoración de la documental, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones efectuadas;

II.- Que, en efecto, a fs. 85 y 125 se observó factura duplicada N° 0001-00000064 de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 363,00) abonada con cheques diferentes. Los responsables informan a fa. 77 c.p. que por error se adjuntó la misma factura, y que mediante cheque N° 30857524 fue abonada la factura “B” 0001-00000082 aportándola a fa. 89 c.p.;

Que no obstante ello, se verifica que la factura mencionada fue rendida a fa. 100 del c.c. y según consta en la misma fue abonada con cheque N° 30711005, por lo que al estar duplicado el pago, corresponde formular cargo por la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 363,00);

III.- Que mención especial debe realizarse respecto de las contrataciones por servicio de limpieza de fs. 105, 111 y 114. Las mismas se encuadraron en el tramo A-3 del decreto de montos. Se solicitó la autorización correspondiente al nivel de dicha contratación, ya que la autorización que se adjuntó a fs. 69, 70 y 71 c.p., corresponde a un presupuesto que no se corresponde con el valor facturado;

Que no obstante el descargo realizado a fa. 77 c.p., no se adjunta la aprobación del gasto por el nivel correspondiente al A-3, por lo que Relatoría considera que debería advertirse a los responsables a los efectos que, en lo sucesivo, ajusten su conducta a los niveles de autorización establecidos por el decreto de montos, tanto para la autorización previa, como para la adjudicación y/o aprobación de la contratación. Ello bajo apercibimiento de aplicar sanción en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que en el mismo sentido, se solicita se advierta a los responsables que deberán verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, para evitar que el cierre del período se realice con saldo negativo;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería aprobarse parcialmente la rendición de cuentas presentada correspondiente al período julio-diciembre 2017, formularse cargo por la suma de referencia y advertirse a los responsables en los términos señalados;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Colegio Secundario Eduardo de Chaperouge de la ciudad de General Pico.

Período: Julio a Diciembre 2017.

Giro: PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO CON 75/100 (\$ 398.505,75)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/01/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 03/100 (\$ 399.830,03), quedando un saldo negativo de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 85/100 (\$-2.638,85), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables del Colegio Secundario "Eduardo de Chaperouge" de la ciudad de General Pico, señora Claudia BLASCO – DNI N° 16.935.748 y señor Cristián Daniel GALLEGU – DNI N° 30.058.070, por la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 363,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4º: FORMÚLASE advertencia a los Responsables del Colegio Secundario "Eduardo de Chaperouge" de General Pico, a los fines de que, por un lado, en sucesivas rendiciones ajusten su conducta a los niveles de autorización establecidos por el decreto de montos vigente, tanto para la autorización previa, como para la adjudicación y/o aprobación de la contratación y, por otro lado, verifiquen la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, para evitar que el cierre del período se realice con saldo negativo; ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1616/2019

SANTA ROSA, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1561/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ALPACHIRI - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – NOVIEMBRE – DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 261.675/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial "Dr. Enrique Pedro Julio Ferretti" de la localidad de Alpachiri correspondiente al período noviembre-diciembre de 2017;

Que a fs. 18 y 19 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1004/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 20 a 75 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;

Que a fs. 76 a 78 obra Informe Valorativo N° 330/2019 y a fs. 79 el Informe del Relator N° 910/2019;

Que a fs. 80 y 81 se agrega el Informe Definitivo N° 907/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el mismo;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255286 por \$ 2400,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Sebastián BAUER. Los responsables acompañaron a fs. 21 del cuerpo principal planilla de rendición y a fs. 22 a 31 del mismo cuerpo, planillas de autorización. Dado que la planilla de rendición presentada no se encuentra firmada por el agente, es que corresponde formular cargo por la suma de referencia;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255208 por \$3840,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Sebastián BAUER. Los responsables aportan a fs. 36 del cuerpo principal planilla de rendición y a fs. 37 a 52 del mismo cuerpo planillas de autorización. Dado que la planilla de rendición no se encuentra firmada por el agente y el Director, es que debe formularse cargo por la suma precitada;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255229 por \$1920,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Sebastián BAUER. Los responsables presentan a fs. 57 del cuerpo principal planilla de rendición y a fs. 58 a 65 del mismo cuerpo planillas de autorización. Atento que la planilla de rendición presentada no se encuentra firmada por el agente, es que corresponde formular cargo por dicha suma;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255287 por \$2400,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Fernando GAMEZA. Los responsables no adjuntan la rendición del viático, por lo que se debe formular cargo por la suma de \$2400,00;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255213 por \$ 2400,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Fernando GAMEZA. Los responsables no adjuntan la rendición del viático, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255231 por \$ 2400,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Fernando GAMEZA. Los responsables no adjuntan la rendición del viático, por lo que se debe formular cargo por la suma precitada;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255288 por \$ 960,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a José María HABERKORN. Los responsables no adjuntaron la rendición del viático, por lo que corresponde formular cargo por la suma de referencia;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255214 por \$ 480,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a José María HABERKORN. Los responsables no adjuntaron la rendición del viático, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255230 por \$ 960,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a José María HABERKORN. Los responsables no adjuntan la rendición del viático, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$ 960,00;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por cheques N° 46255289 por \$1200,00, N° 46255209 por \$1200,00 y N° 46255232 por \$ 480,00 no adjuntaron las rendiciones de viáticos correspondientes a Mario AINO. Los responsables adjuntan a fs. 32, 53 y 66 del cuerpo principal planillas de rendición por un total de \$2400,00 y a fs. 22, 24, 30, 31, 38, 42, 44, 50 y 66 del mismo cuerpo planillas de autorización. Se omite rendición por la suma de \$ 480,00. No obstante ello, las planillas de rendición presentadas no se encuentran firmadas por el agente, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$2880,00;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255290 por \$ 240,00. No adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Claudia BENVENUTO. Los responsables adjuntan a fs. 34 del cuerpo principal planilla de rendición y a fs. 23 del mismo cuerpo planilla de autorización. La planilla de rendición no obra firmada por la agente, razón por la que corresponde formular cargo por dicha suma;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255212 por \$ 480,00. No adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Claudia BENVENUTO. Los responsables acompaña a fs. 55 del cuerpo principal planilla de

rendición y a fs. 41 y 49 del mismo cuerpo planillas de autorización. La planilla de rendición no se encuentra firmada por la agente, por lo que deber formularse cargo por la suma precitada;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255234 por \$ 480,00. No adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Claudia BENVENUTO. Los responsables aportaron a fs. 68 del cuerpo principal planilla de rendición y a fs. 59 y 64 del mismo cuerpo planillas de autorización. La planilla de rendición presentada no se encuentra firmada por la agente, por lo expuesto se debe formular cargo por dicho monto;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por cheques N° 46255191 por \$ 960,00, N° 46255210 por \$1.680,00 y N° 46255235 por \$240,00 no adjuntaron las rendiciones de viáticos correspondiente a Juana ALDERETE. Los responsables aportaron a fs. 33, 54 y 67 del cuerpo principal planillas de rendición por un total de \$ 2.400,00 y a fs. 22, 24, 30, 31, 38, 42, 44, 50 y 66 del mismo cuerpo planillas de autorización. Se omite rendición por la suma de \$ 480,00. No obstante ello, las planillas de rendición presentadas no se encuentran firmadas por la agente, por lo que corresponde formular cargo por la suma de \$2.880,00;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por los cheques N° 46255192 por \$ 480,00, N° 46255211 por \$ 240,00 y N° 46255233 por \$ 720,00 no adjuntaron las rendiciones de viáticos correspondiente a Iván GOMEZ. Los responsables adjuntaron a fs. 35, 56 y 69 del cuerpo principal planillas de rendición por un total de \$1.200,00 y a fs. 27, 48, 58, 62 y 63 del mismo cuerpo planillas de autorización. Se omite rendición por la suma de \$ 240,00. No obstante ello, las planillas de rendición presentadas no se encuentran firmadas por el agente, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$1.440,00;

Que en Planilla de Relación de Comprobantes se observó que por el cheque N° 46255193 por \$ 960,00 no adjuntaron la rendición de viáticos correspondiente a Cesar SCHLOSSER. Los responsables no adjuntan la rendición del viático por lo que debería formularse cargo por dicha suma;

Que a fs. 18 del cuerpo complementario se observó planilla de rendición de comisiones de servicios del agente Luis Alberto DEL RIO por un total de \$ 3360.00 respecto de la cual se solicitó completar el cuadro de itinerario y adjuntar la planilla de autorización de la comisión liquidada. Los Responsables completan planilla de itinerario pero no adjuntan la planilla de autorización, por lo que se debería formular cargo por la suma de referencia;

Que a fs. 29 del cuerpo complementario se observó planilla de rendición de comisiones de servicios del agente Ezequiel ALASIA por un total de \$ 3360.00, respecto de la cual se solicitó completar cuadro de itinerario y adjuntar la planilla de autorización de la comisión liquidada. Los Responsables completan planilla de itinerario pero no adjuntan la planilla de autorización solicitada, por lo que se debería formular cargo por la suma de \$3.360,00;

Que a fs. 40 del cuerpo complementario se observó planilla de rendición de comisiones de servicios del agente Ezequiel ALASIA por un total de \$ 2.240.00, para la que se solicitó completar cuadro de Itinerario y adjuntar la planilla de autorización de la comisión liquidada. Los Responsables completaron planilla de itinerario, pero no adjuntaron la planilla de autorización solicitada, por lo que se debería formular cargo por dicho monto;

Que de acuerdo a lo consignado en los puntos 9, 12, 15 y 17 del Informe Valorativo los Responsables, por las contrataciones de combustibles realizadas en el período, no han cumplimentado la autorización Ministerial correspondiente a los montos de las mismas. Dado que ya fueron advertidos por precedentes observaciones de la necesidad de respetar los procedimientos y niveles de autorización establecidos en el Decreto 1656/2016 (Expediente N° 1753/2017, período noviembre-diciembre 2016), se impone la aplicación de sanción en los términos previstos de la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en los presentes actuados;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Dr. Enrique Pedro Julio Ferretti” de la localidad de Alpachiri correspondiente a:

Período: noviembre–diciembre. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON UN CENTAVO (\$ 196.277,01).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 11/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON UN CENTAVO (\$ 154.362,01) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 5.835,00).

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los responsables José E. VILOUTA - DNI N° 12.542.282 y Fernando GAMEZA – DNI N° 17.688.598 por la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA (\$ 36.080,00) correspondiente al período noviembre-diciembre 2017, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, cuyo monto asciende a la suma total de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 8.558,00), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia (Artículo 1º incisos a) y c) de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas).

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo 3º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1617/2019

SANTA ROSA, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2457/2017 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ALPACHIRI - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – MARZO - ABRIL / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 261.675/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fs. 73/74 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 1877/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 27 de agosto de 2018 en la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas referida, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo a los responsables del establecimiento asistencial de Alpachiri;

Que a fs. 75/78 obran constancias de notificación de la mencionada sentencia a los responsables;

Que a fs. 79/125 se interpone Recurso de Revocatoria y aporta documentación tendiente a respaldar el cargo formulado;

Que a fs. 131/132 obra el análisis efectuado Relatoría de Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones los responsables del Establecimiento Asistencial de Alpachiri han presentado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 1877/2018 dictada en autos, aportando documentación tendiente a respaldar los gastos que motivaran el cargo oportunamente impuesto;

Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

II.- Que, en efecto, respecto al punto 1.a de la sentencia y en relación con:

- Cheque N° 45613309 de \$2.340,00 los responsables a fa. 80 del c.p. adjuntan nota original en la cual el agente Sebastián BAUER suscribe los días realizados de comisión de servicios. Respecto a superposición observada el día 08/02/2017 a fa. 15, los responsables no realizan descargo alguno. Así, Relatoría solicita que se confirmen cargos por \$180,00 y se desestimen por \$2.160,00;

- Cheque N° 45613310 de \$1.440,00 los responsables adjuntan de fs. 82 a 89 del c.p. planillas de autorización por comisiones rendidas a fa. 29. Dichas planillas no fueron completadas con el vehículo utilizado en cada comisión, lo cual imposibilita la carga de comisiones en el sistema y efectuar un control integral. A fa. 81 adjuntan nota original en la cual el agente BAUER, Sebastián suscribe los días realizados de comisión de servicio. No obstante ello, se sugiere confirmar cargos por \$1.440,00;

- Cheque N° 45613321 por \$3.780,00 los responsables adjuntan a fa. 90 nota en la cual se detallan los días en los cuales el agente Sebastián BAUER realizó comisiones, la misma no se encuentra suscripta por el agente por lo cual se solicita que se confirmen cargos por \$3.780,00;

Que en relación al punto 1.b de la sentencia, respecto al Cheque N° 45613311 de \$1.800,00, los responsables adjuntan de fs. 92 a 101 planillas de autorización de comisión de servicio vinculadas a planilla de rendición obrante a foja 52. De la verificación realizada se constató que no hay superposiciones. A fa. 91 adjuntan nota original en la cual el agente Fernando GAMEZA suscribe los días realizados de comisión de servicio. Así, corresponde desestimar cargos por \$1.800,00;

Que respecto al Cheque N° 45613325 de \$2.880,00 los responsables aportan de fs. 103 a 118 planillas de autorización de comisión de servicio. A fa.102 se adjunta nota en la cual se detallan los días en los cuales el agente Fernando GAMEZA realizó comisiones, pero dado que la misma no se encuentra suscripta por el agente, corresponde confirmar cargos por \$2.880,00;

Que en relación al punto 1.c de la sentencia, respecto al Cheque N° 45613312 de \$540,00 del agente Mario AINO, los responsables adjuntan a fa. 119 nota original en la cual el agente suscribe los días de comisiones según planilla de rendición a fa.

54. Asimismo detallan horario de la jornada laboral de los días 08, 11 y 15 de febrero de 2017. Así, se sugiere se desestimen cargos por \$540,00;

Que respecto al Cheque N° 45613322 de \$1.080,00 del agente Mario AINO, los responsables adjuntan a foja 120 nota original en la cual el agente suscribe los días de comisiones según planilla de rendición a foja 55. Asimismo detallan horario de la jornada laboral de los días 03, 07, 16, 21, 23 y 30 de marzo de 2017. Así, se sugiere desestimar cargos por \$1.080,00;

Que respecto al punto 1.d de la sentencia, por cheque N° 45613313 de \$360,00 de la agente Claudia BENVENUTO, los responsables adjuntan a fa. 121 nota original en la cual la agente suscribe los días de comisiones según planilla de rendición a fa. 60. Asimismo detallan horario de la jornada laboral del día 14 de febrero de 2017, no así por el día 08 de febrero. Por ello, se sugiere confirmar cargo por \$180,00 y desestimar por \$180,00;

Que en relación al punto 1.e de la sentencia, respecto al Cheque N° 45613314 de \$720,00 de la agente Juana ALDERETE, los responsables adjuntan a fa. 122 nota original en la cual la agente suscribe los días de comisiones según planilla de rendición a fa. 56. Asimismo detallan horario de la jornada laboral de los días 07, 10, 14 y 17 de febrero de 2017. Así, correspondería desestimar cargos por \$720,00;

Que respecto al cheque N° 45613323 de \$1.620,00 de la agente Juana ALDERETE, los responsables adjuntan a fa.123 nota original en la cual la agente suscribe los días de comisiones según planilla de rendición a fa. 57. Asimismo detallan horario de la jornada laboral de los días 01, 02, 05, 09, 13 y 19 de marzo de 2017, no así por el día 28 de marzo. Así, Relatoría considera que debería confirmarse cargo por \$180,00 y desestimarse \$1.440,00;

Que en relación al punto 1.f de la sentencia, respecto al Cheque N° 45613315 de \$540,00 del agente Iván GOMEZ, los responsables adjuntan a fa. 124 nota original en la cual el agente suscribe los días de comisiones según planilla de rendición a fa. 58. Asimismo detallan horario de la jornada laboral de los días 18, 20 y 24 de febrero de 2017. Así, corresponde desestimar cargos por \$540,00;

Que por cheque N° 45613324 de \$900,00 del agente Iván GÓMEZ, los responsables adjuntan a fa. 125 nota original en la cual el agente suscribe los días de comisiones según planilla de rendición a foja 59. Asimismo detallan horario de la jornada laboral de los días 03, 06, 20 y 31 de marzo de 2017. Atento ello, Relatoría sugiere que se desestimen cargos por \$900,00;

III.- Que en virtud de la información adjunta al recurso interpuesto, Relatoría de Sala II estima que del total de cargos de dispuesto mediante Sentencia N° 1877/2018, sugiere la revocación de por la suma de \$9.360,00 y la confirmación de cargos por el importe de \$8.640,00;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables del Establecimiento Asistencial de Alpachiri contra de la Sentencia N° 1877/2018 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE CON 45/100 (\$ 55.515,45), quedando un saldo negativo de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 84/100 (\$-1.474,84) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente

Artículo 3º.- Ratifíquese el cargo por el monto de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 8.640,00) el que deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 4º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1618/2019

SANTA ROSA, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1186/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PAMPA – SANTA ISABEL - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – ENERO – FEBRERO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 310.437/2 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fs. 1/10 de cuerpo principal y a fs. 1/123 del cuerpo complementario obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 11 del cuerpo principal la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1322/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 12 a 19;

Que a fa. 20 del cuerpo principal se agrega el Informe Valorativo N° 1821/2018 y a fa. 21 del mismo, el Informe del Relator N° 761/2019;

Que a fa. 22 del cuerpo principal obra Informe Definitivo N° 893/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *"Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia"*. ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedente;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Jefatura considera que, en relación con la observación detallada en el punto 2 del informe valorativo, corresponde formular advertencia;

Que habiéndose observado mediante el pedido de antecedentes que faltaban datos en las comisiones de servicios se solicitó que se completen determinados datos y que se aclare qué es lo que incluye el traslado de pacientes;

Que los responsables agregaron los datos solicitados y manifiestan que: *"Se aclara que traslado de pacientes derivados corresponde a llevar los pacientes a centros de mayor complejidad y el centro de cabecera de Santa Isabel es el Hospital de Victorica. Y debido a que las ambulancias hacen varios viajes diarios, derivaciones traslado de médicos ida y vuelta para atención de consultorio de Santa Isabel, en planillas de omisión de servicio se toma el primer viaje de la mañana y el ultimo (aunque haya viajado 4 veces o más veces incluyendo algún otro viaje a Algarrobo del Águila que por estar dentro del horario de trabajo del chofer no se paga."*

Que en virtud de lo expuesto la Relatoría detecta que los responsables no dan cumplimiento al Decreto N° 158/1992 sobre Régimen de Viáticos , ya que se rinde una planilla de viáticos por día y no una por comisión de servicios entorpeciendo el control de la correcta liquidación;

Que consecuentemente, la Jefatura de la Sala II considera que resulta necesario advertir a los responsables que deberán dar estricto cumplimiento a los procedimientos para la tramitación de las comisiones de servicios, de acuerdo a lo normado en el Decreto N° 158/1992, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/12 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia a los responsables por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Santa Isabel correspondiente a:

Período: Enero-Febrero/2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$170.758,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/02/2019.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 91/100 (\$169.412,91) quedando un saldo de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 09/100 (\$1.345,09) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables del Establecimiento Asistencial de Santa Isabel, señor Carlos Amir SOL - DNI N° 17.257.943 y señor Elio Néstor ECHEGARAY - DNI N° 17.257.939, en su carácter de Director y Administrador, respectivamente, a fin de que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a los procedimientos para la tramitación de las comisiones de servicios, de acuerdo a lo normado en el Decreto N° 158/1992, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/12 TdeC.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1619/2019

SANTA ROSA, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2180/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ANGUIL - ESCUELA N° 39 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.319/5 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fs. 1/44 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/60 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 45 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 277/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 46 a 53;

Que a fa. 54 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 432/2019 y a fa. 55 del mismo obra el Informe del Relator N° 1121/2019;

Que a fa. 56 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1010/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación efectuada en el punto 1 -cuerpo principal- del Pedido de Antecedentes;

Que en la misma, se verificó que el saldo final según el Libro Banco ascendía a la suma de -\$4.483,84, por lo que se solicitó a los responsables se informe la regularización de la cuenta de la institución y adjunten copias del libro y resumen bancario;

Que a fa. 52 las responsables manifiestan que a "...fs. 46 del Cuerpo Principal se adjunta copia del Libro Banco, para visualizar la regularización de la cuenta de la institución. A fs. 47 con copia de Resumen Bancario (Junio 2018). A fs. 48 se adjunta copia de Resumen Bancario (Julio 2018)";

Que no obstante lo manifestado, se considera necesario advertir a los responsables para que en el futuro se verifique la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos y de esa forma evitar el cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 39 de la localidad de Anguil correspondiente a:

Período: Enero – Junio de 2018 - Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 62/100 (\$186.745,62)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 25/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 62/100 (\$186.745,62) quedando un saldo negativo de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 84/100 (\$-4.483,84) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela N° 39 de Anguil, señora Sandra Noelia ACOSTA - DNI N° 17.645.994 y señora María Laura RODRÍGUEZ - DNI N° 16.626.992, en su carácter de Directora Suplente y Vicedirectora, respectivamente para que en futuras rendiciones se evite cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1620/2019

SANTA ROSA, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1955/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MACACHIN - INST. SUP. FORM. DOCENTE – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 261.744/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ", del que ;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 14 del expediente principal y 1 a 15 del cuerpo complementario obra rendición de cuentas presentada por los Responsables del Instituto Superior de Formación Docente de la localidad de Macachín correspondiente al período enero-junio de 2018 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 17 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes N° 110/2019;

Que a fs. 18 y 19 se agrega contestación brindada;

Que a fs. 20 se glosa Informe Valorativo N° 407/2019 y a fs. 21 Informe de Relatoría N° 1078/2019;

Que a fs. 22 obra Informe Definitivo N° 1041/2019 evaluando las actuaciones que el señor Vocal comparte a fs. 22 vta.;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se han presentado los descargos correspondientes a las observaciones efectuadas;

Que de acuerdo al Informe Definitivo el comprobante agregado a fs. 9 del proveedor Juan M.J. Zarza (en concepto de víveres secos y artículos de limpieza) no se condice con las actividades declaradas en AFIP que arroja error al tiempo de su consulta en la página web del organismo oficial;

Que los Responsables adjuntaron nota del proveedor en que expresa que el talonario de facturas fué utilizado por su ex pareja sin su consentimiento, no aportándose comprobante válido;

Que por ello corresponde formular cargo por la suma de \$ 3.569,00 y advertir a los Responsables respecto de su deber de controlar los comprobantes que la institución recibe;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Instituto Superior de Formación Docente de la localidad de Macachín correspondiente a:

Período: ENERO-JUNIO 2018. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON ONCE CENTAVOS (\$ 31.587,11)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/03/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 25.988,57) quedando un saldo de PESOS DOS MIL VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.029,54) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Alicia E. DÍAZ – DNI N° 16.651.400 y señor Ariel SÁNCHEZ – DNI N° 21.430.057, en su carácter de Rectora y Secretario, respectivamente, por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 3.569,00) por las razones del exordio.

Artículo 4º: ADVIÉRTASE a los responsables deberán efectuar el respectivo control de la documental recibida atento las disposiciones de la Ley N° 11.683 que establece que “Los contribuyentes estarán obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos”, ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución de este Tribunal N° 17/2012.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1621/2019

SANTA ROSA, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1239/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUEHUE - ESCUELA HOGAR N° 32 – JULIO -DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.260/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que

RESULTA

Que a fs. 1/37 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/62 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 38 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1716/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 39 a 43;

Que a fa. 44 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 410/2019 y a fa. 45 del mismo obra el Informe del Relator N° 1085/2019;

Que a fa. 46 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1044/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.- Que se observó en la factura obrante a fa. 27 la compra de dos proyectores LED por la suma de \$ 2.054,00 y la factura obrante a fa. 22 respecto de la confección de dos canastos grandes por la suma de \$3.900,00, dado que no se deben adquirir bienes de capital con la partida de gastos de funcionamiento y por lo tanto se solicitó que se regularice dicha situación;

Que los responsables contestan a fs. 39/40 y manifiestan respecto de la compra de los canastos que *"...el cerco perimetral de la escuela se encuentra en reparación y las bolsas conteniendo restos de basura quedaban al alcance de animales que rompían las mismas, esta situación se transformaba en una posible fuente de contaminación con los riesgos de contraer enfermedades máximo teniendo en cuenta que la institución es una Escuela Hogar."* y respecto de los proyectores LED *"...el cerco perimetral de la escuela se encuentra en reparación sumado a que esta se encuentra ubicada a la vera de la Ruta Provincial N° 18 con los riesgos potenciales que esto supone."*;

Que sin perjuicio de las defensas esgrimidas por los responsables, por tratarse los canastos grandes adquiridos, de bienes de capital inventariables por su valor, es que la Jefatura de la Sala II considera que, se debería formular cargo por la suma de \$3.900,00 y respecto de los demás bienes de capital que no son inventariables debería advertirse a los responsables que no se debe utilizar la partida de gastos de funcionamiento para la compra de bienes de capital bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

2.- Por otra parte corresponde hacer mención especial a la observación efectuada en relación con la factura obrante a fa. 2 en concepto de mano de obra y reparación de conexión de red de agua potable por la suma de \$11.000,00; y la factura obrante a fa. 56 en concepto de service y reparación de bomba centrífuga, en virtud de que las mismas debieron ser autorizadas por Arquitectura Escolar porque el monto de la contratación superó el tramo A1 del Decreto de Montos vigente;

Que los responsables no adjuntaron las autorizaciones solicitadas y acompañaron a fa. 41 un refuerzo de partida para reparaciones. Ante la falta de cumplimiento con lo solicitado es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos de contratación establecidos en el Decreto de Montos, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$3.900,00) y advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 32 de Quehue correspondiente a: Período: julio- diciembre de 2017-Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 72/100 (\$207.664,72)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 15/100 (\$200.842,15) quedando un saldo de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON 57/100 (\$2.922,57) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Escuela Hogar N° 32 de Quehue, señora Clelia Araceli FURCH -DNI N° 16.188.917 y señor Sergio Omar MOLDES – DNI N° 20.421.851, por la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$3.900,00) correspondiente al período JULIO-DICIEMBRE/2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Escuela Hogar N° 32 de Quehue, a fin de que se tenga en cuenta que no se debe utilizar la partida de gastos de funcionamiento para la compra de bienes de capital y para que en oportunidad de gestionar contrataciones como la referida en los considerandos de la presente, se dé estricto cumplimiento a los requisitos de contratación establecidos en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1622/2019

SANTA ROSA, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2228/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DELA PAMPA – SANTA ROSA - ESCUELA HOGAR N° 114 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.236/9 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 59 del expediente principal y 1 a 47 del cuerpo complementario obra rendición de cuentas presentada por las Responsables de la Escuela Hogar N° 114 de la ciudad de Santa Rosa correspondiente al período enero-junio de 2018 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 60 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes N° 335/2019;

Que a fs. 61 a 63 se agrega contestación brindada;

Que a fs. 64 se glosa Informe Valorativo N° 492/2019 y a fs. 65 Informe de Relatoría N° 1261/2019;

Que a fs. 66 obra Informe Definitivo N° 1367/2019 evaluando las actuaciones que el señor Vocal comparte a fs. 66 vta.;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se han presentado los descargos correspondientes a las observaciones efectuadas;

Que de acuerdo al Informe Definitivo corresponde a Administración Escolar abonar gastos telefónicos, razón por la que se solicitó la intervención de dicho organismo a efectos de que autorice el pago de las facturas glosadas a fs. 16, 17, 18 y 47 del cuerpo complementario;

Que otorgada la intervención requerida, el organismo de referencia no autorizó los pagos, puesto que se gestionaron desde la Dirección General de Administración Escolar, razón por la que corresponde formular cargo por la suma de \$ 1.228,46;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 114 de la ciudad de Santa Rosa, correspondiente a:

Período: ENERO-JUNIO 2018. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIDÓS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 354.022,51)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/04/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 325.453,89) quedando un saldo de PESOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 27.340,16) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a las Responsables, señora Marcela PERALTA – DNI N° 20.240.874 y señora Griselda ARIAS – DNI N° 16.147.705, en carácter de Directora y Vicedirectora, respectivamente, por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.228,46) por las razones del exordio.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1623/2019

SANTA ROSA, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2394/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SPELUZZI - ESCUELA N° 40 – ENERO - JUNIO / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.984/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fs. 1/28 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/57 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 29 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1783/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 30 a 50;

Que a fa. 52 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 488/2019 y a fa. 53 del mismo obra el Informe del Relator N° 1252/2019;

Que a fa. 54 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1345/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación efectuada en el punto 5 -cuerpo principal- del

Pedido de Antecedentes;

Que en la misma, se observó el saldo final de libro banco en negativo y se solicitó informar y adjuntar constancias de la regularización del mismo, lo cual fue cumplimentado por los responsables en su contestación del pedido de antecedentes;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir a los responsables para que en el futuro se verifique la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para realizar las contrataciones pertinentes y de esa forma evitar el cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 40 de la localidad de Speluzzi correspondiente a:

Período: Enero – Junio de 2018 - Gastos de Funcionamiento-

Giro: PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 50/100 (\$211.325,50)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 15/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE CON 62/100 (\$212.913,62) quedando un saldo negativo de PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 12/100 (\$ -1.588,12) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela N° 40 de Speluzzi, señora Claudia RESLER - DNI N° 21.704.627 y Graciela SALLER - DNI N° 24.813.078, en su carácter de Directora Interina y Co Responsable, respectivamente para que en futuras rendiciones se evite cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1624/2019

SANTA ROSA, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2297/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – VALLE NERECO - ESCUELA N° 235 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 22.186/3 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 16 del cuerpo principal (c.p.) y fs. 1 a 25 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas presentada por la responsable de la Escuela N° 235 de Valle Nereco correspondiente al período enero-junio 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fa. 17 c.p. Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 320/2019, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 18/20 obra respuesta por parte de los responsables;

Que a fa. 21 obra Informe Valorativo N° 405/2019 y a fa. 22 el Informe de Relatoría N° 1075/2019;

Que a fa. 23 se agrega el Informe Definitivo N° 1042/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha emitido dictamen la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a la responsable a fin de garantizar el debido proceso otorgando la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que luego del estudio, evaluación y valoración de la documental, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no han sido debidamente subsanadas las observaciones efectuadas;

II.- Que, en efecto, se observó la factura obrante a fa. 14 por la compra de una luz de emergencia por la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 09/100 (\$ 1.745,09), una llave ajust. por PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 25/100 (\$ 678,25) y una pinza universal de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS CON 42/100 (\$ 176,42). Dicha observación se motivó en la imposibilidad de adquirir ese tipo de bienes con la partida Gastos de Funcionamiento, solicitándose que se regularice la situación;

Que en su respuesta al Pedido de Antecedentes, la responsable justifica las erogaciones realizadas y la finalidad para la cual fueron adquiridos los bienes señalados;

Que no obstante las explicaciones brindadas corresponde se advierta a la responsables que no corresponde utilizar la partida destinada para gastos de funcionamiento para la adquisición de bienes de capital;

Que, por otra parte, siendo la luz de emergencia adquirida un bien de capital inventariable por su valor, no habiéndose acompañado la constancia de su registración en Bienes Patrimoniales, corresponde que se formule cargo por la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 09/100 (\$ 1.745,09);

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería aprobarse parcialmente la rendición de cuentas presentada correspondiente al período enero-junio 2018, formularse cargo por la suma de referencia y advertirse a la responsable en los términos señalados;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a la Escuela N° 235 de Valle Nereco.

Período: Enero-Junio 2018.

Giro: PESOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS CON 89/100 (\$ 31.702,89)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/03/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 38/100 (\$ 23.564,38), quedando un saldo de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 42/100 (\$ 6.393,42), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a la Responsable de la Escuela N° 235 de Valle Nereco, señora Araceli Rocío TAMBORINI - DNI N° 22.490.360, en su carácter de Directora Interina, por la suma de PESOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 09/100 (\$ 1.745,09) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4º: FORMÚLASE advertencia a la responsable precitada, a los fines de que en futuras rendiciones tenga en cuenta que no corresponde adquirir bienes de capital con la partida destinada a gastos de funcionamiento; ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a la Responsable indicada en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1739/2019

SANTA ROSA, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1426/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISION DE FOMENTO DE LA REFORMA";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 162/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de La Reforma por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente a los períodos enero y febrero de 2019;

Que a fs. 2/3 se adjuntan copias de las cédulas de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas de los períodos enero y febrero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de La Reforma para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente a los períodos enero y febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, esto es un total de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS (\$ 19.716,00), discriminados en: PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de enero de 2019 y PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de febrero de 2019, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1740/2019

SANTA ROSA, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1416/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISION DE FOMENTO DE QUETREQUEN";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 157/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Quetrequén por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando a la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período diciembre de 2018 se intimó a los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén correspondiente al período diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Juan Pablo RESIO – DNI N° 27.220.132 y señora Érica Soledad VOTA – DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Quetrequén, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1741/2019

SANTA ROSA, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N.º 1415/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE PICHÍ HUINCA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N.º 156/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Pichi Huinca por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondientes al período diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinentes, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca no han presentado la rendición de cuentas correspondiente a diciembre 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al período diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Carlos Oscar FERRERO –DNI N°: 21.979.334 y al Sr. Cristian Damián GUERRA – DNI N°: 32.993.715 en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1742/2019

SANTA ROSA, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1417/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LIMAY MAHUIDA";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 158/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Limay Mahuida por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período diciembre de 2018 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente al período diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, Sr. Ángel Antonio GUTIÉRREZ DNI 13.029.138 y Sr. Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ DNI 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1743/2019

SANTA ROSA, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1414/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LOVENTUEL";

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota N° 155/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Loventuel por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2018;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédulas de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período diciembre de 2018 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Loventue para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente las mismas bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

LA SALA II
**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Loventue correspondiente a los períodos diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTINEZ – DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria- Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Loventué, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), correspondiente a la omisión renditiva del mes de diciembre de 2018, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1744/2019

SANTA ROSA, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1413/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE AGUSTONI", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N° 153/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Agustoni por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN – DNI N°: 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1745/2019

SANTA ROSA, 29 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1410/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE COLONIA SANTA MARÍA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N° 154/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Colonia Santa María por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2018 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período diciembre de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente al periodo diciembre de 2018.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Serafín EBERHARDT – DNI N°: 7.358.554 y Domingo KONRAD GUITLEIN – DNI N°: 22.700.877, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00.-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1788/2019

SANTA ROSA, 30 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2014/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – REALICÓ - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – FEBRERO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 183.841/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/11 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/179 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 12/13 del cuerpo principal la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1655/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 14 a 26;

Que a fs. 27/29 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N°514/2019 y a fa. 30 del mismo se acompaña el Informe del Relator N° 1343/2019;

Que a fa. 31 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1358/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.- Que se observó en la planilla de relación de comprobantes, obrante a fa. 1, el cheque N° 31025321 por la suma de \$1.920,00, correspondiente al pago de viáticos de la agente Gladys OBREGON, ya que a fs. 7, 9, 59, 130, 134, 172 y 174 del c.c. se adjuntaron rendiciones de comisiones de servicios por la suma de \$1.680,00 y por ello se solicitó que se informe respecto de la diferencia abonada de más en \$240,00;

Que los responsables informaron a fa. 24 del c.p. que por un error administrativo se abonó de más la suma de \$240,00, sin que se regularice dicha situación, y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$240,00;

2.- Que se observó en la planilla de relación de comprobantes, obrante a fa. 2, el cheque N° 31025346 por la suma de \$ 1.360,00, correspondiente al pago de viáticos del agente Gustavo DOROSCHENGO, en virtud de que no se acompañó la respectiva rendición en el cuerpo complementario;

Que los responsables informaron a fa. 24 que se adjunta a fs. 16 y 17 del c.p. las planillas de rendición y de solicitud de autorización N° 1010418/2018 de dicho agente. Sin embargo la comisión de servicios informada se superpone con la N° 954685/2018, rendida a fa. 117 del c.c. y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 1.360,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Realicó correspondiente a: Período: FEBRERO/2018

Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 10/100 (\$157.888,10)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 08/04/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 12/100 (\$112.299,12) quedando un saldo de PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 98/100 (\$43.988,98) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Leandro DEAMBROSSIO - DNI N° 27.764.196 y señora Angélica Maribel CORONEL – DNI N° 25.342.675 en su carácter de Director y Administradora, respectivamente, del Establecimiento Asistencial de Realicó, por la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00) correspondiente al período febrero/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1789/2019

SANTA ROSA, 30 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2450/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – REALICÓ - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 183,841/5-GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.-", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de la localidad de Realicó correspondiente al período junio 2018;

Que a fs. 19 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1746/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;
Que a fs. 20 a 29 se glosa la respuesta brindada por las Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;
Que a fs. 30 y 31 obra Informe Valorativo N° 392/2019 y a fs. 32 el Informe de Relatoría N° 1145/2019;
Que a fs. 34 se agrega el Informe Definitivo N° 1048/2019, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no fueron subsanadas observaciones realizadas en el mismo;

Que se observó a fs. 152 del cuerpo complementario la factura del proveedor Gustavo R. GODEAN, de fecha 19/2/2018, por la suma de \$ 9.152,00 ya que la misma había sido rendida en el período marzo 2018 en el Expediente N° 2009/18;

Que los Responsables informan que por error administrativo se realizó mal el pago a dicho proveedor. Con cheque N° 30381388 emiten gasto por \$ 9.152,00 y adjuntan a fs. 24 a 26 del cuerpo principal, comprobantes de erogación respecto del mismo proveedor por la suma de \$ 5.432,73, restando adjuntar comprobantes válidos por \$ 3.719,27, razón por la que Jefatura de Sala II estima pertinente la imposición de cargo por esta última suma;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en los presentes actuados;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial "Virgilio T. Uriburu", de la ciudad de Realicó correspondiente a:

Período: junio 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 303.725,67)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 15/03/2019.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 288.141,89) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 11.864,51).

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Leandro DEAMBROSSIO - DNI N° 27.764.196 y señora Angélica Maribel CORONEL – DNI N° 25.342.675, en su carácter de Director y Administradora, respectivamente, por la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 3.719,27) por las razones del exordio.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1803/2019

SANTA ROSA, 4 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 4594/2017 caratulado "MGEyS- MINISTERIO DE SALUD-SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN S/ SUBSIDIO DESTINADO A LA ASOCIACIÓN COOPERADORA DEL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL GOBERNADOR CENTENO", del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del subsidio otorgado a la Asociación Cooperador del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno por Decreto N° 3409/2017;

Que en cuerpo complementario se glosa documental renditiva;

Que por Resolución N° 3126/2018 el Ministerio de Salud conforma en sus aspectos formales la documental de referencia;

Que a fs. 60 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1830/2018 efectuado por Relatoría de la Sala I de este organismo;

Que a fs. 62 y 63 se glosa la respuesta brindada por las autoridades del precitado Ministerio;

Que a fs. 64 obra Informe Valorativo N° 553/2019 y a fs. 65 el Informe de Relatoría N° 1431/2019;

Que a fs. 66 se agrega el Informe Definitivo N° 1390/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala I comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se formularon observaciones a la rendición de cuentas presentada, razón por la que se emitió el Pedido de Antecedentes que fué respondido por el Ministerio de Salud;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó que los comprobantes de gastos adjuntos a autos corresponden a aquellos que debió efectuar la autoridad sanitaria a través de la cuenta n° 381301/0;

Que la Jefa del Departamento Contable y el Director del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno informan sobre los expedientes relativos a servicios de traslado de pacientes y/o acompañantes, indicando que a partir de la adjudicación de la Licitación Pública tramitada por Expediente N° 16368/2016 el establecimiento abonó dichos gastos a través de la cuenta precitada;

Que en Expediente N° 8292/2016 se ha advertido al entonces Ministro de Salud que deberá arbitrar los medios para tramitar las contrataciones con la antelación suficiente a los fines de evitar utilizar el procedimiento de otorgamiento de subsidios como sucedáneo de la contratación respectiva;

Que por ello se estima pertinente formular la debida advertencia a los Responsables y a la autoridad sanitaria, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en los presentes actuados;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Asociación Cooperadora del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno otorgado por Decreto N° 3409/2017:

Giro: PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIEZ (\$ 1.253.010,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 21/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIEZ (\$ 1.253.010,00).

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los responsables de la Asociación Cooperadora precitada y al señor Ministro de Salud que a los fines de la contratación de servicios esenciales de la cartera sanitaria deberán observarse las normas procesales vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1857/2019

SANTA ROSA, 14 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1035/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUEHUE - SERVICIO EDUCATIVO DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN RURAL DE NIVEL SECUNDARIO – JULIO - DICIEMBRE/2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 430-1-255.264/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que ;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 19 del expediente principal y 1 a 41 del cuerpo complementario obra rendición de cuentas presentada por las Responsables del Servicio Educativo de la Modalidad de Educación Rural Nivel Secundario de la localidad de Quehué correspondiente al período julio-diciembre de 2017 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 20 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes N° 1635/2018;

Que a fs. 21 a 27 se agrega contestación brindada;

Que a fs. 28 se glosa Informe Valorativo N° 11/2019 y a fs. 29 Informe de Relatoría N° 19/2019;

Que a fs. 30 obra Informe Definitivo N° 207/2019 evaluando las actuaciones que el señor Vocal comparte a fs. 19 vta.;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se han presentado los descargos correspondientes a las observaciones efectuadas;

Que de acuerdo al Informe Definitivo se observó en el resumen bancario el cheque N° 45885785 por la suma de \$ 1.400,00 por el que omitieron adjuntar los comprobantes respaldatorios;

Que las responsables adjuntaron a fs. 23 comprobante de un depósito realizado en mayo de 2017, pero ello no cumplimentó lo solicitado ya que la observación versa sobre una salida y no un depósito;

Que por lo expuesto corresponde formular cargo por la suma de referencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Servicio Educativo de la Modalidad de Educación Rural Nivel Secundario de la localidad de Quehué, correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2017. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 107.982,53)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2018

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 105.250,71) quedando un saldo de PESOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y DOS (\$ 1.331,82) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a las Responsables, señora María Silvana ADEMA – DNI N° 20.616.412 y señora Bibiana ELIZONDO – DNI N° 20.558.265, por la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1400,00) por las razones del exordio.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1892/2019

SANTA ROSA, 18 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1614/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE PERÚ";

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota N° 176/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Perú por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente al período enero de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédulas de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período enero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Perú para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente las mismas bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente a los períodos enero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER- DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI N° 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), correspondiente a la omisión renditiva del mes de noviembre de 2018, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1893/2019

SANTA ROSA, 18 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1610/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LOVENTUE";

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota N° 174/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Loventue por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente al período enero de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédulas de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período enero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Loventue para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente las mismas bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Loventue correspondiente a los períodos enero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ – DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria- Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Loventué, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), correspondiente a la omisión renditiva del mes de noviembre de 2018, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1894/2019

SANTA ROSA, 18 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1609/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE AGUSTONI", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N° 175/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Agustoni por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período enero de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo enero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN – DNI N°: 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1895/2019

SANTA ROSA, 18 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N.º 1611/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE PICHU HUINCA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N.º 173/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Pichu Huinca por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondientes al período enero de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinentes, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Pichu Huinca no han presentado la rendición de cuentas correspondiente a enero de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al periodo enero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Carlos Oscar FERRERO –DNI N°: 21.979.334 y al Sr. Cristian Damián GUERRA – DNI N°: 32.993.715 en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1896/2019

SANTA ROSA, 18 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1612/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE QUETREQUÉN”;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 172/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Quetrequén por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período enero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Quetrequén para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén correspondiente al período enero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Juan Pablo RESIO – DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA – DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Quetrequén, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1897/2019

SANTA ROSA, 18 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1613/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/APLICACIÓN DE MULTA LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LIMAY MAHUIDA";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 171/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Limay Mahuida por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período enero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente al período enero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, Sr. Ángel Antonio GUTIÉRREZ DNI 13.029.138 y Sr. Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ DNI 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 9.858,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2231/2019

SANTA ROSA, 05 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1092/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – REALICO - ESCUELA N° 34 – JULIO – DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 183.460/4 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fs. 1/60 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/133 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 61/62 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1672/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 63 a 140;

Que a fa. 141/142 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 698/2019 y a fa. 143 del mismo obra el Informe del Relator N° 1812/2019;

Que a fa. 144 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1862/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas en los puntos 4, 5 y 6 -cuerpo complementario- del Pedido de Antecedentes y respecto del saldo negativo pendiente de rendición;

1.- Que respecto de los puntos 4, 5 y 6 (c.c.) del pedido de antecedentes, se solicitó que se adjunten las autorizaciones pertinentes del nivel superior para las contrataciones realizadas, pero los responsables no cumplieron con lo solicitado y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán dar estricto cumplimiento a los procedimientos de contratación vigentes en el Decreto de Montos, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

2.- Que por otra parte en relación con el saldo pendiente de rendición negativo, la Jefatura considera que se debería advertir a los responsables que en lo sucesivo deberán verificar la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para realizar las contrataciones pertinentes y de esa forma evitar el cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 34 de Realicó correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre/2017 - Gastos de Funcionamiento-

Giro: PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO CON 38/100 (\$352.705,38)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 23/05/2019.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS CON 14/100 (\$353.223,14) quedando un saldo negativo de PESOS QUINIENTOS DIECISIETE CON 76/100 (\$ -517,76) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela N° 34 de Realicó, señora Silvia Mabel POGGI - DNI N° 17.630.626 y señora Marcela ITURRART - DNI N° 17.909.743, en su carácter de Directora y Vice Directora Suplente, respectivamente para que en futuras rendiciones se evite cerrar el período renditivo con saldo negativo y para que en oportunidad de gestionar contrataciones como las referidas en los considerandos de la presente, se dé estricto cumplimiento a los requisitos de contratación establecidos en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2233/2019

SANTA ROSA, 05 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1334/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - COLEGIO NACIONAL JOSÉ DE SAN MARTIN – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.872/6 - GASTOS D FUNCIONAMIENTO" y;

RESULTA:

Que a fs. 1/39 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/110 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 40 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1822/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 41 a 56;

Que a fa. 57 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 663/2019 y a fa. 58 del mismo obra el Informe del Relator N° 1713/2019;

Que a fa. 59 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1651/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención a lo observado por la Relatoría respecto del saldo negativo del Libro Banco y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir a los responsables para que en el futuro se verifique la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para realizar las contrataciones pertinentes y de esa forma evitar el cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Nacional José de San Martín de Santa Rosa correspondiente a:

Período: Julio -Diciembre /2017- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 60/100 (\$484.258,60)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 10/05/2019.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 63/100 (\$485.982,63) quedando un saldo negativo de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 03/100 (\$-1.724,03) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a la Responsable del Colegio Nacional José de San Martín de Santa Rosa, señora Daniela MACHADO - DNI N° 17.779.013, en su carácter de Directora, para que en futuras rendiciones evite cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2236/2019

SANTA ROSA, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2654/2017 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CATRILÓ - COLEGIO SECUNDARIO MÉDANO CORTADO (EX. U.E. N° 32) – ENERO - JUNIO / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 81.866/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fs. 35/36 del cuerpo principal (c.p.) se glosa la Sentencia N° 2685/2018 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Colegio Secundario Médano Cortado (Ex. UE N° 32) de Catrilo período enero – junio 2017, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo a los responsables por las razones allí expuestas;

Que a fs. 37/38 c.p. obran constancias de notificación de la Sentencia referida;

Que a fs. 39/44 c.p. obra recurso de revocatoria presentado por uno de los responsables;
Que a fs. 50 c.p. obra análisis realizado por la Relatoría Sala II;
Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones uno de los responsables del Colegio Secundario Médano Cortado (Ex. UE N° 32) de Catrilo ha presentado recurso de revocatoria impugnando la Sentencia dictada;

Que entre otros argumentos señala que de manera infructuosa se trató de ubicar al proveedor para que diera reemplazo a las facturas 1-168 y 1-173 que motivaran el cargo dispuesto. Que, agrega, se consultó las constancias de AFIP, cuyas copias aporta, y de las mismas surge que el contribuyente no registra actividad económica y su constancia se encuentra bloqueada, intuyendo así que ha discontinuado sus tareas comerciales;

Que así, luego de efectuar algunas consideraciones en relación al modo en que este organismo efectúa el control, solicita la revocación del cargo impuesto;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría Sala II, ésta manifiesta que con la documentación aportada no se puede verificar la baja impositiva del proveedor, ya que no cuenta con baja de oficio en AFIP y presenta constancia de inscripción bloqueada por no constituir domicilio fiscal electrónico. Además, se verifica constancia de inscripción en Rentas vigente a la fecha 05/04/2019, según fs. 44;

Que de esta manera se concluye que corresponde la ratificación del cargo dispuesto por Sentencia N° 2685/2018;

Que la Sra. Jefa de Sala y el Sr. Vocal comparten dichas conclusiones;

Que este Tribunal también comparte el análisis realizado por la Relatoría;

Que, en efecto, los comprobantes cuya observación motivara la imposición de cargo, resultan ineficaces para respaldar los gastos realizados (art. 17 Decreto Ley N° 513/69), resultando además un deber para todo aquel que administra fondos públicos el control de la validez de los mismos;

Que en este sentido y en relación al universo de contribuyentes, así dispone la normativa impositiva respectiva, Ley N° 11.683, artículo sin número incorporado por art. 1°, punto VII de la Ley N° 25.795 que reza: *“Los contribuyentes estarán obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos”*;

Que por su parte esta es la jurisprudencia administrativa que este Tribunal viene sosteniendo de manera constante y uniforme al momento de expedirse respecto de las rendiciones de cuentas que son sometidas a su control.

Que por lo expuesto no puede hacerse lugar al recurso impetrado, en virtud de la ausencia de documental respaldatoria acreditante de los gastos oportunamente observados;

Que se impone entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: No hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por el responsable del Colegio Secundario Médano Cortado (Ex. U.E. N° 32) de Catrilo contra la Sentencia N° 2685/2019 del Tribunal de Cuentas, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo anterior, confírmense cargos por la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 2.640,00) por las razones del exordio.

Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2237/2019

SANTA ROSA, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 674/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHOS MALAL - ESCUELA N° 260 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.434/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de la Escuela N° 260 de Chos Malal correspondiente al período julio-diciembre de 2017;

Que a fs. 29 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 1300/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 30 a 47 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 49 obra Informe Valorativo N° 485/2019 y a fs. 50 nuevo Pedido de Antecedentes N° 493/2019 cuya respuesta se glosa a fs. 51 a 56;

Que a fs. 58 luce Informe Valorativo N° 681/2019 y a fs. 59 Informe de Relatoría N° 1760/2019;

Que a fs. 60 se agrega el Informe Definitivo N° 1858/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dichos Pedidos de Antecedentes fueron respondidos por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en los mismos;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo del Libro Banco de \$ 2.390,41 por lo que corresponde advertir a los Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 260 de Chos Malal correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre 2017. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 214.120,80)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/05/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS ONCE CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 216.511,21) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS.

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2238/2019

SANTA ROSA, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 470/2018, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - ESCUELA N° 237 – JULIO -DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.997/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 74/75 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 832/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 08 de marzo de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 237 de General Pico, por el período julio-diciembre/2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$8.349,00) y se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fa. 76/78 obran las notificaciones de la sentencia referida en el párrafo anterior;

Que a fs. 79/84 obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 87 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.- Que las responsables de la Escuela N° 237 de General Pico han efectuado una presentación contra la sentencia N° 832/2019 y han aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que el Establecimiento Educativo ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de "verdad material", además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la sentencia N° 832/2019;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVÓCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 832/2019 contra la Escuela N° 237 de General Pico, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$8.349,00) correspondiente a la rendición de cuentas del período julio-diciembre de 2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2239/2019

SANTA ROSA, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1423/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – REALICO - COLEGIO SECUNDARIO -WITRALEN – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 183.476/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 38 del expediente principal y 1 a 140 del cuerpo complementario obra rendición de cuentas presentada por los Responsables del Colegio Secundario "Witralen" de la localidad de Realicó correspondiente al período julio –diciembre de 2017 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 39 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes N° 1832/2019;

Que a fs. 40 a 45 se agrega la contestación brindada;

Que a fs. 48 y 49 se glosa Informe Valorativo N° 743/2019 y a fs. 50 Informe de Relatoría N° 1982/2019;

Que a fs. 51 obra Informe Definitivo N° 1815/2019 evaluando las actuaciones que el señor Vocal comparte;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se han presentado los descargos correspondientes a las observaciones efectuadas;

Que a fs. 65 del cuerpo complementario se verificó la compra de disco externo y fuente overtech por la suma de \$ 2.400,00 y a fs. 116 la compra de disyuntor por la suma de \$ 1.465,00, los que debían ser adquiridos con la partida de Bienes de Capital;

Que resultando el primero de ellos inventariable, corresponde formular cargo por su importe y, respecto del disyuntor, realizar la pertinente advertencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario “Witrallen” de la localidad de Realicó, correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2017. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON CINCO CENTAVOS (\$ 281.171,05).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 30/05/2019

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 273.839,71) quedando un saldo de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.931,34) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Viviana BONGIOVANNI – DNI N° 17.186.274 y señor David MAURUTO – DNI N° 18.204.408, en su carácter de Directora y Secretario, respectivamente, por la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00) por las razones del exordio.

Artículo 4º: ADVIERTASE a los Responsables que, en sucesivas contrataciones deberán observar las imputaciones a las pertinentes partidas presupuestarias, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2240/2019

SANTA ROSA, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1693/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - ESCUELA N° 218 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20237/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 47 del expediente principal y 1 a 168 del cuerpo complementario obra rendición de cuentas presentada por las Responsables de la Escuela N° 218 de la localidad de Santa Rosa correspondiente al período julio – diciembre de 2017 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 48 y 49 del cuerpo principal obra Pedido de Antecedentes N° 24/2019;

Que a fs. 50 a 98 se agrega la contestación brindada;

Que a fs. 99 a 101 se glosa Informe Valorativo N° 669/2019 y a fs. 102 Informe de Relatoría N° 1741/2019;

Que a fs. 105 obra Informe Definitivo N° 1739/2019 evaluando las actuaciones que el señor Vocal comparte a fs. 105 vta.;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a las responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se han presentado los descargos correspondientes a las observaciones efectuadas;

Que a fs. 50 del cuerpo complementario se adjuntó acta de exposición de extravío, por lo que se solicitó adjuntar copia del duplicado de la factura extraviada, certificada y firmada por el proveedor. Las Responsables contestan a fs. 97 del cuerpo principal que se solicitó copia al proveedor y se adjuntaría con el resto de la documentación faltante. No obstante ello, al no contar con la documentación solicitada al día de la fecha, debe formularse cargo por la suma de \$ 3.600,00;

Que a fs. 138 se observó factura por la compra de parlantes por la suma de \$ 4.062,82. Atento que no deben adquirirse bienes de capital con la partida gastos de funcionamiento, debe formularse cargo por la suma de \$ 4.062,82;

Que asimismo debe advertirse a las Responsables que deberán verificar la existencia de saldo suficiente en Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 218 de la ciudad de Santa Rosa, correspondiente a: Período: Julio – Diciembre 2017. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 562.770,52)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 15/05/2019

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 590.732,59) quedando un saldo negativo de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$-35.622,89) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLAS cargo a las Responsables, señora Marina BELUARDI – DNI N° 21.638.111 y señora Silvia A. STANDINGER – DNI N° 20.596.028, por la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.660,82) por las razones del exordio.

Artículo 4º: ADVIERTASE a las Responsables que, en lo sucesivo, deberán verificar la existencia de saldo suficiente en Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012.

Artículo 5º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2241/2019

SANTA ROSA, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2182/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - COLEGIO SECUNDARIO -JUAN RICARDO NERVI – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.305/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO" y;

RESULTA:

Que a fs. 1/43 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/80 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 44 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 230/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 45 a 72;

Que a fs. 73/74 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 469/2019 y a fa. 75 del mismo obra el Informe del Relator N° 1205/2019;

Que a fa. 76 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1548/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación efectuada en el punto 5 -cuerpo principal- del Pedido de Antecedentes;

Que en la misma, se observó que el saldo final de Libro Banco fue negativo y se solicitó informar y adjuntar constancias de la regularización del mismo, lo cual fue cumplimentado por los responsables en su contestación del pedido de antecedentes;

Que sin perjuicio de lo expuesto y de la documentación aportada en la que se acredita que en el mes de julio 2018 la situación fue regularizada, la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir a los responsables para que en el futuro se verifique la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para realizar las contrataciones pertinentes y de esa forma evitar el cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Juan Ricardo Nervi de Santa Rosa correspondiente a:

Período: Enero – Junio de 2018 - Gastos de Funcionamiento-

Giro: PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS CON 85/100 (\$289.066,85)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 04/100 (\$293.253,04) quedando un saldo negativo de PESOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 19/100 (\$ -4.186,19) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables del Colegio Secundario Juan Ricardo Nervi de Santa Rosa, señora Gabriela PÉREZ - DNI N° 20.561.028 y señora Stella Maris KATHREIN, DNI N° 23.186.278, en su carácter de Directora y Vice Directora, respectivamente, para que en futuras rendiciones se evite cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2242/2019

SANTA ROSA, 15 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2865/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - ESCUELA AGRO TÉCNICA – JULIO -DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20258/1 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fa. 14 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 354/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 25 de enero de 2019, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Agrotécnica de Santa Rosa, por el período julio-diciembre de 2017, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 14/100 (\$368.688,14), se aplica multa y se los emplaza para que procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados;

Que a fs. 15/16 c.p. obran las constancias de notificación de la referida sentencia;

Que a fs. 17/45 c.p. obra presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 48 c.p. se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que los responsables de la Escuela Agrotécnica de Santa Rosa han efectuado una presentación contra la sentencia dictada y han aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas correspondiente al período julio – diciembre de 2017, por la cual se le formulara cargo y multa;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que dicho Establecimiento Educativo, con la documental aportada, ha acreditado el monto del cargo formulado;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que respecto de la multa aplicada en el art. 3 de la referida sentencia, los responsables acompañan a fa. 18 el comprobante de depósito en la cuenta corriente N° 443/9 del banco de La Pampa en cumplimiento del emplazamiento formulado en el art. 4 de la sentencia N° 354/2019;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones efectuadas respecto de las compras de combustible cuyos comprobantes se agregan a fs. 4, 5, 6, 7, 31, 32, 33, 48, 49, 50, 69, 70, 71, 72, 73, 84, 85, 86, 87, 107, 108, 109, 110, 111, 126, 127 y 129, y de las compras en concepto de panificación cuyos comprobantes se acompañan a fs. 36, 37, 53, 54, 62, 77, 78, 93, 94, 112, 113, 118 y 119 ;

Que se observaron las compras obrantes a fs. 4, 5, 6, 7, 31, 32, 33, 48, 49, 50, 69, 70, 71, 72, 73, 84, 85, 86, 87, 107, 108, 109, 110, 111, 126, 127 y 129 en concepto de combustible en virtud de que el total asciende a \$43.664,77, es decir que encuadra en el tramo A4 (cotización de precio) del Decreto de Montos vigente y se omitió adjuntar la autorización del Nivel Superior;

Que por otra parte a fs. 36, 37, 53, 54, 62, 77, 78, 93, 94, 112, 113, 118 y 119 se adjuntan comprobantes en concepto de panificación cuyo total asciende a \$ 55.046,00 y encuadra en el tramo A4 del Decreto de Montos, nuevamente la contratación no cuenta con la autorización del Nivel Superior;

Que ante las observaciones efectuadas es que la Jefatura de la Sala II considera que debería advertirse a los responsables que en futuras rendiciones deberán solicitar las autorizaciones correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Montos vigente al momento de la contratación, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar el cargo formulado en la sentencia N° 354/2019, tener por acreditado el depósito de la multa aplicada y se considera que debería formularse advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 354/2019 contra la Escuela Agrotécnica de Santa Rosa, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, y en virtud de que los ingresos y depósitos del período ascienden a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 59/100 (\$376.787,59) considérase rendida la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 37/100 (\$384.143,37) correspondiente a la rendición de cuentas del período julio-diciembre de 2017, quedando un saldo negativo de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 78/100 (\$-7.355,78) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente

Artículo 3º: FORMÚLASE advertencia a los Responsables de la Escuela Agrotécnica de Santa Rosa, señor Juan Carlos MANAVELLA - DNI N° 14.666.680 y señora Ana RIFFALDI – DNI N° 16.867.782, en su carácter de Director y Secretaria, respectivamente, para que en oportunidad de gestionar contrataciones como las referidas en los considerandos de la presente se dé estricto cumplimiento a los niveles de autorización establecido en el Decreto de Montos vigente a la fecha de las contrataciones, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 4º: TENGASE por acreditado el depósito en la cuenta corriente N° 443/9 del banco de La Pampa por la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$8.558,00) correspondiente a la multa aplicada mediante el art. 3 de la Sentencia N° 354/2019.

Artículo 5º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2243/2019

SANTA ROSA, 16 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2424/2018 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EST. ASISTENCIAL GOB. CENTENO – JULIO / 2018 – BALANCE MENSUAL – 381.301/0 – GASTOS"; del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/177 de cuerpo principal obra la rendición de cuentas referida;

Que la Relatoría emitió pedidos de Antecedentes y a fs. 178/180 obra el Informe valorativo N° 1601/2018 y a fs. 181/182 se agrega el Informe valorativo N° 1614/2018;

Que a fa. 184 se agrega e el Informe del Relator N° 1710/2019 y a fa. 185 obra Informe Definitivo N° 1482/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedente;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Jefatura considera que, en relación con la observación realizada en el expediente N° 7855/2018 del parte N° 20/2018 y detallada en el punto 2 del informe valorativo N° 1614/2018, corresponde formular advertencia;

Que la Relatoría compartió la observación realizada por la Contaduría General a fa. 86 del expediente N° 7855/18 respecto de la presunción de desdoblamiento de compras y solicitó que se informe el encuadre legal de la contratación;

Que los responsables informaron que el gasto se encuadra en el Nivel A4 del Decreto N° 1656/2016, sin embargo y en virtud de los registros obrantes en este Tribunal la Relatoría considera que se mantiene la presunción de desdoblamiento;

Que en ese sentido la Jefatura de la Sala II, comparte la conclusión a la que ha arribado la Relatoría y considera que se debería advertir a los responsables para que en el futuro tomen los recaudos necesarios para que los expedientes que tramiten licitaciones sean iniciados con la suficiente antelación, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/12 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia a los responsables por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno correspondiente a:

Período: Julio 2018 – Balance Mensual-

Giro: PESOS SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 21/100 (\$7.096.184,21)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/09/2018.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 33/100 (\$6.215.259,33) quedando un saldo de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 88/100 (\$880.924,88) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno, señor Esteban VIANELLO – DNI N° 17.220.057 y señora María Lía BAZTERRECHEA – DNI N° 13.367.799 en su carácter de Director y Jefe del Departamento Administrativo Contable, respectivamente, a fin de que en lo sucesivo tomen los recaudos necesarios para que los expedientes que tramiten licitaciones sean iniciados con la suficiente antelación, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/12 TdeC;

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2244/2019

SANTA ROSA, 16 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 321/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EST. ASISTENCIAL GOB. CENTENO – NOVIEMBRE / 2018 – BALANCE MENSUAL – 381.301/0 – GASTOS"; del que

RESULTA:

Que a fs. 1/167 de cuerpo principal obra la rendición de cuentas referida;
Que la Relatoría emitió pedidos de Antecedentes y a fs. 168/171 obra el Informe valorativo N° 462/2018 y a fa. 172 se agrega el Informe valorativo N° 487/2019;
Que a fa. 174 se agrega e el Informe del Relator N° 1723/2019 y a fa. 175 obra Informe Definitivo N° 1492/2019 evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedente;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Jefatura considera que, en relación con las observaciones realizadas en los Expedientes N° 1487550/2018, 1487597/2018 y 13570/2018 y detalladas en los puntos 5 y 12 del informe valorativo N° 462/2019 y en el punto 1 del informe valorativo N° 487/2019, corresponde formular advertencia;

Que la Relatoría compartió las observaciones realizadas por la Contaduría General en los Expedientes mencionados en el párrafo precedente, respecto de la presunción de desdoblamiento en la compra de combustible, agua mineralizada y carne vacuna y por lo tanto solicitó que se justifique el encuadre de las contrataciones;

Que los responsables informaron respecto de la compra de agua mineralizada que se realizan solicitudes de contratación mientras la licitación se encuentra en trámite, en relación con la compra de combustible manifiestan que la provisión de combustible por parte de la D.P.V. se encuentra limitada en cuanto a horarios y días habilitados para la carga y necesitan contar con una modalidad de provisión alternativa, finalmente sobre la contratación para la provisión de carne vacuna no se agrega justificación alguna sobre la modalidad de contratación;

Que sin perjuicio de lo informado y de que las licitaciones correspondientes se encuentran en trámite, en cada uno de los casos observados se mantiene la presunción de desdoblamiento y consecuentemente la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables para que en el futuro tomen los recaudos necesarios para que las contrataciones realizadas se ajusten a las modalidades de contratación establecidas en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/12 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia a los responsables por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno correspondiente a:

Período: Noviembre 2018 – Balance Mensual-

Giro: PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 10/100 (\$9.352.846,10)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 14/02/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 52/100 (\$6.747.882,52) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 58/100 (\$2.604.963,58) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno, señor Esteban VIANELLO - DNI N° 17.220.057 y señora María Lia BAZTERRECHEA - DNI N° 13.367.799, en su carácter de Director y Jefe del Departamento Administrativo Contable, respectivamente, a fin de que en lo sucesivo tomen los recaudos necesarios para que las contrataciones realizadas se ajusten a las modalidades de contratación establecidas en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/12 TdeC;

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2245/2019

SANTA ROSA, 16 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 3024/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – REALICÓ - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – SEPTIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 183.841/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO” y;

RESULTA:

Que a fs. 1/10 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/173 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 14/15 c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 194/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 16 a 28;

Que a fs. 30/31 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 552/2019 y a fa. 32 del mismo se acompaña el Informe del Relator N° 1434/2019;

Que a fa. 33 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1603/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.-Que en el punto 8) del Pedido de Antecedentes se observó a fs. 11, 15, 17, 23, 25, 29 y 31 en planillas de rendición de comisión de servicios que en el cuadro de itinerario se debía indicar el horario de la jornada laboral de los agentes Mario CASTILLO y Patricia BIODDO, respectivamente, al momento de realizar las comisiones;

Que los responsables completan los horarios de la jornada laboral como se solicitó, verificándose de fs. 11 que el agente Mario CASTILLO realizó la comisión en horario laboral, por lo que se considera que corresponde formular cargo por \$240,00;

2.- Que en el punto 15) del Pedido de Antecedentes a fs. 37, en planilla de rendición de comisión de servicios, se observó el pago de viáticos a los agentes Daniel ORTIZ y Nancy SALADINO de \$720,00 cada uno. El importe a abonar es de \$480,00, dado el horario de salida y llegada de la comisión realizada el día 20/08/2018. Por lo que se solicitó a los responsables informar situación. Los responsables no dan contestación a la observación;

Que así surgiendo una diferencia de \$240,00 abonada de mas a cada agente, se considera que se debería formular cargo por \$480,00;

3.- Que en el punto 16), a fs. 39 en planilla de rendición de comisión de servicios se observó el pago de viáticos a los agentes Daniel ORTIZ y Nancy SALADINO de \$720,00 cada uno. El importe a abonar es de \$480,00, dado el horario de salida y llegada de la comisión realizada el día 13/08/2018. Requeridos los responsables para que informen respecto de esta situación, no dieron contestación a la observación;

Que si bien se corrige la planilla a fs. 39 y 40, no adjuntan boleta de depósito, surgiendo una diferencia de \$240,00 abonada de mas a cada agente. La Relatoría considera que se debería formular cargo por \$480,00;

4.- Que en el punto 17) respecto de la planilla de rendición de comisión de servicios, obrante a 41, se observó el pago de viáticos a los agentes Daniel ORTIZ y Nancy SLADINO de \$ 720 cada uno, dado que el importe a abonar es de \$480,00, en virtud del horario de salida y llegada de la comisión realizada el día 10/08/2018;

Que sin perjuicio de haber solicitado a los responsables para que informen respecto de esta situación, a la fecha del dictado de la presente no se ha dado respuesta alguna y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 480,00;

5.- Que finalmente en el punto 18 se observó que en la planilla de autorización de comisión de servicios, obrante a fa. 107, falta detallar el N° de legajo del agente Julián BORTHIRY y es ilegible el numero de DNI del mismo. Consecuentemente se solicitó que se informe si el agente se encuadra en el art. 6° de la Ley 1279 y de ser así, adjuntar la copia del contrato de dicho artículo a la fecha de realizar la comisión y detallar el número correcto del DNI del agente;

Que ante la falta de respuestas de los responsables, la Jefatura de la sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 240,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$1.920,00) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Realicó "Virgilio Tedín Uriburu" correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018

Giro: PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 56/100 (\$188.336,56)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 11/04/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$151.281,00) quedando un saldo de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON 56/100 (\$ 35.135,56) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Leandro DEAMBROSSIO -

DNI N° 27.764.196 y señora Angélica Maribel CORONEL – DNI N° 25.342.675, en su carácter de Director y Administradora, respectivamente, del Establecimiento Asistencial de Realicó, por la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$1.920,00) correspondiente al período septiembre/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2246/2019

SANTA ROSA, 16 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1331/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS – OCTUBRE / 2017 – BALANCE MENSUAL - 441.063/0 - GASTOS”, del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Dr. Lucio Molas” correspondiente al período octubre de 2017;

Que a fs. 265 obra Pedido de Antecedentes N° 1807/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 266 a 276 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;

Que a fs. 277 y 278 obra Informe Valorativo N° 588/2019 y a fs. 279 Informe de Relatoría N° 1876/2019;

Que a fs. 280 se agrega el Informe Definitivo N° 1662/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dichos Pedidos de Antecedentes fueron respondidos por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en los mismos;

Que no obstante lo expuesto, en parte N° 1/2017 con Pedido de Antecedentes 404/2017 para Expediente 15838/2016 - Anexo A- se solicitó dar nueva intervención al Director del Establecimiento Asistencial “Dr. Lucio Molas”, a fin de dar cumplimiento al punto 1 b) 3) del Anexo de la Resolución Conjunta N° 5/2015 correspondiente al período abonado. Los Responsables contestaron a fs. 60 del expediente de referencia informando que el contrato es de provisión de viandas, que se liquida y ordena a pagar con imputación presupuestaria a la cuenta de Bienes de Consumo y que no se encuentra comprendido en el marco de la Resolución Conjunta N° 5/2015;

Que a fs. 35 a 45 se adjunta documentación de contratación de seguro de Riesgos del Trabajo por parte de la empresa Food Rush y a fs. 46 a 53 documentación sobre presentación y pago de aportes y contribuciones del personal de la misma empresa. Por otra parte en oportunidad de la rendición mensual de Octubre de 2017, el expediente fue observado solicitando que justificaran la imputación presupuestaria distinta a la del proyecto de Decreto y contrato de prestación de servicios conformado por Resolución N° 183/2017 del Tribunal de Cuentas. Los responsables hacen su descargo a fa. 65 del expediente 15838/2016 Anexo A, en donde expresan que se trató de un error en el tipeo de la partida en el proyecto de Decreto y Contrato de provisión de bienes, obrantes a fs. 176/179 del cuerpo principal y dan su justificación de la utilización de partida diferente a la expresada en el Decreto;

Que en atención a la respuesta aportada y documental rendida, resulta necesario realizar una advertencia para que se regularice la situación en futuras contrataciones;

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

- Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Dr. Lucio Molas” correspondiente a: Período: Octubre 2017. Balance mensual.
Giro: PESOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.379.575,47)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 11/04/2019.
- Artículo 2º:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.291.826,02) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.087.749,45).
- Artículo 3º:** ADVIÉRTASE a los Responsables, Dr. Armando HORNOS, CPN Oscar CERIGNANA y CPN Mabel CASTRO para que en futuras contrataciones observen las imputaciones presupuestarias correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas, atento lo expuesto en los considerandos de la presente.
- Artículo 4º:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2252/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1759/2019, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE AGUSTONI”, del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N° 188/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Agustoni por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período febrero de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2/3 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período febrero de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN – DNI N°: 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2253/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1760/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS – S/APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LOVENTUE”;

RESULTA:

Que a fa. 1 obra la nota N° 192/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Loventue por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente al período febrero de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de las cédulas de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período febrero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Loventue para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente las mismas bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Loventue correspondiente a los períodos febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ – DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria- Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Loventué, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), correspondiente a la omisión renditiva del mes de febrero de 2019, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2254/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1761/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE PICHU HUINCA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N° 193/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Pichu Huinca por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondientes al período febrero de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinentes, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Pichu Huinca no han presentado la rendición de cuentas correspondiente a febrero de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca correspondiente al periodo febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Carlos Oscar FERRERO –DNI N°: 21.979.334 y al Sr. Cristian Damián GUERRA – DNI N°: 32.993.715 en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Pichi Huinca, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2255/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1762/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE QUETREQUÉN”;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 194/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Quetrequén por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período febrero de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período febrero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Quetrequén para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén correspondiente al período febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Juan Pablo RESIO – DNI N° 27.220.132 y señora Érica Soledad VOTA – DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Quetrequén,

equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2256/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1763/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LIMAY MAHUIDA";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 191/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Limay Mahuida por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período febrero de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período febrero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente al período febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, Sr. Ángel Antonio GUTIÉRREZ DNI 13.029.138 y Sr. Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ DNI 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2257/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1764/2019, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ APLICACIÓN DE MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE COLONIA SANTA MARÍA", del que;

RESULTA

Que a fs. 1 obra la nota N° 189/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Colonia Santa María por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período febrero de 2019 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que a fa. 2 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período precitado;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período febrero de 2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente al período febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas mencionada en el artículo anterior, al Sr. Serafín EBERHARDT – DNI N°: 7.358.554 y Domingo KONRAD GUITLEIN – DNI N°: 22.700.877, en su carácter de

Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00.-), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2258/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1765/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA REFORMA";

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la nota N° 190/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de La Reforma por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período marzo de 2019;

Que a fs. 2 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas del período marzo de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de La Reforma para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período marzo de 2019.

Artículo 2º: APLICASE multa a los Responsables, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas adeudada dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2259/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1766/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS – S/MULTA A LA COMISIÓN DE FOMENTO DE UNANUE";

RESULTA: Que a fa. 1 obra la nota N° 195/2019 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a la Comisión de Fomento de Unanue por la falta de presentación de rendición de cuentas correspondiente a los períodos enero y febrero de 2019;

Que a fs. 2/3 se adjunta copia de la cédula de notificación intimando al señor Presidente de la referida Comisión de Fomento;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para expedirse en los presentes actuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición documentada de cuentas de los períodos enero y febrero de 2019 se intimó al Presidente de la Comisión de Fomento de Unanue para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la misma bajo apercibimiento de aplicación de multa;

Que a la fecha no se ha brindado respuesta a la requisitoria formulada;

Que por ende los Responsables de la precitada comuna han incumplido la obligación renditiva normada en el artículo 11 y ccs. del Decreto Ley N° 513/1969, resultando procedente la aplicación de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y ccs del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGANSE por no presentada las rendición documentada de cuentas de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a los períodos enero y febrero de 2019.

Artículo 2º: APLICASE una multa por cada incumplimiento de la obligación renditiva a los responsables, señor Manuel M. COSTOYA– DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria- Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 20.792,00) discriminados en: PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396) correspondiente a la omisión renditiva del mes de enero de 2019 y PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00) correspondiente a la omisión renditiva del mes de febrero de 2019 correspondiente a la omisión renditiva del mes de octubre de 2018, ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso b) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3º: INTÍMESE a los Responsables mencionados en el artículo anterior a realizar la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada esta sentencia bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsables para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multas aplicadas en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2260/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 217/2019 caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PODER LEGISLATIVO – NOVIEMBRE / 2018 – BALANCE MENSUAL – 441.968/2 – GASTOS”, del que;

RESULTA:

Que por las presentes actuaciones tramita la rendición documentada de cuentas del Poder Legislativo correspondiente al período Noviembre 2018;

Que a fs. 2 y 8/9 obran Pedidos de Antecedentes N° 487/2018 y 489/2018, que fueron respondidos a fs. 3 a 7 y 10 a 25 obran las respuestas brindadas por los Responsables;

Que a fs. 28 a 30 se agrega Informe Valorativo N° 445/2019 y a fs. 31 Informe de Relatoría N° 1159/2019;

Que a fs. 32 obra Informe Definitivo N° 1552/2019;

Que el Sr. Vocal de Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los Responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de la Sala II de este Tribunal se desprende que luego del estudio, evaluación y valoración de la documental, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad atento las consideraciones que seguidamente se exponen;

Que en Expte. N° 1473406/2018 consta compra de bicicleta Olmo Malone 26 y en Expte. N° 1476935/2018 el pago de alojamiento de árbitros del Torneo Federal;

Que se observaron las contrataciones de referencia efectuadas con la partida de gastos de cortesía y homenaje, atento que por Memorandum 19 de la Contaduría General deben considerarse tales: la recepción y atención del cuerpo diplomático, misiones diplomáticas extranjeras, huéspedes oficiales, que se realicen en la provincia. Comprende homenajes y actos patrióticos y agasajos a personalidades tales como miembros de gobiernos extranjeros, científicos, técnicos, etc. aunque no sean declarados huéspedes oficiales; autoridades nacionales, provinciales y municipales o destacadas por las mismas para congresos, comisiones u otras misiones representativas que se celebren en el orden provincial;

Que los Responsables se expresaron encuadrando las adquisiciones en la Ley N° 3 de Contabilidad (art. 57), correspondiendo su rechazo atento la norma reglamentaria dictada por la autoridad de aplicación precitada;

Que por lo expuesto debe realizarse la advertencia pertinente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Poder Legislativo de La Pampa.

Período: Noviembre 2018 – Balance mensual-

Giro: PESOS ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 11.087.074,10)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/02/2019

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DOCE CENTAVOS (\$ 9.180.557,12) quedando un saldo pendiente de rendición para el próximo período renditivo de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.906.516,98).

Artículo 3º: FORMÚLASE ADVERTENCIA a los Responsables Matías R. PICCO, Ricardo C. LE MOGLIE, Mariano RODRÍGUEZ y Stella M. MOYA, a fin de que en lo sucesivo las erogaciones observen el encuadre en las partidas correspondientes a la normativa en vigencia, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2261/2019

SANTA ROSA, 18 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 518/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - S/APLICACIÓN DE MULTA A LA ESCUELA HOGAR N° 50 DE OJEDA.”, del que

RESULTA:

Que mediante Sentencia N° 924/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, se tuvo por no presentada la rendición documentada de gastos correspondientes al período enero-junio 2018 de la Escuela N° 50 de Ojeda y se aplicó multa al señor Gerardo GARDUÑO en su carácter de responsable;

Que a fs. 4 obra constancia emitida por la Juez de Paz de Alta Italia donde manifiesta la imposibilidad de concretar la notificación atento que el mencionado no trabaja más en la institución educativa;

Que a fs. 7/8 obra recurso de revocatoria presentado por el señor Gerardo GARDUÑO contra la referida sentencia;

Que a fs. 9 obra constancia de notificación de la sentencia referida;

Que a fs. 12 se solicita opinión a la Asesoría Letrada la cual se expide mediante Dictamen N° 284/2019;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones el señor Gerardo GARDUÑO plantea recurso de revocatoria contra la sentencia que dispusiera una multa en su contra;

Que dicha presentación ha sido realizada en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el recurrente alega que se desempeñó como Director Interventor en la Escuela N° 50 de Ojeda durante el período 15/08/2011 al 01/03/2012, y que desde el 25/02/2013 se desempeña como director de la Escuela N° 64 de General Pico;

Que para acreditar sus dichos acompaña copia del certificado de servicios emitido por la Coordinación Educativa de Área II Zona II, del Ministerio de Educación;

Que más allá de sus dichos, se señala que la responsable renditiva, señora Ana Claudia RODRÍGUEZ, procedió a presentar la rendición de cuentas adeudada en fecha 09/05/2019, conforme se acredita con la copia adjunta a fs. 13/14, la cual tramita por Expediente N° 1357/2019;

Que dado lo expuesto, corresponde revocar la multa establecida por Sentencia N° 924/2019, atento haber sido dispuesta de manera errónea contra una persona que ha acreditado no ser la responsable durante el período enero-junio 2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Gerardo GARDUÑO DNI 17.348.557 y por lo tanto revócase la Sentencia N° 924/2019 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Regístrese por Secretaría, notifíquese al señor Gerardo GARDUÑO y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2263/2019

SANTA ROSA, 22 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 405/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – Dirección General de Canal 3. Período por el que rinde cuentas: Diciembre/2018. Balance Mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por el responsable de la Dirección General de Canal 3 correspondiente al período Diciembre de 2018 en concepto de balance mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 3 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 585/2019 efectuado por Relatoría de la Sala I de este organismo;

Que a fs. 4 obra la respuesta brindada por el Responsable;

Que a fs. 5 se agrega Informe Valorativo N° 713/2019 y a fs. 6 Informe de Relatoría N° 1892/2019;

Que a fs. 7 obra Informe Definitivo N° 1891/2019 que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se realizaron observaciones a la rendición presentada, las que fueron advertidas y notificadas al Responsable mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de Sala I;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al obligado la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el Responsable tuvo la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido conforme se acredita a fs. 4;

Que del estudio realizado por Relatoría surge que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad no obstante lo cual corresponde aplicar sanción al Responsable;

Que la medida deviene a consecuencia que en la rendición presentada se verificó en resumen bancario que el saldo final al 31 de diciembre de 2018 es negativo en la suma de \$ 852,08;

Que el Responsable señala que dicho saldo corresponde a impuestos a los débitos/créditos, IVA y la comisión por mantenimiento realizadas al 31 de diciembre de 2018 que resultó día inhábil para la administración provincial;

Que si bien el día señalado fue efectivamente inhábil, se verifica en los movimientos bancarios que con fecha 28 de diciembre de 2018 se realiza una transferencia a la cuenta de Rentas Generales del saldo que existía en la cuenta bancaria en dicho momento sin tomar el recaudo de dejar un saldo para cubrir los gastos de mantenimiento de cuenta e IVA, o bien reponerlos el mismo día, ya que son gastos que se debitan todos los meses de la cuenta el último día del período;

Que, además, cabe aclarar que esta situación de presentar un saldo negativo a rendir para el próximo período ya fué observada por la Relatoría de Sala I y advertida a los fines de no incurrir en nuevas irregularidades, en los meses de mayo, junio y julio de 2016 mediante Sentencias N° 376/2017, 377/2017 y 378/2017 de este Tribunal, por lo que la Jefatura de Sala I estima pertinente la aplicación de sanción conforme lo normado en Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que la Vocalía Sala I se ha manifestado en el mismo sentido;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Dirección General de Canal 3 correspondiente a:
Período: Diciembre 2018 – Balance mensual-

Giro: PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SEIS CENTAVOS (\$ 47.653,06)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/05/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO CON CATORCE CENTAVOS (\$ 48.505,14) quedando pendiente de rendición un saldo negativo de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS (\$ -852,08)

Artículo 3º: APLICASE MULTA al Responsable Mario Fernando ZIAURRIZ una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), ello de conformidad con lo normado en el artículo 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 e indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 4º: EMPLÁZASE al nombrado en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2350/2019

SANTA ROSA, 25 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1468/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO -JUANA AZURDUY – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.013/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que

RESULTA:

Que a fa. 1 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del establecimiento educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero – junio de 2018;

Que a fs. 2/7 obra detalle del monto entregado al Colegio Secundario “Juana Azurduy” de General Pico mediante Resoluciones N° 417/18, N° 287/18, N° 110/18;

Que a fa. 9 obra el detalle de los titulares de la cuenta corriente bancaria oficial, para el período en análisis;

Que a fa. 10 obra el Informe de Relator N° 2047/2019 y a fa. 11 el Informe Definitivo N° 1871/2019 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha,

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Colegio Secundario “Juana Azurduy” han omitido aportar la documentación correspondiente y, por ende, incumplieron las obligaciones que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en los términos del artículo 17 del Decreto Ley 513/1969 y multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de dicho Decreto Ley y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$187.175,00);

Que asimismo debe imponerse multa a los responsables del Colegio Secundario "Juana Azurduy" de General Pico, en virtud de la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al periodo enero-junio de 2018, en los términos de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Ley 513/1969 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de Colegio Secundario "Juana Azurduy" de General Pico correspondiente a:

Período: ENERO - JUNIO/ 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$187.175,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/05/2019.

Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a los responsables del Colegio Secundario "Juana Azurduy" de General Pico, señora Claudia Rosana RODRÍGUEZ - DNI N° 21.504.763, señora Graciela Roxana SEIBEL - DNI N° 25.882.131 y señor Ariel Ernesto ARTECHE - DNI N° 23.081.383, en su carácter de Directora, Vicedirectora y Co-responsable, respectivamente, por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$187.175,00), correspondiente al periodo precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3º: APLICASE multa a los responsables del Colegio Secundario "Juana Azurduy" de General Pico mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), en atención a la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al periodo enero-junio de 2018, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a los Responsable indicado en el artículo 2º para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2351/2019

SANTA ROSA, 25 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1464/2019 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – LOVENTUE - ESCUELA HOGAR N° 56 – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.312/9 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables del establecimiento educativo para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al periodo enero-junio/2018;

Que a fs. 2/9 obra detalle del monto entregado a la Escuela Hogar N° 56 de Loventue mediante Resoluciones N° 53/18, 287/18, 419/18, 555/18, y 557/18;

Que a fa. 12 obra el Informe de Relator N° 2045/2019 y a fa. 13 se agrega el Informe Definitivo N° 1875/2019 evaluando las actuaciones.

Que los responsables no ha efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Escuela Hogar N° 56 de Loventue han omitido aportar la documentación correspondiente y, por ende, incumplieron las obligaciones que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en los términos del artículo 17 del Decreto Ley 513/1969;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$118.500,00);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 56 de Loventue correspondiente a:

Período: Enero – junio/2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$118.500,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/05/2019.

Artículo 2º: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Escuela Hogar N° 56 de Loventue, señor Ángel de Jesús CARRIZO - DNI N° 16.741.256 y señora Patricia Alina LEONARDI - DNI N° 25.955.066, en su carácter de Director y Maestra Secretaria, respectivamente, por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$118.500,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3º: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia del comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2363/2019

SANTA ROSA, 26 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2085/2018, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ANGUIL - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – COMPLEMENTARIO DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 22.320/3 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fs. 57/58 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 1175/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas complementaria de diciembre de 2017 del Establecimiento Asistencial "Dr. José Curci" de Anguil, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$11.579,00);

Que a fs. 59/60 obran las notificaciones de la sentencia referida en el párrafo anterior;

Que a fs. 61/75 obra la presentación realizada por los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fs. 77 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.- Que los responsables del Establecimiento Asistencial “Dr. José Curci” de Anguil han efectuado una presentación contra la sentencia N° 1175/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables del Establecimiento Asistencial han acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la Sentencia N° 1175/2019;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 1175/2019 contra los responsables del Establecimiento Asistencial “Dr. José Curci” de Anguil, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente considérase rendida la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$11.579,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo complementario diciembre de 2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2364/2019

SANTA ROSA, 26 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2566/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EDUARDO CASTEX - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – JULIO - AGOSTO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 32.809/0 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que

RESULTA:

Que a fs. 38/39 del cuerpo principal (c.p.) se glosa la Sentencia N° 1178/2019 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Establecimiento Asistencial “Dr. Pablo F. Lacoste” de Eduardo Castex período julio – agosto 2018, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo a los responsables por las razones allí expuestas;

Que a fs. 40/42 c.p. obra recurso de revocatoria presentado por uno de los responsables;

Que a fs. 44/51 c.p. obra análisis realizado por la Relatoría Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones uno de los responsables del Establecimiento Asistencial “Dr. Pablo F. Lacoste” de Eduardo Castex ha presentado recurso de revocatoria impugnando la sentencia dictada;

Que entre los argumentos del recurso señala que “En virtud del cargo formulado en dicha sentencia, cabe aclarar que las facturas del proveedor Chávez Pablo ya fueron presentadas con motivo de cumplir con lo solicitado en el pedido de antecedentes. Es bueno detallar que se presentó, en primer término, una factura solo en blanco (sin detalle, ni monto) de dicho proveedor a los efectos de demostrar la regularización del mismo. Luego, sobre fines del mes de abril del corriente año, presentamos las facturas de forma correspondiente, ya que de la manera anterior no tenían validez. Aunque en la sentencia N° 1178/2018 sea solo una la factura, debemos reconocer que durante un bimestre posterior ocurrió el mismo inconveniente con otra factura del mismo proveedor. Por tal motivo pedimos las disculpas correspondientes y enviamos copia de las facturas que ya fueron presentadas en el TdeC.”;

Que Relatoría agrega a fs. 46/49 copia de la respuesta al punto 2) el Pedido de Antecedentes N° 510/2019, en Expediente N° 181/2019 – período noviembre diciembre 2018 - en el que los responsables adjuntan los originales de la factura C N° 0001-00000055, proveedor Pablo David Chávez, CUIT N° 20-27844707-4 de fecha 24/04/2019, detalle “Colocación de Luces Led, arreglo llave de luz en Posta, Arreglo Tablero Gral. Hospital, Cambio de toma corriente”, importe total \$ 3.300; y Factura C N° 0001-00000056 proveedor Pablo David Chávez, CUIT N° 20-27844707-4, fecha 24/04/2019, detalle “Arreglo canilla posta Cerrutti, arreglo canilla lavadero Hospital, Cambio de accesorios en baño”, importe \$ 2.600,00, documentación toda ella valorada para la observación realizada en dicho pedido de antecedentes;

Que atento ello, Relatoría considera que los comprobantes a los que los responsables refieren, se corresponden a lo requerido y ya valorado en el Pedido de Antecedentes N° 510/2019 del Expediente N° 181/2019 – período noviembre diciembre 2018-, por lo que corresponde confirmar el cargo dispuesto en estas actuaciones mediante Sentencia N° 1178/2018;

Que la Sub Jefa de Sala II y el Sr. Vocal comparten dichas conclusiones;

Que este Tribunal también comparte el análisis realizado por la Relatoría;

Que se impone entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: No hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Responsables del Establecimiento Asistencial “Dr. Pablo F. Lacoste” de Eduardo Castex contra la Sentencia N° 1178/2019 del Tribunal de Cuentas, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo anterior, confirmarse cargos por la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300,00) por las razones del exordio.

Artículo 3º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2365/2019

SANTA ROSA, 26 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 3005/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – JACINTO ARAUZ - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – JULIO - AGOSTO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO” del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Dr. Juan Munuce” de la localidad de Jacinto Arauz correspondiente al período julio-agosto de 2018;

Que a fs. 19 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 224/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 20 a 25 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;

Que a fs. 26 y 27 obra Informe Valorativo N° 781/2019 y a fs. 28 Informe de Relatoría N° 2106/2019;

Que a fs. 29 se agrega el Informe Definitivo N° 1961/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los Responsables tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en los mismos;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo del Libro Banco de \$ 478,63 por lo que corresponde advertir a los Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Dr. Juan Munuce” de Jacinto Arauz correspondiente a:

Período: Julio-Agosto 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL SETENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 119.075,80)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/05/2019.

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 119.554,43) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 478,63).

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Gerardo RUIBAL – DNI N° 11.522.326 y señora Lucrecia ROBERT – DNI N° 17.095.694 que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2366/2019

SANTA ROSA, 26 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1598/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ROLÓN - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – MAYO -AGOSTO / 2019 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 261.678/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 2 a 12 obran las constancias que dan cuenta del detalle de fondos recibidos por el Establecimiento Asistencial de Rolón en el período de referencia;

Que a fs. 13 y 14 obran cédulas de notificación a los Responsables del establecimiento precitado intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos pertinentes;

Que a fs. 17 se glosa Informe de Relatoría N° 2008/2019 y a fs. 18 Informe Definitivo N° 1964/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$ 75.524,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que asimismo la Relatoría de Sala II estima que debería aplicarse una sanción en los términos previstos en la Resolución N° 17/2012, dado el incumplimiento incurrido;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Rolón correspondiente a:

Período: Mayo-Agosto 2018. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$ 75.524,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/06/2019

Artículo 2º: FORMÚLASE cargo al Responsable, señor José CERVANTES - DNI N° 25.882.131, en su carácter de Director del Establecimiento Asistencial de Rolón, por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$ 75.524,00) por las razones del exordio.

Artículo 3º: APLICASE MULTA al Responsable indicado en el artículo anterior equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 10.396,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1º inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 4º: EMPLÁZASE al Responsable precitado para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo y multa formulados, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2367/2019

SANTA ROSA, 26 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 3190/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE PAMPA – ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS – SEPTIEMBRE / 2018 – BALANCE MENSUAL – 441.063/0 - GASTOS", del que:

RESULTA:

Que obra en autos la rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas" en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 219 se emitió el Pedido de Antecedentes N° 189/2019, en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que atento las referidas observaciones los Responsables brindaron la respuesta pertinente;

Que a fs. 227 obra Informe Valorativo N° 760/2019 y a fs. 228 el Informe de Relatoría N° 2025/2019

Que a fs. 229 se emitió el Informe Definitivo N° 1963/2019 que el señor Vocal de Sala II comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los Responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados.

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se ha otorgado respuesta a las observaciones efectuadas;

Que del Informe Definitivo emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que han sido debidamente subsanadas las observaciones realizadas;

Que no obstante lo expuesto, atento que en Expte. N° 1391449/2018 que ameritara el dictado del Pedido de Antecedentes N° 426/2018, se observó la ausencia de rechazo a una oferta condicionada a stock; se considera necesario formular la advertencia pertinente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas correspondiente al Establecimiento Asistencial “Dr. Lucio Molas” correspondiente a:

Período: Septiembre 2018.

Giro: PESOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 19.941.705,48)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 23/05/2019

Artículo 2º: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 14.883.800,81) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 5.057.904,67).

Artículo 3º: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables, señor Armando HORNOS, señor Oscar CERINIGNANA y señora Mabel CASTRO que en futuras contrataciones deberán observar las disposiciones del artículo 51 del Decreto acuerdo N° 470/73 bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Resolución de este Tribunal N° 17/2012.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2368/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2322/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – INTENDENTE ALVEAR - ESCUELA N° 236 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 42.348/1 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/35 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/55 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 36 c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 388/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 37/45;

Que a fs. 47 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 636/2019 y a fa. 48 del mismo se acompaña el Informe del Relator N° 1623/2019;

Que a fa. 49 del c.p. obra Informe Definitivo N° 1930/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.-Que en el punto 1) del Pedido de Antecedentes se observó la compra a fa. 43 de una bomba sumergible por la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS CON 28/100 (3.206,28). Asimismo a fa. 50 consta la compra de disyuntor Sneider de 4x40 AMP por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/100 (3.593,50);

Que a fa. 38 los responsables presentan el descargo para justificar la compra observada y manifiestan que *“Estas reparaciones se decidieron pensando en el beneficio de toda la comunidad educativa, ignorando que dichos repuestos son considerados bienes de capital y que no tenemos suma experiencia en esta función administrativa. Por otra parte, como responsables de la institución priorizamos la seguridad de todos los alumnos y personal que se encuentra en nuestra escuela.”*;

Que no obstante la respuesta presentada, en virtud de no se encuentra permitido adquirir bienes de capital con la partida de Gastos de Funcionamiento y que atento al valor de los mismos, debieron inscribirse en el Registro de Bienes Patrimoniales, situación que no consta en las presentes actuaciones; es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que debería formularse cargo por la suma de \$ 6.799,78;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 78/100 (\$6.799,78) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 236 de Intendente Alvear correspondiente a:

Período: ENERO-JUNIO/2018

Giro: PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UNO CON 83/100 (\$139.031,83)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/04/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 95/100 (\$124.155,95) quedando un saldo de PESOS OCHO MIL SETENTA Y SEIS CON 10/100 (\$8.076,10) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señora Ana María BRUNENGO - DNI N° 20.589.434 y señora Lucrecia BELTRÁN - DNI N° 16.459.993, en su carácter de Directora y Secretaria, respectivamente, de la Escuela N° 236, por la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 78/100 (\$6.799,78) correspondiente al período enero-junio/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2369/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1850/2018, caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - CENTRO LABORAL N° 155 – ENERO - JUNIO / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 100-1-442.997/3 - CUENTA DE MOVIMIENTO", del que;

RESULTA:

Que a fa. 12 obra Sentencia N° 830/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 08 de marzo de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del Centro Laboral N° 155 de Santa Rosa, por el período enero-junio 2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00);

Que a fa. 13 obra la constancia de notificación de la sentencia referida en el párrafo anterior;

Que a fs. 14/23 obra la presentación realizada por la responsable contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 26 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.- Que la responsable del Centro Laboral N° 155 de Santa Rosa ha efectuado una presentación contra la Sentencia N° 830/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la responsable de dicho Centro Laboral ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de "verdad material", además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes actuaciones;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la Sentencia N° 830/2019;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 830/2019 contra la responsable del Centro laboral N° 155 de Santa Rosa, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente considérase rendida la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo enero-junio 2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a la responsable y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2370/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2848/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – URIBURU - COLEGIO SECUNDARIO ELPIDIO PÉREZ – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.885/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; del que,

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del establecimiento educativo precitado;

Que a fs. 32 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 677/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 33 a 45 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del referido Colegio Secundario;

Que a fs. 46 obra Informe Valorativo N° 799/2019 y a fs. 47 Informe de Relatoría N° 2145/2019;

Que a fs. 48 se agrega el Informe Definitivo N° 1981/2019, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los Responsables tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en los mismos;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo del Libro Banco de \$ 10.302,96 por lo que corresponde advertir a los Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario “Elpidio Pérez” de Uriburu correspondiente a: Período: Enero – Junio 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON TRECE CENTAVOS (\$ 113.350,13)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 14/06/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS (\$ 123.653,09) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ -10.302,96).

Artículo 3º: ADVIÉRTASE a los Responsables, señora Natalia LARA y señor Santiago RAMACCIOTTI que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2371/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 152/2019, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – VICTORICA - S.E.T. – JULIO - DICIEMBRE / 2016 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.480/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que

RESULTA:

Que a fs. 13 obra Sentencia N° 674/2019 del 20 de febrero de 2019 que tuvo por no presentada la rendición de cuentas del Servicio Educativo a Término (S.E.T.) de Victorica, correspondiente al período julio-diciembre de 2016, imponiendo cargo por la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 72.224, 89);

Que a fs. 14 y 15 obras las pertinentes cédulas de notificación;

Que a fs. 16 a 30 del cuerpo principal y 1 a 27 del cuerpo complementario los Responsables presentan la rendición de cuentas del período de referencia;

Que a fs. 33 se expide la Relatoría de Sala II respecto de la rendición precitada;

Que obra en autos la intervención de Asesoría Letrada de este Tribunal;

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la temporaneidad de la presentación, debemos destacar que IOs Responsables tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían, lo que nos permite sostener que la sentencia se dictó -en virtud de la omisión referida- conforme las disposiciones legales vigentes;

Que sin perjuicio de lo expuesto debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del que se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente; es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría Sala II, permite tener por aceptada la documentación adjunta, imprimiéndole a la misma el carácter de Recurso de Revocatoria con independencia de la formalidad que le otorgaran los Responsables en virtud del principio de informalismo vigente en el proceso administrativo;

Que conforme la valoración efectuada por Sala II debe hacerse lugar al mismo y revocar el cargo impuesto;

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVÓCASE la Sentencia N° 674/2019 de este Tribunal de Cuentas conforme las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Servicio Educativo a Término (S.E.T.) de la localidad de Victorica correspondiente a:

Período: julio–diciembre 2016. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 72.224,89)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/01/2019.

Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS (\$ 68.693,08) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.531,81).

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2411/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2696/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGRUPACIÓN GAUCHA A LONJA Y ESPUELA – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2016 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 10 del Expediente obra Sentencia N° 3168/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 6 de diciembre de 2018;

Que a fs. 11 a 13 lucen constancias de notificaciones de la Sentencia precitada;

Que a fs. 14 a 16 se glosa presentación efectuada por la entidad precitada;

Que a fs. 19 obra valoración efectuada por la Relatoría de Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 3168/2018 del Tribunal de Cuentas se tuvo por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 398/2016 de la Cámara de Diputados a la Agrupación Gaucha a Lonja y Espuela, formulando cargo por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) ;

Que atento la misma, los cuentadantes han realizado una presentación y acompañado documental a la que han otorgado el carácter de recurso de revocatoria, por la que prueba el destino asignado al subsidio de referencia;

Que sin perjuicio que el acto recurrido fue dictado en cumplimiento de las normas procedimentales vigentes y que los cuentadantes tuvieron múltiples instancias previas para cumplimentar su deber renditivo; debemos recordar que rigen en el ámbito administrativo los principios de informalismo y verdad material;

Que de éstos se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente; es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que habiendo sometido la documental a consideración de la Relatoría Sala II, ésta considera que debe resultar aceptada y acreditar así el destino de los gastos correspondientes al subsidio otorgado, haciendo entonces hacer lugar al recurso interpuesto;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Agrupación Gaucha a Lonja y Espuela y, en consecuencia revócase la Sentencia N° 3168/2018 de este Tribunal de Cuentas por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Téngase por presentada la rendición documentada de cuentas de la Agrupación Gaucha a Lonja y Espuela relativa al subsidio otorgado por Resolución N° 398/2016 de la Cámara de Diputados correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016. Rendición de subsidios.

Giro: PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)

Artículo 3º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los Responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2412/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 26932018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – U.N.E. UNA NUEVA ESPERANZA – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2016 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS"; del que,

RESULTA:

Que a fs. 11 del Expediente obra Sentencia N° 3194/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de diciembre de 2018;

Que a fs. 12 a 14 lucen constancias de notificaciones de la Sentencia precitada;

Que a fs. 15 a 19 se glosa presentación efectuada por la entidad precitada;

Que a fs. 22 obra valoración efectuada por la Relatoría de Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 3194/2018 del Tribunal de Cuentas se tuvo por no presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados por Resoluciones N° 397/2016 y 415/2016 de la Cámara de Diputados a la Asociación U.N.E. Una Nueva Esperanza, formulando cargo por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00);

Que atento la misma, la cuentadante ha realizado una presentación y acompañado documental a la que ha otorgado el carácter de recurso de revocatoria, por la que prueba el destino asignado a los subsidios de referencia;

Que sin perjuicio que el acto recurrido fue dictado en cumplimiento de las normas procedimentales vigentes y que los cuentadantes tuvieron múltiples instancias previas para cumplimentar su deber renditivo, debemos recordar que rigen en el ámbito administrativo los principios de informalismo y verdad material;

Que de éstos se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las

formalidades del Expediente; es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que habiendo sometido la documental a consideración de la Relatoría Sala II, ésta considera que debe resultar aceptada y acreditar así el destino de los gastos correspondientes a los subsidios otorgados, haciendo entonces hacer lugar al recurso interpuesto;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Asociación U.N.E. Una Nueva Esperanza y, en consecuencia revócase la Sentencia N° 3194/2018 de este Tribunal de Cuentas por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Téngase por presentada la rendición documentada de cuentas de la Asociación U.N.E. Una Nueva Esperanza relativa a los subsidios otorgados por Resoluciones N° 397/2016 y 415/2016 de la Cámara de Diputados correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016. Rendición de subsidios.

Giro: PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00)

Artículo 3º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los Responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2413/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2686/2018 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOC. ZONA CENTRO SUR DE PADDLE SANTA ROSA – SEPTIEMBRE - DICIEMBRE / 2016 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS"; del que,

RESULTA:

Que por Sentencia N° 3190/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 se tuvo por no presentada la rendición documentada de cuentas de la Asociación Zona Centro Sur de Paddle Santa Rosa;

Que por la misma se formuló cargo a la entidad de referencia, atento la omisión en el cumplimiento de su obligación renditiva en virtud del subsidio recibido por Resolución N° 336/2016 de la Cámara de Diputados;

Que a fs. 17 la Jefatura de Sala II informa que los Responsables presentaron ante el Tribunal de Cuentas documentación que debe ser analizada por dicha Sala, razón por la que estiman corresponde dejar sin efecto la Sentencia de marras;

Que la medida permitirá otorgar a los cuentadantes la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa de resultar necesaria la formulación de Pedido de Antecedentes en el marco del Juicio de Cuentas incoado al efecto;

Que de esta manera se coadyuva al cumplimiento del principio de verdad material que rige en sede administrativa, pudiendo dejarse sin efecto el acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la NJF N° 951 de Procedimiento Administrativo

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: DEJASE sin efecto la Sentencia N° 3190/2018 de este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo normado en el artículo 83 de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo y lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2414/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2706/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOC. ACOMPAÑANTES TERAPÉUTICOS DE LA PAMPA – ENERO – ABRIL / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fa. 10 obra Sentencia N° 3167/2018 del Tribunal de Cuentas de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resolución N° 79/2017 a la Asociación Acompañante Terapéuticos de La Pampa, por el período enero-abril de 2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,00);

Que a fs. 11/13 obran las constancias de notificación de la Sentencia referida;

Que a fs. 14/ 18 obra presentación realizada por los responsables contra la Sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 20 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que la Presidente de la Asociación Acompañantes Terapéuticos de La Pampa ha efectuado una presentación contra la Sentencia N° 3167/2018 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la responsable de la Asociación precitada ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar el cargo formulado en el art. 2 la Sentencia N° 3167/2018;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Asociación Acompañantes Terapéuticos de La Pampa y consecuentemente REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 3167/2018, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo enero-abril de 2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2415/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 489/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOCIACIÓN AMIGOS DEL BARRIO BUTALO-POLIDEPORTIVO BUTALO – ENERO - ABRIL / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que

RESULTA:

Que a fs. 23/24 obra Sentencia N° 862/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de marzo de 2019, mediante la cual se tuvo por parcialmente presentada la rendición documentada de gastos correspondiente a subsidios otorgados por el Poder Legislativo a la referida institución durante el período enero-abril 2017, se aprobaron erogaciones y se impuso cargo a los responsables por la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (\$ 11.500,00);

Que a fs. 25/27 obran constancias de notificación de la sentencia;

Que a fs. 28/45 obran presentaciones de una de las responsables aportando documentación tendiente a respaldar los subsidios recibidos;

Que a fs. 48 obra valoración realizada por la Relatoría Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones la responsable de la "Asociación Civil Amigos del Barrio Butaló - Polideportivo Butaló" de Santa Rosa ha efectuado una presentación innominada;

Que surgiendo de la misma la intención recursiva, corresponde otorgarle el trámite de recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 Decreto Ley N° 513/69;

II.- Que analizada la documentación aportada, la Relatoría concluyó que la misma resultaba apta para revocar el cargo dispuesto. No obstante la aprobación sugerida, señala que correspondería advertir a los responsables que para próximas rendiciones la fecha de los comprobantes presentados deberá encontrarse dentro del período renditivo y hasta un máximo de 90 días posteriores al otorgamiento;

Que este Tribunal comparte el criterio sugerido por la Relatoría de la Sala II;

III.- Que tal como lo señala la Asesoría Letrada, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del Expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.;

Que en estas actuaciones, teniendo en cuenta la aplicación del principio enunciado

y la valoración efectuada por la Relatoría, se entiende que corresponde que la documentación sea aceptada;

IV.- Que atento lo expuesto corresponde revocar el cargo dispuesto por Sentencia N° 862/2019 y advertir a la entidad en los términos señalados;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la responsable de la Asociación Civil Amigos del Barrio Butaló. Polideportivo Butaló contra de la Sentencia N° 862/2019 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (\$ 11.500,00), correspondiente al subsidio que fuera otorgado por la Cámara de Diputados mediante Resoluciones N° 42/2017, N° 89/2017 y N° 118/2017.

Artículo 3º: Formúlase advertencia a los responsables de la Asociación Civil Amigos del Barrio Butaló - Polideportivo Butaló para que en próximas rendiciones, se presenten comprobantes respaldatorios de los gastos cuyas fechas se encuentren dentro del período renditivo y hasta un máximo de 90 días posteriores al otorgamiento del subsidio, ello bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.

Artículo 4º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2416/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 946/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOC. DE BOX FUTUROS CAMPEONES - STA ROSA – ENERO – ABRIL / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 21/22 obra Sentencia N° 861/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de marzo de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resoluciones N° 89/2017, 81/2017, 90/2017, 79/2017, 118/2017 y 117/2017 a la Asociación de Box Futuros Campeones de la ciudad de Santa Rosa, por el período enero-abril de 2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS (\$28.500,00);

Que a fs. 23/25 obran las constancias de notificación de la Sentencia mencionada precedentemente;

Que a fs. 26/27 obra la presentación realizada por los responsables contra la Sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 29 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que los responsables de la Asociación de Box Futuros Campeones ha efectuado una presentación contra la Sentencia N° 861/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables de la Asociación precitada han acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que han presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar el cargo dispuesto en la Sentencia N° 861/2019;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Asociación de Box Futuros Campeones de la ciudad de Santa Rosa y consecuentemente REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 861/2019, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS (\$28.500,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo enero-abril de 2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2417/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 266/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – FUNDACIÓN CLUB DEL NIÑO – SEPTIEMBRE -DICIEMBRE / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 32/33 obra Sentencia N° 856/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de marzo de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resoluciones N° 273/2017 y N° 327/2017 a la Fundación Club del Niño, por el período septiembre-diciembre de 2017, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CINCO MIL VEINTE (\$5.020,00);

Que a fs. 34/41 obra presentación realizada por los responsables contra la Sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 43 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que la Presidente de la Fundación Club del Niño ha efectuado una presentación contra la Sentencia N° 856/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que la responsable de la Fundación precitada ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la Sentencia N° 856/2019;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Fundación Club de Niños y consecuentemente REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 856/2019, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS CINCO MIL VEINTE (\$5.020,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo septiembre-diciembre de 2017.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2418/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 931/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – FUNDACIÓN VIDA PARA LA CIUDAD – MAYO - AGOSTO / 2017 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que

RESULTA:

- Que a fs. 20 y 21 del Expediente principal obra Sentencia N° 860/19 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de marzo de 2019;
- Que a fs. 22 y 23 lucen constancias de notificaciones de la Sentencia precitada;
- Que a fs. 24 a 26 se glosa presentación efectuada por la Secretaria de la entidad precitada;
- Que a fs. 29 obra valoración efectuada por la Relatoría de Sala II;
- Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 860/19 del Tribunal de Cuentas se tuvo por presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados por Resoluciones N° 183/2017, 215/2017 y 246/2017 de la Cámara de Diputados a la Fundación Vida para la Ciudad, aprobando erogaciones y formulando cargo por la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 950,00) ;

Que atento la misma, la cuentadante ha realizado una presentación y acompañado documental que, sin perjuicio de no expresarse como recurso de revocatoria, tiende a subsanar la observación que ameritara la imposición de cargo;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente; es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que habiendo versado la objeción respecto de una factura presentada en otra rendición, la cuentadante acompañó la obrante a fs. 26 que, sometida a consideración de la Relatoría Sala II, permite tenerla por aceptada y acreditar así el destino de los gastos cuya rendición se tramitara en las presentes, correspondiendo entonces hacer lugar al recurso interpuesto;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**FALLA:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Fundación Vida para la Ciudad contra la Sentencia N° 860/2019 de este Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, revócase el cargo impuesto por la misma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 950,00) en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los Responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2419/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1877/2018, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ENTIDAD DE BIEN PÚBLICO LOS DIEGUITOS – ENERO – ABRIL / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fa. 82/83 obra Sentencia N° 863/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 12 de marzo de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la cámara de Diputados mediante Resoluciones N° 10/2018, 31/2018, 8/2018, 35/2018, 59/2018, 60/2018, 66/2018, 61/2018, 93/2018 y 97/2018 a la Entidad de Bien Público “Los Dieguitos”, por el período enero-abril de 2018, y se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$776,00);

Que a fa. 84 obra la constancia de notificación de la Sentencia referida precedentemente;

Que a fs. 85/90 obra presentación realizada por los responsables contra la Sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 93 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que el Presidente de la entidad de bien público Los Dieguitos ha efectuado una presentación contra la sentencia N° 863/2019 y ha aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que el responsable de la Entidad precitada ha acreditado totalmente el monto del cargo formulado, ya que ha presentado documentación que respalda adecuadamente la rendición de cuentas presentada;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y revocar la Sentencia N° 863/2019;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: REVOCASE el cargo dispuesto mediante Sentencia N° 863/2019 contra los responsables de la Entidad de Bien Público “Los Dieguitos”, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$776,00) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo enero-abril de 2018

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2420/2019

SANTA ROSA, 29 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 409/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOC. CIVIL COMEDOR Y MERENDERO LUZ DE ESPERANZA – MAYO – AGOSTO / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS", del que;

RESULTA:

Que a fa. 1 obra el recibo oficial N° 341/6 del subsidio otorgado a la Asociación Civil Comedor y Merendero Luz de Esperanza mediante Resolución N° 218/2018;

Que a fs.2/4 obra la rendición de cuentas del subsidio precitado;

Que a fs. 7/8 obra el Pedido de Antecedentes N° 504/2019 y la notificación del mismo, respectivamente;

Que a fa. 9 obra Informe Valorativo N° 765/2019 y a fa. 10 se glosa el informe del Relator N° 1941/2019;

Que a fa. 11 Se agrega el Informe Definitivo N° 1898/2019, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II a fs. 11 vta, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la Asociación de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficientemente clara a los fines renditivos;

Que de esta manera la Asociación Civil Comedor y Merendero Luz de Esperanza tuvo la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que las responsables han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud de la observación realizada en el Pedido de antecedentes por parte de la Relatoria, respecto de la fecha del comprobante presentado, es que la Jefatura de la Sala II considera que deberá advertirse a las responsables para que en futuras rendición den estricto cumplimiento a las normas renditivas aplicables, (Resolución N° 93/2010 T.deC.) asegurándose que los comprobantes presentados se encuentren dentro del periodo que se esta rindiendo, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/12 TdeC.

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tenerse por presentada la rendición bajo análisis, por aprobada la rendición de cuentas y formulada advertencia por los motivos enunciados precedentemente.

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados mediante la Resolución N° 218/2018 de la Cámara de Diputados a la Asociación Civil Comedor y Merendero Luz de Esperanza;

Período: MAYO-AGOSTO/2018.

Giro: PESOS TRES MIL (\$3.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/03/2019.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,00).

Artículo 3º: FORMÚLASE ADVERTENCIA a las Responsables, señora Mónica del Carmen BARRERA - DNI N° 17.768.526, señora Andrea Gisela PAYERO - DNI N° 36.220.999 y señora Analía Soledad PONCE - DNI N° 33.835.979, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, a los fines de que en lo sucesivo adecuen su conducta a los procedimientos renditivos

establecidos para la rendición de subsidios de la Cámara de Diputados, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 4º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2432/2019

SANTA ROSA, 31 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2302/2017, correspondiente a la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén, período diciembre 2016, del que;

CONSIDERANDO:

I.- Que en las actuaciones de referencia se dictó sentencia n° 3247/2018 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas período diciembre 2016, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo y aplicó multa a los responsables Juan Pablo RESIO y Érica Soledad VOTA;

Que en dichas actuaciones el Dr. Sebastián Fornasari, apoderado de la Comuna - conforme acreditara con copia de Poder General que adjuntó -, realizó presentaciones recursivas contra las sentencias dictadas;

Que conforme se ha expedido la Asesoría de este organismo mediante Dictamen N° 184/2019 la presentación de las rendiciones de cuentas constituye una responsabilidad personal de aquellos funcionarios a quienes se les ha encomendado la administración de fondos públicos. En el mismo sentido es que estos sujetos son lo que responden personalmente por los cargos formulados ante el supuesto de omisión de comprobantes o ineficacia de los mismos (art. 17 Decreto Ley N° 513/69);

Que de esta manera la sentencia ha formulado cargo e impuesto multa de manera personal al Sr. Juan Pablo Resio y a la Sra. Érica Soledad Vota, y no a la Comisión de Fomento;

Que de esta manera las presentaciones efectuadas en nombre y representación de la Comisión de Fomento, no podrían tenerse como realizadas también en nombre y representación de sus autoridades responsables, dado que no existe identidad de sujeto entre aquella y estos;

Que atento ello se remitió intimación a los responsables para que en el plazo perentorio de 10 días, procedan a ratificar o rectificar las presentaciones recursivas del apoderado comuna, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado recurso alguno;

Que en fecha 19 de julio del corriente, y encontrándose ya ampliamente vencidos los plazos que le fueran otorgados, los Sres. Vota y Resio presentaron escrito ratificando la presentación recursiva realizada por el mencionado letrado;

Que coincidiendo con lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo, este Tribunal en constante y amplia jurisprudencia administrativa ha resuelto que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente, encontrándose obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que de este modo, no obstante la tardía presentación realizada por los responsables, corresponde tener por ratificada la presentación recursiva realizada por el Dr. Sebastián Fornasari;

Que, así, corresponde entonces proceder al análisis de dicho recurso;

II.- Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

Que para así concluir se estimó que corresponder revocar los cargos formulados por los siguientes concepto, dejándose constancia que la numeración que a continuación se detalla se vincula con la dada en la sentencia recurrida:

1) Foja 298. Se aportó la documentación solicitada desde fs. 685 a 698, por lo que la Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$ 10.944,00;

2) Foja 387. Se adjuntó la documentación solicitada, por lo que se considera que debería desestimarse el cargo por \$ 10,135,85;

3) Foja 537. Se adjuntó documentación válida a fa. 726 por \$ 328,00, por lo que corresponde desestimarse el cargo por \$ 328,00;

4) Foja. 332. Se adjunta del proveedor a fa. 741, comprobante válido para justificar el gasto, por lo que corresponde desestimarse el cargo por \$ 720,00;

5) Foja 367. Se acompañó del proveedor a fa. 741, comprobante válido para justificar el gasto por lo que correspondería desestimarse el cargo por \$ 1.045,00;

6) Foja 404. Se adjuntó a fa. 758 el certificado de escasos recursos solicitado por lo que corresponde desestimarse el cargo por \$ 5.474,00;

7) Foja 476. Se acompañó la documentación solicitada a fa. 760, por lo que debería desestimarse el cargo por \$ 1.838,00.;

8) Fojas 539, 540, 541, 542. Se adjuntó a fa. 747 constancia de inscripción en la que se verifica que no existen impuesto activos a la fecha. A fa. 557, orden de pago 19746 cheque 29993046 \$ 16.201,12. Los responsables adjuntaron a fa. 749 Comprobante de Contabilización de Ingreso N.º 21838 cuyo detalle es: Recaudación de Semana 11/12/2016 a 17/12/2016 y a fa. 748 la documentación respaldatoria de dicho movimiento. Así se considera que debería desestimarse el cargo por \$ 26.701,12;

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí detallado se considera que corresponde se revocuen cargos por la suma de \$ 57.185,97;

III.- Que no obstante las explicaciones brindadas y documentación aportada la Relatoría de la Sala II, considera que deben confirmarse los cargos dispuestos en relación a las siguientes observaciones, detalladas según la numeración utilizada en la sentencia N° 3247/2018:

1) Foja 406. Se aportó a fa. 745 exposición policial de extravío de la factura original, pero no se acompañó copia certificada del duplicado, que permita la probanza del gasto. Por ello la Relatoría considera que debería confirmarse el cargo por \$ 12.490,00;

2) Foja 440. Se adjuntó respuesta a fa. 732 en la que relata la observación formulada pero no se acompaña documentación alguna, por lo que se considera que debería confirmarse el cargo por \$ 808,80;

3) En la foja 526 orden de pago N.º 19769 cheque N.º 299198196 \$2.130,00. Los responsables adjuntaron a fa. 746 nota en la que solicitan al proveedor las facturas faltantes pero las mismas no se anexan al expediente;

Fojas 527,530,531,532,538,551,552,553,554,555,556,558: Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 673 en la que indican que anexan los comprobantes respaldatorios pero no constan en el expediente. Foja 537, orden de pago N.º 19761 cheque N.º 29919205 \$ 2.233,50. Los Responsables adjuntaron a fa. 726, documentación válida por \$ 328,00 y a fa. 733 adjuntaron nota en la que manifiestan que se envía nota firmada por el proveedor pero la misma no consta en el expediente;

Fojas 559,560,561,562,566,569,575,576,577,578,579,605 y 606: No se aportó respuesta;

Foja 565, orden de pago S/N. Cheque N.º 29993012 \$ 3.500,00.: Se adjuntó a fa. 752 únicamente la Resolución que dispone la ayuda social Dicha documentación en insuficiente para justificar el gasto;

La Relatoría considera que, teniendo en cuenta lo detallado en este punto, corresponde se confirme el cargo por \$ 81.850,50;

3) Foja 601. El Responsable aportó respuesta a fa. 673 en la que manifiesta que el préstamo, una vez aprobado, fue desestimado por el beneficiario. Cabe aclarar que se adjunta a fa. 727 el cheque N.º 28866962 mientras que en el CCP observado, se indica cheque N.º 29966965, y que este último se debitó de la cuenta corriente según consta en los resúmenes bancarios del período. Atento ello la Relatoría considera que debería confirmarse el cargo por \$ 20.000,00;

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí detallado se considera que corresponde se confirmen cargos por la suma de \$ 115.149,30;

IV.- Que en virtud de la información adjunta al recurso interpuesto, Relatoría de Sala II estima que del total de cargos dispuestos mediante Sentencia N° 3247/2018, sugiere la revocación por la suma de \$ 57.185,97 y la confirmación de cargos por el importe de \$ 115.149,30;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén contra la Sentencia N° 3247/2018 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta apruébanse erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 97/100 (\$ 57.185,97.-), correspondientes a la rendición de cuentas período diciembre 2016.

Artículo 3º.- Ratifíquese el cargo impuesto a los responsables comunales Señor Juan Pablo RESIO (DNI 27.220.132) y Señora Érica Soledad VOTA (DNI 31.467.249) por la suma de PESOS CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 30/100 (\$ 115.149,30.), que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 4º.- Ratifíquese la multa impuesta mediante Sentencia N.º 2347/18.

Artículo 5º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 2433/2019

SANTA ROSA, 31 de julio de 2019

VISTO:

El expediente n° 2353/2017, correspondiente a la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén, período enero 2017, del que;

CONSIDERANDO:

I.- Que en las actuaciones de referencia se dictó sentencia n° 3248/2018 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas período enero 2017, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo y aplicó multa a los responsables Juan Pablo RESIO y Érica Soledad VOTA;

Que en dichas actuaciones el Dr. Sebastián Fornasari, apoderado de la Comuna conforme acreditara con copia de Poder General que adjuntó, realizó presentaciones recursivas contra las sentencia dictada;

Que conforme se ha expedido la Asesoría de este organismo mediante Dictamen N° 184/2019 la presentación de las rendiciones de cuentas constituye una responsabilidad personal de aquellos funcionarios a quienes se les ha encomendado la administración de fondos públicos. En el mismo sentido es que estos sujetos son lo que responden personalmente por los cargos formulados ante el supuesto de omisión de comprobantes o ineficacia de los mismos (art. 17 Decreto Ley N° 513/69);

Que de esta manera la sentencia ha formulado cargo e impuesto multa de manera personal al Sr. Juan Pablo Resio y a la Sra. Érica Soledad Vota, y no a la Comisión de Fomento;

Que de esta manera las presentaciones efectuadas en nombre y representación de la Comisión de Fomento, no podrían tenerse como realizadas también en nombre y representación de sus autoridades responsables, dado que no existe identidad de sujeto entre aquella y estos;

Que atento ello se remitió intimación a los responsables para que en el plazo perentorio de 10 días, procedan a ratificar o rectificar las presentaciones recursivas del apoderado comuna, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado recurso alguno;

Que en fecha 19 de julio del corriente, y encontrándose ya ampliamente vencidos los plazos que le fueran otorgados, los Sres. Vota y Resio presentaron escrito ratificando la presentación recursiva realizada por el mencionado letrado;

Que coincidiendo con lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo, este Tribunal en constante y amplia jurisprudencia administrativa ha resuelto que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente, encontrándose obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que de este modo, no obstante la tardía presentación realizada por los responsables, corresponde tener por ratificada la presentación recursiva realizada por el Dr. Sebastián Fornasari;

Que, así, corresponde entonces proceder al análisis de dicho recurso;

II.- Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

Que para así concluir se estimó que corresponder revocar los cargos formulados por los siguientes conceptos:

- 1) Fa. 240. Se adjunta desde fs. 676 a 693 los recibos faltantes, por lo que la Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$45.000,00;
- 2) Fa. 422, los Responsables adjuntaron desde fs. 608 a 614, documentación válida para justificar parcialmente el gasto por un valor de \$ 6114,61, por lo que debería desestimarse el cargo por dicha suma;
- 3) Fa. 455, adjuntaron desde fs. 668 a 673, documentación válida para justificar el gasto correspondiendo así se revoque el cargo por \$ 3.666,50;
- 4) Fa. 407. Los Responsables adjuntaron facturas válidas para justificar el gasto desde fs. 705 a 708 por un valor de \$ 22.620,96, por lo que debe revocarse el cargo por esa suma;
- 5) Fa. 409. Los Responsables adjuntaron facturas válidas para justificar el gasto desde fs. 717 a 782 por un valor de \$ 19.908,00, debiéndose desestimar cargos por ese monto;
- 6) Fa. 522. Los Responsables adjuntaron desde fs. 712 a 714, documentación válida para justificar el gasto. Así Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$ 5.184,46;
- 7) Fa. 511 sin número la orden de pago por un valor de \$20.000,00. El Responsable adjuntó comprobantes válidos para justificar el gasto desde fs. 619 a 667 por un valor de \$ 9.976,00. confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 10.024,00). Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$ 9.976,00;

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí detallado se considera que corresponde se revoquen cargos por la suma de \$ 112.470,53;

III.- Que no obstante las explicaciones brindadas y documentación aportada la Relatoría de la Sala II, considera que deben confirmarse los cargos dispuestos en relación a las siguientes observaciones:

1) Fs. 397, 405, 406, 413, 425, 445, 450, 451, 457, 460, 461, 470, 472, 474,476, 477, 478, 523, 524, 525. No se adjuntó respuesta y/o documentación respaldatoria;

Fa. 407. Los Responsables adjuntaron facturas válidas para justificar el gasto desde fs. 705 a 708 por un valor de \$ 22.620,96, debiéndose confirmar el cargo por la diferencia (\$ 7.379,04);

Fa. 409. Se adjuntaron facturas válidas para justificar el gasto desde fs. 717 a 782 por un valor de \$ 19.908,00, confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 92,00);

Fs. 418 y 454, se adjuntó nota a fa. 617 en la que se solicita al proveedor Todo Pino Muebles, las facturas abonadas, pero las mismas no se anexaron;

Fa. 419, los Responsables adjuntaron desde fs. 651 a 667, comprobantes que no coinciden con el objeto del gasto indicado en el C.C.P. N° 19868;

Fa. 422, los Responsables adjuntaron desde fs. 608 a 614, documentación válida para justificar parcialmente el gasto por un valor de \$ 6114,61;

Fa. 452, los Responsables adjuntaron a fa. 615, únicamente la Resolución en la que se aprueba una ayuda económica de \$ 2000, resultando dicha documentación, insuficiente para justificar el gasto;

Fa. 444, los Responsables adjuntaron comprobantes desde fs. 638 a 650 cuyo detalle no coincide con el objeto del gasto indicado en el C.C.P. N° 19900;

Fs. 453 y 456, los Responsables adjuntaron a fa. 607 un acta en la que se asignan los fondos de Economía Social, resultando dicha documentación, insuficiente para justificar el gasto;

Fa. 458, se adjuntó a fa. 618, la Resolución en la que se aprueba una ayuda económica de \$ 3500 y a fa. 785 el certificado de escasos recursos pero no se anexó el comprobante de inversión del gasto. Dicha documentación resulta insuficiente para justificar el gasto;

Fa. 459, se aporta a fa. 616, únicamente la Resolución en la que se aprueba una ayuda económica sin indicación de monto, resultando dicha documentación, insuficiente para justificar el gasto;

Fs. 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 508, 509, 515 se aporta a fa. 606, la Resolución en la que se entregan los préstamos a los Beneficiarios indicados a fs. 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 505 por los importes indicados en cada caso. Cabe aclarar que en dicha Resolución no se hace mención alguna al Préstamo otorgado a Jorgelina Giménez por \$ 20.000,00. La documentación aportada es insuficiente para justificar el gasto;

Que la Relatoría considera que en relación a lo hasta aquí expuesto debería confirmarse el cargo por \$368.102,06;

2) Fa 511 sin número la orden de pago por un valor de \$20.000,00. El Responsable adjuntó comprobantes válidos para justificar el gasto desde fs. 619 a 667 por un valor de \$ 9.976,00. confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 10.024,00);

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí detallado se considera que corresponde se confirmen cargos por la suma de \$378.126,06;

IV.- Que en virtud de la información adjunta al recurso interpuesto, Relatoría de Sala II estima que del total de cargos dispuestos mediante Sentencia N° 3248/2018, sugiere la revocación por la suma de \$ 112.470,53 y la confirmación de cargos por el importe de \$ 378.126,06;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén contra la Sentencia N° 3248/2018 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta apruébanse erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 53/100 (\$ 112.470,53.-), correspondientes a la rendición de cuentas período enero 2017.

Artículo 3º.- Ratifíquese el cargo impuesto a los responsables comunales Señor Juan Pablo RESIO (DNI 27.220.132) y Señora Érica Soledad VOTA (DNI 31.467.249) por la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS CON 06/100 (\$ 378.126,06.-), que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 4º.- Ratifíquese la multa aplicada mediante Sentencia N° 3248/2018.

Artículo 5º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2434/2019

SANTA ROSA, 31 de julio de 2019

VISTO:

El expediente n° 3145/2017, correspondientes a la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén, período abril 2017, del que;

CONSIDERANDO:

I.- Que en las actuaciones de referencia se dictó la Sentencia N° 1/2019 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas período abril 2017, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo y aplicó multa a los responsables Juan Pablo RESIO y Érica Soledad VOTA;

Que en dichas actuaciones el Dr. Sebastián Fornasari, apoderado de la Comuna conforme acreditara con copia de Poder General que adjuntó, realizó presentaciones recursivas contra las sentencias dictadas;

Que conforme se ha expedido la Asesoría de este organismo mediante Dictamen N° 184/2019 la presentación de las rendiciones de cuentas constituye una responsabilidad personal de aquellos funcionarios a quienes se les ha encomendado la administración de fondos públicos. En el mismo sentido es que estos sujetos son lo que responden personalmente por los cargos formulados ante el supuesto de omisión de comprobantes o ineficacia de los mismos (art. 17 Decreto Ley N° 513/69);

Que de esta manera la sentencia ha formulado cargo e impuesto multa de manera personal al Sr. Juan Pablo Resio y a la Sra. Érica Soledad Vota, y no a la Comisión de Fomento;

Que de esta manera las presentaciones efectuadas en nombre y representación de la Comisión de Fomento, no podrían tenerse como realizadas también en nombre y representación de sus autoridades responsables, dado que no existe identidad de sujeto entre aquella y estos;

Que atento ello se remitió intimación a los responsables para que en el plazo perentorio de 10 días, procedan a ratificar o rectificar las presentaciones recursivas del apoderado comuna, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado recurso alguno;

Que en fecha 19 de julio del corriente, y encontrándose ya ampliamente vencidos los plazos que le fueran otorgados, los Sres. Vota y Resio presentaron escrito ratificando la presentación recursiva realizada por el mencionado letrado;

Que coincidiendo con lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo, este Tribunal en constante y amplia jurisprudencia administrativa ha resuelto que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente, encontrándose obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que de este modo, no obstante la tardía presentación realizada por los responsables, corresponde tener por ratificada la presentación recursiva realizada por el Dr. Sebastián Fornasari;

Que, así, corresponde entonces proceder al análisis de dicho recurso;

II.- Que analizada la documentación aportada por los recurrentes, la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

Que para así concluir se estimó que corresponder revocar los cargos formulados por los siguientes conceptos, dejándose constancia que la numeración que a continuación se detalla se vincula con la dada en la sentencia recurrida:

2) Fa. 270. Se aportó desde fs 567 a 570, copias simples de las facturas N.º 0002-1290/1292/1287/1293, se verificó que los comprobantes originales se anexaron a fs. 679, 680, 681 y 683 del Expediente N° 2302/2017 correspondiente a la Rendición de Diciembre 2016, y a fa. 571, 573, 574 y 575 se adjuntaron las facturas originales N.º 0002-1330/1360/1387/1414. Dicha documentación es válida para justificar el gasto, por lo que la Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$ 6.285,00;

Fa. 376. Adjuntaron comprobantes válidos para justificar el gasto a fs. 538 y 539, por lo que se considera que debería desestimarse el cargo por \$ 9.270,00;

Fa. 395. Los Responsables adjuntaron desde fs. 601 a 693, documentación válida para justificar el gasto. De este modo se considera que debería desestimarse el cargo por \$ 20.000,00;

3) Fa. 414. Los Responsables adjuntaron a fa. 532 documentación válida para justificar el gasto por lo que Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$ 1.242,00;

4) Fa. 266. Adjuntaron a fa. 585 documentación válida para justificar el gasto ya que permite identificar por número de Expediente, el beneficiario del crédito. Así, Relatoría considera que debería desestimarse el cargo por \$ 4.822,50;

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí detallado se considera que corresponde se revoquen cargos por la suma de \$ 41.619,50;

III.- Que no obstante las explicaciones brindadas y documentación aportada la Relatoría de la Sala II, considera que deben confirmarse los cargos dispuestos en relación a las siguientes observaciones, detalladas según la numeración utilizada en la sentencia N° 1/2019:

1) Fa.183. No se adjunta respuesta ni documentación alguna, por lo que relatoría estima que debería confirmarse el cargo por \$ 2.548,50;

2) Fa. 215. Los Responsables adjuntaron a fa. 694 únicamente comprobante de pago pero no se anexa la factura correspondiente;

Fa. 333. Adjuntaron desde fs. 533 a 537 documentación insuficiente para justificar el gasto ya que se trata de copias simples de facturas;

Fa. 334. Se aporta a fa. 599 copia de la factura 0002-00000293. La Relatoría verificó que la misma fue ya rendida en el Expediente N° 2782/2017 correspondiente a Marzo de 2017;

Fa. 337, 339, 365, 366, 340, 345 y 347. No se aporta respuesta ni documental alguna;

Fa. 352. Se aporta a fa. 695 copia simple de la factura N° 0001-00000201 del 10/03/2016 de \$ 21,800. Dicha documentación es insuficiente para respaldar el gasto y dar por superada la observación;

Fs. 369, 377, 394 y 397. No se aporta respuesta ni documental alguna;

Fa. 399. Los Responsables adjuntaron a fa. 804, constancia de recepción de la ayuda social, pero no se aporta comprobante de inversión de los fondos. Así la documentación es insuficiente para respaldar el gasto;

Fa. 400. Los Responsables adjuntaron a fa. 600 factura N° 0001-00000061 cuya fecha de emisión es anterior a la fecha de impresión. Así la documentación no es válida para justificar el gasto;

Fs. 401, 402, 405, 406 408 y 409. No se aporta respuesta ni documental alguna;

Fa. 415. Se adjuntó a fa. 545 y 546, el certificado de escasos recursos y la constancia de recepción del subsidio pero no se adjuntó la rendición del gasto;

Fa. 419. No se aporta respuesta ni documental alguna;

Fa. 442. Los Responsables adjuntaron copias de factura N° 0003-00000017 y 0003-0000022. No se acompaña recibo que permita identificar cuál fue la factura cancelada. Así la documentación es insuficiente para justificar el gasto;

Fa. 443. Se agregaron a fa. 580, 581, 582 y 583, copias de recibos de cobro y de las facturas N° 0003-00000021 y N° 0003-00000030, las cuales están afectadas a otro C.C.P. de esta misma rendición. Por otra parte adjuntaron a fa. 583 una nota de débito cuyo concepto es PUNITORIOS, documentación inválida para justificar el gasto;

La Relatoría considera que respecto a lo detallado en este punto correspondería se confirmen cargos por \$ 196.754,70;

3) Fa. 231. No se aporta respuesta ni documentación alguna, por lo que se debería confirmar el cargo por \$ 10.000,00;

5) Fa. 383. Los Responsables adjuntaron a fa. 588 factura en la que se identifica la adquisición de bienes de uso, pero dado que no se anexan las correspondientes fichas de inventario, la documentación resulta insuficiente para revocar el cargo de \$ 7.000,00;

Que en función de lo hasta aquí expuesto Relatoría considera que corresponde se confirmen cargos por la suma de \$216.303,20;

IV.- Que en virtud de la información adjunta al recurso interpuesto, Relatoría de Sala II estima que del total de cargos dispuestos mediante Sentencia N° 1/2019, sugiere la revocación por la suma de \$ 41.619,50 y la confirmación de cargos por el importe de \$216.303,20;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén contra la Sentencia N° 1/2019 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta apruébanse erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 (\$ 41.619,50.-), correspondientes a la rendición de cuentas período abril 2017.

Artículo 3º.- Ratifíquese el cargo impuesto a los responsables comunales Señor Juan Pablo RESIO (DNI 27.220.132) y Señora Érica Soledad VOTA (DNI 31.467.249) por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TRES CON 20/100 (\$216.303,20), que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 4º.- Ratifíquese la multa impuesta mediante Sentencia N° 1/2019.

Artículo 5º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2435/2019

SANTA ROSA, 31 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 89/2018, correspondientes a la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Quetrequén, período mayo 2017, del que;

CONSIDERANDO:

I.- Que en las actuaciones de referencia se dictó sentencia n° 348/2019 mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas período mayo 2017, se aprobaron erogaciones, se formuló cargo y aplicó multa a los responsables Juan Pablo RESIO y Erica Soledad VOTA;

Que en dichas actuaciones el Dr. Sebastián Fornasari, apoderado de la Comuna conforme acreditara con copia de Poder General que adjuntó, realizó presentaciones recursivas contra la sentencia dictada;

Que conforme se ha expedido la Asesoría de este organismo mediante Dictamen N° 184/2019 la presentación de las rendiciones de cuentas constituye una responsabilidad personal de aquellos funcionarios a quienes se les ha encomendado la administración de fondos públicos. En el mismo sentido es que estos sujetos son lo que responden personalmente por los cargos formulados ante el supuesto de omisión de comprobantes o ineficacia de los mismos (art. 17 Decreto Ley N° 513/69);

Que de esta manera la sentencia ha formulado cargo e impuesto multa de manera personal al Sr. Juan Pablo Resio y a la Sra. Érica Soledad Vota, y no a la Comisión de Fomento;

Que de esta manera las presentaciones efectuadas en nombre y representación de la Comisión de Fomento, no podrían tenerse como realizadas también en nombre y representación de sus autoridades responsables, dado que no existe identidad de sujeto entre aquella y estos;

Que atento ello se remitió intimación a los responsables para que en el plazo perentorio de 10 días, procedan a ratificar o rectificar las presentaciones recursivas del apoderado comuna, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado recurso alguno;

Que en fecha 19 de julio del corriente, y encontrándose ya ampliamente vencidos los plazos que le fueran otorgados, los Sres. Vota y Resio presentaron escrito ratificando la presentación recursiva realizada por el mencionado letrado;

Que coincidiendo con lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo, este Tribunal en constante y amplia jurisprudencia administrativa ha resuelto que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente, encontrándose obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que de este modo, no obstante la tardía presentación realizada por los responsables, corresponde tener por ratificada la presentación recursiva realizada por el Dr. Sebastián Fornasari;

Que, así, corresponde entonces proceder al análisis de dicho recurso;

II.- Que analizada la documentación aportada por los recurrentes la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

Que para así concluir se estimó que corresponder revocar los cargos formulados por los siguientes concepto, dejándose constancia que la numeración que a continuación se detalla se vincula con la dada en la sentencia recurrida:

4) A foja 420 orden de pago N° 20189 en concepto de pago a Casa Viano, se adjunta recibo de pago el cheque n° 30283646 por \$10.000,00. Dado que se trata de comprobantes válidos para justificar el gasto por \$ 1.530,73, corresponde su aprobación, confirmándose el cargo por la diferencia;

A foja 494 orden de pago N° 20733 cheque n° 30283623 por \$25.000,00. Se adjuntó comprobante válido para justificar el gasto a fa. 743;

A foja 496 orden de pago N° 20735 en concepto de pago parcial de combustible a Martínez Roberto transferencia n° 4417339 por \$25.000,00. Los Responsables adjuntaron documentación válida para justificar el gasto desde fs. 763 a 865;

A foja 532 orden de pago N° 20764 cheque n° 30283643 por \$20.000,00. Los Responsables adjuntaron documentación válida para justificar el gasto por \$ 12.346,00; confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 7.654,00);

A foja 548 orden de pago N° 20780 pago a cuenta de combustible a Martínez Roberto transf. 4456815 por \$35.000,00. Los Responsables adjuntaron documentación válida para justificar el gasto desde fs. 866 a 963;

A foja 550 orden de pago N° 20782 cheque n° 30283656 por \$20.000,00. Se adjuntó a fs. 745/749, documentación válida para justificar el gasto por un valor de \$ 18.296,40; confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 1.703,60);

A foja 561 orden de pago N° 20793 transf n° 44697701 por \$1.850,00. Los Responsables aportaron a fs. 755 y 756, documentación válida para justificar el gasto;

A foja 568 orden de pago N° 20809 transf. 4482479 a Martínez Roberto por \$50.000,00. Se acompañó de fs. 963 a 1001, documentación válida para justificar el gasto por \$ 13.602,57, confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 36.397,43);

Que teniendo en cuenta lo hasta aquí detallado se considera que corresponde se revoquen cargos por la suma de \$ 132.625,70;

III.- Que no obstante las explicaciones brindadas y documentación aportada la Relatoría de la Sala II, considera que deben confirmarse los cargos dispuestos en relación a las siguientes observaciones, detalladas según la numeración utilizada en la sentencia N° 348/2019:

1) Fa. 450. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 737 inc.) 1 pero no aportan los certificados correspondientes, por lo que Relatoría considera que debería confirmarse el cargo por \$ 2.900,00;

2) Fa. 452. Se aporta respuesta a fa. 737 inc. 2), resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto, por lo que debería confirmarse el cargo por \$ 1.650,00 :

3) Fa. 513. Los Responsables aportaron respuesta a fa. 737 inc. 3), pero no adjuntaron los certificados correspondientes. Así debería confirmarse el cargo por \$ 6.800,90;

4) Fa. 420 orden de pago N° 20189 en concepto de pago a Casa Viano, adjunta recibo de pago el cheque n° 30283646 por \$10.000,00. Los Responsables adjuntaron comprobantes válidos para justificar el gasto por \$ 1.530,73, confirmándose el cargo por la diferencia \$ 8.469,27;

A foja 422 orden de pago N° 20190 en concepto de "caños de desagüe" a Marcelo Ernesto Salomone cheque N° 30283645 por \$10.000,00. Los Responsables no adjuntaron respuesta a este punto;

A foja 428 orden de pago N° 20187 en concepto de mesa uso comunal cheque N° 30433086 por \$10.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 737 inc 4), resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 430 orden de pago N° 20186 cheque n° 30283648 por \$5.392,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 737 inc. 4, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 490 orden de pago N° 20729 cheque 30283615 por \$2.842,88. Los Responsables adjuntaron el listado a fa. 1004 pero no anexó la Resolución Comunal que las autoriza;

A foja 493 orden de pago N° 20732 cheque 30283620 por \$10.000,00. Se aporta respuesta a fa. 737 inc. 4), resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 499 orden de pago N° 20738 cheque n° 30283641 por \$10.000. Se adjunta respuesta a fa. 737 inc. 4, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 500 orden de pago N° 20739 transf. 4423405 por \$8.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 737 inc. 4), resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 516 orden de pago N° 20745 a Aguilera Ramón transf. 4426707 por \$5.000,00. Se adjunta respuesta a fa. 737 inc. 4), insuficiente para justificar el gasto;

A foja 520 orden de pago N° 20751 cheque 30283631 por \$8.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 737 inc. 4), insuficiente para justificar el gasto;

A foja 521 orden de pago N° 20750 cheque n° 30283632 por \$3.000,00. Los Responsables no adjuntan el comprobante de inversión del subsidio;

A foja 522 orden de pago N° 20752 cheque n° 30283634 por \$3.500,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 737 inc. 4), insuficiente para justificar el gasto;

A foja 526 orden de pago N° 20755 a Castro Ana María transf n°4434569 por \$228,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 737 inc. 4), resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 529 orden de pago N° 20761 cheque n° 30283669 por \$3.300,00. Se adjunta respuesta a fa. 738 en la que si bien se menciona que se aporta Resolución y certificación de escasos recursos, dicha documentación no consta agregada al expediente. Tampoco se adjunta el comprobante de inversión del subsidio;

A foja 530 orden de pago N° 20762 cheque n° 30283670 por \$5.000,00. Los responsables adjuntaron respuesta a fa. 738, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 531 orden de pago N° 20763 transf n° 4440709 por \$4.182,60. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 738, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto ya que no aporta la documentación correspondiente;

A foja 532 orden de pago N° 20764 cheque n° 30283643 por \$20.000,00. Los Responsables adjuntaron documentación válida para justificar el gasto por \$ 12.346,00; confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 7.654,00);

A foja 533 orden de pago N° 20765 cheque n° 30283667 por \$5.000,00 y foja 543 orden de pago N° 20775 cheque n° 30283668 por \$5.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 738, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 534 orden de pago N° 20766 cheque n° 30283672 por \$13.750,00. Se acompaña respuesta a fa. 738, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 536 orden de pago N° 20768 cheque 30283625 por \$1.000,00. Se adjunta respuesta a fa. 738, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 541 orden de pago N° 20773 cheque n° 30283660 por \$1.000,00. Se adjunta copia de la factura, por lo que dicho comprobantes no es válido para justificar el gasto;

A foja 544 orden de pago N° 20776 cheque n° 30283674 por \$3.500,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 738, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto;

A foja 545 orden de pago N° 20777 cheque n° 30283673 por \$2.500,00. Se responde a fa. 738, resultando dicha respuesta insuficiente para justificar el gasto;

A foja 547 orden de pago N° 20779 cheque n° 30283676 por \$998,47. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 738 pero no anexaron la documentación mencionada;

A foja 550 orden de pago N° 20782 cheque n° 30283656 por \$20.000,00. Se adjunta a fs. 745/749, documentación válida para justificar el gasto por un valor de \$ 18.296,40, por lo que se confirma el cargo por la diferencia (\$ 1.703,60);

A foja 552 orden de pago N° 20784 cheque n° 30433136 por \$5.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739 en la que si bien informan que adjuntan la planilla de horas extras de Rafael Alaniz, la misma no consta en el expediente;

A foja 553 orden de pago N° 20785 cheque n° 30433137 por \$4.221,18. Se agrega planilla de horas extras a fa. 1003, pero no adjuntan la Resolución Comunal, por otra parte se evidencia duplicación del pago del día 17/05/2017;

A foja 554 orden de pago N° 20786 transf. 4467909 a Paladri Reinaldo por \$6.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 738, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto ya que no se acompaña documentación alguna;

A foja 555 orden de pago N° 20787 cheque 30433140 por \$18.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto ya que no se acompaña documentación alguna;

A foja 556 orden de pago N° 20788 cheque n° 30283661 por \$2.500,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto ya que no se agrega documentación alguna;

A foja 557 orden de pago N° 20789 cheque 30433141 por \$5.039,30. La respuesta a fa. 739, resulta insuficiente para justificar el gasto ya que no se adjuntó la Resolución N° 97/2017;

A foja 558 orden de pago N° 20790 cheque n° 30433141 por \$2.541,56. Los Responsables adjuntaron a fs. 753 y 754, comprobante de transferencia y planilla de horas extras pero no adjuntaron Resolución Comunal;

A foja 559 orden de pago N° 20791 cheque n° 30433146 por \$10.000,00. Se adjunta respuesta a fa. 738, resultando la misma insuficiente para justificar el gasto ya que no se agrega documentación alguna;

A foja 560 orden de pago N° 20792 transf n° 4467839 por \$2.541,42. No se acompaña la documentación solicitada;

A foja 562 orden de pago N° 20800 cheque n° 30283650 por \$1.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739, resultando ésta insuficiente para justificar el gasto ya que no se adjuntó la Resolución N° 97/2017;

A foja 563 orden de pago N° 20803 cheque n° 30433089 por \$7.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739, pero resulta insuficiente para justificar el gasto ya que no acompaña ningún comprobante válido;

A foja 564 orden de pago N° 20804 cheque n° 30433148 por \$8.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739, resultando ésta insuficiente para justificar el gasto ya que no adjuntan comprobante válido;

A foja 565 orden de pago N° 20806 cheque 30433138 por \$4.500,00. Se agrega respuesta a fa. 739 que resulta insuficiente para justificar el gasto ya que no aporta comprobante válido;

A foja 566 orden de pago N° 20807 cheque n° 30433151 por \$5.000,00. Los Responsables no adjuntaron respuesta;

A foja 567 orden de pago N° 20808 cheque n° 30433153 por \$26.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta en la que menciona: Efectivo \$ 26.000,00, pero no adjuntan documentación alguna;

A foja 568 orden de pago N° 20809 transf. 4482479 a Martínez Roberto por \$50.000,00. Los Responsables adjuntaron desde fs. 963 a 1001, documentación válida para justificar el gasto por \$ 13.602,57, confirmándose el cargo por la diferencia (\$ 36.397,43);

A foja 569 orden de pago N° 20811 cheque n° 30147582 por \$7.374,00. Los Responsables adjuntaron factura a fa. 757, pero no agregan las fichas de inventario correspondiente;

A foja 591 orden de pago N° 20812 cheque n° 28866997 por \$25.000,00. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739, resultando la misma, insuficiente para justificar el gasto ya que no se anexó la Resolución N° 99/2017;

A foja 597 orden de pago N° 20815 cheque 29993204 por \$6.000,00, foja 598 orden de pago N° 20816 cheque n° 29993206 por \$3.840,00, foja 599 orden de pago N° 20817 cheque n° 29993207 por \$15.000,00. Los Responsables responden a fa. 739, resultando la misma insuficiente para justificar el gasto ya que no anexaron la documentación correspondiente;

A foja 602 orden de pago S/N° cheque n° 29993209 por \$12.000,00, foja 603 orden de pago S/N° cheque n° 29993210 por \$10.000,00. Si bien se responde a fa. 739, dicha respuesta resulta insuficiente para justificar el gasto ya que no anexaron la documentación correspondiente;

Así, respecto a lo detallado en este punto la Relatoría considera que debería confirmarse el cargo por \$ 361.975,71;

5) A foja 355 orden de pago N.º 20202 por \$ 5.889,00 correspondiente a Roberto D. Peralta en concepto de servicio mecánico factura N° 0000-00002327; fojas 455 orden de pago 20178 por \$8.000,00 correspondiente a Rodriguez Natacha A. en concepto de honorarios asistente social factura N° 0002-00000130; fojas 518 orden de pago 20748 por \$4.023,00 correspondiente a Roberto D. Peralta en concepto de reparación vehículos factura N° 0000-00002319. Los Responsables adjuntaron respuesta a fa. 739 inc. 5), pero la misma es insuficiente para justificar el gasto ya que no anexaron la documentación correspondiente;

La Relatoría considera que debería confirmarse el cargo por \$ 17.912,00;

Que en función de lo hasta aquí expuesto Relatoría considera que corresponde se confirmen cargos por la suma de \$ 391.238,61;

IV.- Que en virtud de la información adjunta al recurso interpuesto, Relatoría de Sala II estima que del total de cargos de dispuesto mediante Sentencia N° 346/2019, sugiere la revocación por la suma de \$ 132.625,70.- y la confirmación de cargos por el importe de \$ 391.238,61-;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén contra la Sentencia N° 348/2019 TdeC, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Atento la revocación dispuesta apruébanse erogaciones por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 132.625,70.-), correspondientes a la rendición de cuentas período mayo 2017.

Artículo 3º.- Ratifíquese el cargo impuesto a los responsables comunales Señor Juan Pablo RESIO (DNI 27.220.132) y Señora Érica Soledad VOTA (DNI 31.467.249) por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 61/100 (\$ 391.238,61-), que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 4º.- Ratifíquese la multa impuesta mediante Sentencia N.º 348/2019.

Artículo 5º.- Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.